Sesión 48.ª ordinaria en Lunes 9 de Agosto de 1926

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GUMUCIO Y VICUÑA SUBERCASEAUX

SUMARIO

1. El señor Durán pide antecedentes relacionados con la jubilación de don Tomás Salinas Padilla.

2. Se acuerda devolver al Senado los antecedentes relacionados con una autorización para conservar un bien raíz, otorgada a la Fundación Torres, por haber sido aprobado ya el proyecto de acuerdo respectivo por esta Cámara.

3. Se anuncia la tabla de fácil despacho.

4. El señor Cuadra Lazo formula algunas observaciones sobre la paralización de los trabajos del alcantarillado de Iquique. Contesta el señor Ministro de Hacienda.

5. A indicación del señor Ministro de Hacienda, se discute sobre tabla el proyecto de remate de terrenos salitrales. Se prorroga la hora de los incidentes por todo el tiempo que dure la discusión de este proyecto.

6. Se interpreta el acuerdo tomado sobre prórroga de la hora en el sentido de que la discusión del proyecto sobre remate de terrenos salitrales puede ocupar toda la sesión.

7. Queda inscrito en el libro de la mayoría para la primera hora de la sesión próxima, el señor Durán, y en el libro de la minoría, el señor Ugarte.

8. Continúa la discusión general del proyecto de remate de terrenos salitrales y queda pendiente.

9. La Cámara acuerda constituirse en sesión secreta, para seguir tratando del referendum sobre la construcción del ferrocarril longitudinal Sur.

DOCUMENTOS

Mensaje que reforma la Ley de Alcoholes.

Oficio del Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación con el que contesta las observaciones hechas por el honorable Diputado señor Luis Urrutia Ibáñez, relacionadas con el servicio de Caminos.

Oficio del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social y Trabajo con el que envía los antecedentes relacionados con la desocupación de la región salitrera, solicitados por el honorable Diputado señor Labarca.

Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, en los mismos términos que la Cámara, el proyecto de ley que amplía el plazo para la constitución de la propiedad

austral, señalado por el decreto-ley número 601.

Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, que modifica diversas disposiciones del decreto-ley número 474, de 13 de Agosto de 1925, ya aprobado por el Honorable Senado.

Moción de los señores Orrego, Contreras, Gómez, Elgueta, Michels, Letelier y Salinas en el que proponen un proyecto de ley que hace extensivos a las instituciones hipotecarias los títulos 2.o, 3.o y 4.o de la parte primera del decreto-ley general de Bancos de 26 de Septiembre de 1925.

Petición del honorable señor Durán para que se oficie al señor Ministro de Vías y Obras, solicitando el envío de los antecedentes sobre irregularidades cometidas en ese Ministerio en la tramitación de la jubilación de don Tomás Salinas Padilla.

Sesión 47.ª ordinaria en 4 de Agosto de 1926.—Presidencia de los señores Gumucio y Vicuña Subercaseaux.

Se abrió a las 4.14 P. M. y asistieron los señores:

Acuña, Benigno	Cuadra de la, M. A.
Acharán Arce, Carlos	Donoso, Aurelio
Achurra Plaza, P.	Donoso, Grez, G.
Adrián, Vicente	Durán, Domingo
Alessandri, Jorge	Edwards Matte, I.
Alvarez, Héctor	Elgueta, Carlos R.
Alzamora Ríos, Ramón	Errázuriz L., Elías
Aránguiz, Horacio	Errázuriz, Maximiano
Ayala, Luis	Estay Cortés, Fidel 2.º
Baraona, Luis A.	Figari, Leopoldo
Barra Woll, Salvador	Figueroa Anguita, H.
Bart Herrera, Manuel	García H., Ignacio
Binyons, Alberto	González, Cardenio
Bravo, Alfredo G.	Guerra, J. Andrés
Cabrera Ferrada, L.	Gutiérrez, Aníbal
Cannobbio, Agustín	Gutiérrez Alliende, L.
Canto del, Rafael	Gutiérrez Alliende, R.
Cárdenas, Nolasco	Gutiérrez, Rosamel
Carvallo, Delfín	Guzman C., Leonardo
Collao, Alberto	Guzmán Maturana, M.
Contreras L., Carlos	Jara de la, René
Córdova R., José S.	Labarca, Santiago
Cruzat Vicuña, M.	Letelier E gart, Pedro
Cruz Concha, Ernesto	Lisoni, Tito V.
Cruz, Luis V.	Lois, Arturo
Cuadra Lazo, A.	Lorca, José M.
Manquilef, Manuel	Rivera Baeza, Gustavo
Marín T., Federico	Rojas Richard, A.
Matta Figueroa E.	Rojas Mery, Eulogio
Melivilu, Francisco	Rubio, Santiago
Merino Esquivel, M.	Ruddloff, Luis 2.º
Meza Rivera, Aurelio	Salinas Fuenzalida, P.
Michels, Rodolfo	Sepúlveda, José Luis
Montané U., Francisco	Sepúlveda Leal, R.
Montes V., Armando	Serrano, Marcos
Morales, Virgilio	Sierra, Wenceslao
Moreno Bruce, Alfredo	Silva Campo, Gustavo
Moreno E., Rafael	Silva Lastra, Rafael
Muñoz C., Manuel	Silva Pinochet, Ramón
Navarrete Torres, M. J.	Solar, Domingo A.
Navarro Ocampo, Luis	Tagle Ruiz, Joaquín
Orrego Puelma, Jorge	Torres, Isauro
Ortega M., Rudecindo	Ugalde, Pedro León
Palacios, Vicente	Ugarte B., Rogelio
Peña Villalón, Eliseo	Urrejola, J. Francisco
Pereira Iñiguez, Luis	Urrutiá Manzano, I.
Piraino, Francisco	Valencia C., Luis A.
Ramírez F., Tomas	Valenzuela, Julio
Retamales, Nicasio	Varas, Fernando
Reyes Díaz, Pedro	Vergara L., Carlos
Ríos, Juan Antonio	Vicuña, Angel C.
Rivas Vicuña, Manuel	Zañartu Urrutia, D.

Los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Marina y de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación.

El Secretario señor Errázuriz Mackenna y el Prosecretario señor Echaurren Orrego.

El acta de la sesión 45.a ordinaria, celebrada el 2 del actual, se declaró aprobada, por no haber merecido observación.

El acta de la sesión 46.a, celebrada el día anterior, quedó a disposición de los señores Diputados.

Se dió cuenta:

1.o Dos mensajes de S. E. el Presidente de la República:

En el primero inicia un proyecto de ley que autoriza la contratación de un empréstito en el Banco Central de Chile.

Se mandó a la Comisión de Hacienda.

En el segundo, presenta a la consideración del Congreso un proyecto de ley sobre radicación de indígenas en el Sur del país.

Se mandó a Comisión de Agricultura y Colonización.

2.o De un oficio del Minsterio de Instrucción Pública, con el que remite los antecedentes relacionados con la reorganización de las escuelas primarias números 1 y 2 de la ciudad de Bulnes.

Quedó a disposición de los señores Diputados.

3.o De cuatro oficios del Honorable Senado:

Con el primero envía a esta Cámara los antecedentes referentes a una solicitud de la Fundación Belisario Torres para que se le conceda el permiso necesario para conservar la posesión de un bien raíz.

Quedó en tabla.

Con el segundo remite aprobado un proyecto sobre consolidación de la deuda pública de Chile.

Se mandó a Comisión de Hacienda.

En el tercero devuelve aprobado con modificaciones, el proyecto que concede al Cuerpo de Bomberos de Santiago, el uso y goce por el plazo de 30 años de la propiedad ubicada en la calle de Moneda esquina de San Antonio de esta ciudad.

Quedó en tabla.

Con el último devuelve aprobado por el Senado, en los mismos términos que lo hizo esta Cámara, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para girar los duodécimos correspondientes a los meses de Junio y Julio del presente año.

Se mandó comunicar el proyecto a S. E. el Presidente de República.

4.o De un informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto que modifica los artículos 4.o y 5.o del decreto-ley número 474, de 13 de Agosto de 1925, que establece el contrato de prenda agraria.

Quedó en tabla.

5.o De dos mociones:

Una de los señores Binyons, Gómez Pérez, Michels, Morales, Navarrete, Ríos don J. Antonio, Salinas, Serrano y Urrejola, en la que proponen un proyecto de ley que autoriza la contratación de un empréstito de 1.000,000 de libras esterlinas cuyo producto se destinará a la protección de la industria carbonífera.

Se mandó a Comisión Especial de Carbón y Salitre.

Y la otra, de los señores Orrego, Palacios y Serrano, con la que inician un proyecto de ley que excluye de la rebaja de sueldos establecidas en la ley número 4,075, de 30 de Julio de 1926, a los empleados de Correos y Telégrafos, y modifica algunas disposiciones legales relativas a estos servicios.

Se mandó a Comisión de Gobierno Interior.

6.o De tres solicitudes particulares:

Una de don Rogelio Ponce Cerda, visitador de escuelas jubilado, en la que pide aumento de pensión.

Otra de don Ventura Maturana M., empleado público jubilado, que formula igual petición.

Se mandaron a Comisión de Educación Pública.

Y otra, de la Sociedad de Empleados "Barros Arana", de Valparaíso, en la que envía copia de la presentación hecha el 22 de Julio próximo pasado, por las sociedades mutualistas con personería jurídica de Valparaíso, a los representantes de esa provincia en el Congreso, sobre implantación de la aeronavegación en el país.

Se mandó tener presente.

7.o De las siguientes peticiones formuladas por señores Diputados:

Una del señor de la Jara, para que se dirija oficio al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación a fin de que se sirva recabar de la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y enviar a la Cámara todos los antecedentes que justifiquen la actual suspensión de los servicios de trenes nocturnos entre las Estaciones de Alameda y Talcahuano.

Otras del señor Vergara para que se dirijan los siguientes oficios que se indican:

Al señor Ministro del Interior a fin de que se sirva recabar de la Dirección Fiscal de Pavimentación y enviar a la Cámara la memoria confecionada por esa oficina respecto del cumplimiento de parte de la Compañía de Tracción Eléctrica en lo relativo al arreglo del pavimento en la zona de vías de las calles de Santiago, y al mismo tiempo, si dicha Compañía se ha negado a reparar los desperfectos de ese pavimento causado por

mal estado de los rieles y por trabajos para establecer innumerables desvíos en las calles centrales de la ciudad.

Al señor Ministro de Hacienda a fin de que se sirva recabar de las oficinas que se indican y enviar a la Cámara los siguientes antecedentes:

1.o De la Inspección de Sociedades Anónimas, los que se refieren a la organización y constitución de la Compañía de Tracción y Alumbrado de Santiago y Chilena de Electricidad Ltda., y antecedentes relativos a las vinculaciones jurídicas y económicas de estas sociedades con las diversas compañías que han hecho traspaso de sus intereses a las empresas indicadas.

2.o De la Superintendencia de Aduanas: el detalle de los materiales internados al país, destinados a las compañías denominadas: Chilean Electric Tranway and Light Co, Nacional de Fuerza Eléctrica, Chilena de Electricidad Ltda. y Tracción y Alumbrado de Santiago.

Al señor Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, a fin de que se sirva recabar de la Dirección de Servicios Eléctricos y enviar a la Cámara los siguientes antecedentes:

a) Estudio e informe acerca de la capacidad productora de energía eléctrica de la planta térmica de reserva de Mapocho en relación con la potencia colocada y que está obligada a mantener en servicio ininterrumpido la Compañía o compañías en vigencia;

b) Inventario de las plantas generadoras, subestaciones y redes conductoras y distribuidoras de propiedad de las mismas y de la Compañía de Electricidad de Valparaíso, estimando sus capitales inmovilizados, de conformdad con lo dispuesto por el decreto-ley número 252, y estimación del valor comercial de ellas al presente.

El señor Gumucio (Presidente) manifestó que se enviarían los oficios solicitados.

El señor Gumucio (Presidente) manifestó que por petición verbal el señor Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación solicitaba el asentimiento de la Sala para que se acordara devolver a ese Ministerio el mensaje sobre consolidación de la deuda de los Ferrocarriles del Estado, que había sido enviado a esta Cámara por una equivocación y del cual se había dado cuenta en sesión de fecha 2 del presente y tramitado por la Comisión de Hacienda.

Por asentimiento tácito se acordó devolver al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación el referido mensaje.

Entrando a ocuparse de los asuntos anunciados para la tabla de fácil despacho, correspondía tratar del proyecto de acuerdo que modifica el artículo 77 del Reglamento.

Por asentimiento unánime y a indicación del señor Gumucio (Presidente) se acordó pasar a tratar, dentro del tiempo destinado a la tabla de fácil despacho de la presente sesión, del proyecto de ley devuelto con una modificación por el Honorable Senado, por el cual se concede por treinta años, al Cuerpo de Bomberos de Santiago, el uso y goce de la propiedad ubicada en la calle Moneda esquina de San Antonio.

En conformidad con este acuerdo se puso en discusión la referida modificación que es la siguiente:

Haber substituído la frase final del inciso primero del artículo 2.o, que dice: "y en atender al servicio de la deuda respectiva", por esta otra: "debiendo atender al servicio y amortización de la deuda respectiva, a fin de que ésta esté cancelada al término del plazo de la concesión".

Sin debate y por asentimiento unánime se dió por aprobada la anterior modificación introducida por el Honorable Senado.

Quedó terminada definitivamente la discusión de este proyecto y aprobado él en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Se concede al Cuerpo de Bomberos de Santiago, por el plazo de 30 años, el uso y goce del terreno fiscal ubicado en la calle de la Moneda esquina de San Antonio de esta ciudad, que le fué concedido por 20 años, en conformidad al decreto N.o 188, expedido por el Ministerio de Hacienda el 9 de Febrero último.

Art. 2.o El Cuerpo de Bomberos tendrá facultad para hipotecar el terreno otorgado por la presente ley, con el objeto de invertir el producto de la hipoteca, en la construc-

ción de un cuartel para la 1.a Compañía de dicha institución, debiendo atender al servicio y amortización de la deuda respectiva, a fin de que ésta esté cancelada al término del plazo de la concesión.

Todas las mejoras que se introduzcan quedarán a beneficio fiscal al término de la concesión.

Art. 3.o Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el **Diario Oficial.**

A indicación del señor Gumucio (Presidente) se acordó tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Se pasó a tratar, a continuación del proyecto de acuerdo que modifica el artículo 77 del Reglamento.

Puesto en discusión este proyecto de acuerdo, se dió por aprobado sin debate y por asentimiento tácito.

El proyecto aprobado dice así:

PROYECTO DE ACUERDO:

Intercálase en el artículo 77 del Reglamento, a continuación del inciso 1.o, los siguientes:

"Si las modificaciones propuestas fueren observadas por algún Diputado, como extrañas a las ideas fundamentales o matrices del proyecto, se consultará a la Cámara sobre su admisibilidad a votación.

La proposición de inadmisibilidad se discutirá con la indicación en que incida, y se votará previamente.

Los artículos nuevos que se propongan, se discutirán por separado, en el orden que les corresponda, a juicio del Presidente, sin perjuicio de la consulta de admisibilidad".

En seguida, se pasó a tratar del proyecto que deroga el inciso a) del N.o 2.o del artículo 67, del decreto-ley N.o 678, sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y de la Armada.

Puesto en discusión general y particular, a la vez, el artículo único de que consta este proyecto, se dió por aprobado sin debate y por asentimiento tácito.

El proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Derógase la disposición contenida en el inciso a) del N.o 2.o del artículo 67 del decreto-ley N.o 678, sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada.

A continuación, se pasó a tratar del proyecto del Senado que agrega el departamento de Taltal al distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Se puso en discusión general y particular, a la vez, el artículo único de que consta el mencionado proyecto y usaron de la palabra los señores Marín, Acharán, Silva Campo, Ramírez Frías y Melivilu.

Cerrado el debate se puso en votación este proyecto y se dió por aprobado por asentimiento tácito.

Quedó definitivamente terminada la tramitación de este proyecto de ley y aprobado su texto en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Desde la fecha en que la presente ley sea promulgada en el **Diario Oficial** el departamento de Taltal pasará a formar parte del distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de La Serena.

A petición del señor Ramírez Frías se acordó, por asentimiento unánime, tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Se pasó a la hora de los incidentes.

El señor Gumucio (Presidente) manifestó que había llegado a la Mesa una comunicación del señor Muñoz Cornejo, en la cual este señor Diputado formulaba su renuncia de los cargos de Presidente y de miembro de la Comisión Especial de Salitre y Carbón.

A indicación del señor Michels se acordó, por asentimiento unánime, dar lectura por el Secretario a los fundamentos y al texto de dicha renuncia.

En virtud de este acuerdo, se dió lectura a dicho documento.

El señor Gumucio (Presidente) puso en discusión esta renuncia.

El señor Silva Somarriva (Ministro de Hacienda) formuló diversas observaciones respecto del voto aprobado por la Cámara en la sesión anterior a indicación del señor Salinas, por el cual se solicita del Gobierno proceda a cancelar la personalidad jurídica a la Asociación de Productores de Salitre de Chile.

Con el asentimiento de la Sala, usaron de la palabra sobre este punto, los señor Cruz don Luis V. y, posteriormente, el señor Ramírez Frías.

El señor Estay, con la venia de la Cámara, llamó la atención del Gobierno sobre la necesidad de auxiliar a los agricultores de la Comuna de Matanzas del departamento de San Fernando, que se encuentran en una situación desesperada por haber perdido gran parte de sus bienes en las últimas inundaciones ocurridas en esa comuna.

El mismo señor Diputado formuló diversas observaciones acerca del mal estado de los caminos y puentes del departamento de San Fernando y de la conveniencia que habría de que el Gobierno procurara, a la brevedad posible, mejorar los servicios de comunicación de esa región.

El señor Retamales usó de la palabra para referirse a los resultados contraproducentes que está dando para las clases trabajadoras la aplicación del decreto-ley llamado "Ley de la Vivienda", y hacia la necesidad de que el Congreso legisle sobre esta materia para modificar las disposiciones vigentes.

El señor Gutiérrez don Rosamel se hizo cargo de las observaciones formuladas en una sesión anterior por los señores Sepúlveda Leal y Silva Lastra, acerca de algunas irregularidades ocurridas en los servicios de instrucción primaria, en las cuales según habían manifestado dichos señores Diputados cabría responsabilidad al Director General de esta repartición señor Darío Salas.

Usaron de la palabra, sobre este mismo asunto, los señores Edwards Matte y Silva Lástra.

A petición de los señores Durán y Torres se acordó, por asentimiento tácito, considerar a Sus Señorías, inscritos en el primero y segundo lugar, respectivamente, del libro de la mayoría, para hacer uso de la palabra en la hora de los incidentes de la próxima sesión.

A indicación del señor Gumucio (Presidente) se acordó, por asentimiento tácito, publicar en el Diario de Sesiones y en el Boletín, la parte final del discurso del señor Gutiérrez don Rosamel, y que este señor Diputado no alcanzó a pronunciar por haber llegado la hora de término de los incidentes.

Terminada la primera hora se procedió a votar la renuncia formulada por el señor Muñoz Cornejo del cargo de Presidente y miembro de la Comisión Especial de Salitre y Carbón.

Puesta en votación esta renuncia, resultó desechada por 52 votos contra 1.

El señor Secretario manifestó que en conformidad al acuerdo tomado en la sesión anterior referente a publicar en la prensa los discursos pronunciados por los señores Salinas y Acuña, sobre la crisis de la industria salitrera, los diarios que a continuación se expresan habían enviado los siguien-

tes precios a requerimiento de la Secretaría:

"El Diario Ilustrado", 150 pesos por columna;

"La Nación", 130 pesos por columna; y

"El Mercurio", 110 pesos por columna.

Agregó que la extensión de ambos discursos en conjunto alcanzaba a 9 columnas más o menos.

Por asentimiento tácito, y a indicación del señor Gumucio (Presidente), se acordó hacer esta publicación en "El Mercurio" que había pedido el precio más bajo.

Dentro de la orden del día y en conformidad con un acuerdo tomado anteriormente, se constituyó la Sala en sesión secreta para continuar tratando del proyecto que aprueba el contrato ad-referendum celebrado entre el Gobierno de Chile y el Sindicato Howard, por el cual se pone término a toda reclamación proveniente de la construcción de la Sección Sur del Ferrocarril Longitudinal.

Se levantó la sesión a las 7.1 minuto P. M.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.o Del siguiente mensaje sobre reforma de la Ley de Alcoholes:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El aumento progresivo de la producción mundial de vinos y la disminución del consumo de éstos y otras bebidas fermentadas, disminución que se debe a las leyes prohibitivas dictadas en los Estados Unidos de Norte América y a la acción social que se ejerce en todas partes para restringir el alcoholismo en los centros y faenas industriales, ha producido en los diferentes países vitícolas un excedente en la producción de vinos y bebidas alcohólicas que supera en mucho a sus consumos internos, lo que ha impuesto la necesidad de entrar en abierta competencia para buscar el consumo necesario en los demás países que no tienen producción de este artículo.

Es así como, según recientes datos estadísticos, en los principales países productores de vinos (Francia, España, Italia) existe un excedente de producción que alcanza a la cifra considerable de 100.000,000 de hectólitros, y en parecida situación se encuentra la vinicultura en las vecinas Repúblicas en donde, en años de alguna producción, el stock disponible es relativamente considerable en relación con los consumos, habiendo llegado el caso, hace pocos años, en que el Gobierno de la provincia de Mendoza se vió obligado a adquirir y destruir parte del exceso de producción para salvar los precios y conjurar la crisis que amenazaba a esta valiosa industria.

De un modo análogo en nuestro país, en que la viticultura constituye una de las más importantes industrias, representando un factor económico considerable, ha venido sufriendo en algunos años agudas crisis, bastando un ligero exceso en la producción de buenas cosechas para que los precios bajen en forma tal, que producen cuantiosas pérdidas a los productores. Estas pérdidas han determinado en algunos casos el abandono o la destrucción voluntaria de muchos centenares de miles de litros que no fué posible almacenar económicamente.

Tanto el exceso de producción como el avance en el progreso y educación de los pueblos, ha motivado, por una parte, una activa campaña en el mundo entero para limitar el consumo del alcohol o bebidas que lo contengan, sólo a las proporciones convenientes y mesuradas que la salud aconseja; y por otra, se tiende a conjurar y prever oportunamente, por medio de medidas legislativas y restricciones voluntarias, el peligro de la super-producción que amenaza esta industria.

Para abordar este problema en forma amplia y decidida, el Ministerio de Agricultura e Industria designó una comisión de viticultores de todas las zonas del país, funcionarios y competentes industriales representantes de las industrias alcoholeras, cerveceras y licoristas para que considerando los intereses, tanto de esta industria, como el interés social de limitar el consumo del alcohol, propusiera la mejor forma de

propender a la conservación y desarrollo de la viticultura e industrias anexas, solucionando a la vez el problema del alcoholismo.

La Comisión aludida ha hecho un estudio de lo más completo posible de estos problemas que afectan tan profundamente una industria en que hay invertidos ingentes capitales y en torno de la cual viven miles de ciudadanos; y teniendo en vista las razones ya expuestas y otras de no menos importancia que se desprenden de la documentación reunida al efecto, ha elaborado un completo y bien estudiado proyecto de reforma de la Ley de Alcoholes en vigencia, proyecto que se limita a la resolución de los puntos que a continuación se indican en líneas generales, dejando intactas las demás disposiciones que abarcan la citada ley.

Así, por ejemplo, en lo que especialmente se refiere a la industria vitícola, la Comisión ha estimado que era fundamental considerar que la super-producción de vinos en el mundo mantenía en el mercado un excedente considerable; que estos mercados están también restringidos; que en nuestro país, aun en años normales, hay una producción mayor que el consumo; que las expectativas de exportación son relativamente limitadas; y que, en resguardo de los intereses de la viticultura, es conveniente y necesario limitar en cuanto sea posible las plantaciones de nuevos viñedos, imponiéndoles un mayor impuesto que el que rige para los ya existentes y estimulando al mismo tiempo el arranque voluntario de viñedos mediante el pago de este arranque en relación con la capacidad productiva de ellos, debidamente comprobada. De este modo se podrá reducir el área cultivada de viñedos para obtener una mejor producción y mejores precios, resguardando así los intereses de la viticultura y contribuyendo al mismo tiempo, en forma efectiva, a la disminución de la embriaguez.

Con este mismo fin, en el proyecto en referencia se proponen primas bien concebidas y liberación de impuestos para la transformación de las viñas que producen vinos y otras bebidas alcohólicas, en viñedos productores de uva de mesa o de jarabes, jugos azucarados, mieles, extractos y otros productos analcohólicos. De este modo se orientará la producción a otros fines llamados a ser muy reproductivos.

El proyecto en cuestión ha considerado la necesidad de estimular la exportación de vinos en una proporción racional con respecto a los mercados de consumo. Con este fin se consultan los recursos necesarios para el pago de primas de exportación y para facilitar el crédito del Estado a los industriales viticultores o productores que se acojan a los reglamentos o se asocien formando cooperativas de producción.

Con este mismo objeto se establece una acción oficial intensa en el estudio de los mercados extranjeros, a fin de conocer los tipos de vinos que se consumen y la determinación experimental de los vinos tipos adecuados a cada mercado, dejando así a los Servicios del Estado en situación de poder dar instrucciones en cualquier momento a los productores para que puedan dirigir su exportación en forma metódica y segura. Al mismo tiempo, este proyecto consulta recursos para el mantenimiento de organismos técnicos, destinados a dirigir y mejorar la producción y establecimiento de bodegas-cooperativas, que permitan la elaboración científica en común de los productos de pequeños propietarios que no pueden tener ni bodegas ni maquinarias adecuadas, como asimismo para el mejoramiento de transportes frigoríficos y la instalación de frigoríficos industriales en los puertos, destinados a facilitar el comercio de uvas frescas y conservadas.

La Comisión informante ha estimado que, en cuanto se refiere a la industria alcoholera, debe reservarse la producción de alcohol para la bebida sólo a aquel que provenga de la elaboración de productos derivados de la vid con un máximum de producción después de dos años, de 1.500.000 litros anuales, debiendo limitarse sólo a usos industriales, dentro de este mismo plazo, la producción de alcoholes provenientes de la destilación de melazas, granos u otros productos diferentes de la uva.

Se compensa esta limitación adoptando medidas eficaces para aumentar el consumo de estos alcoholes en usos industriales y con este objeto se establece que, para su expendio en el país, los carburantes importados, como la bencina, deberán mezclarse con un diez por ciento de alcohol industrial

de alto grado, lo que asegurará a este último producto un mayor consumo de un 1.500,000 litros anuales aproximadamente.

Contemplando debidamente los intereses de los actuales productores de esta clase de alcohol, se les otorga derechos para que el Fisco adquiera sus fábricas por su justo valor cuando esta restricción de sus productos no les haga comercialmente económico el giro de su negocio, derecho al cual, en iguales condiciones podrían acogerse también los fabricantes de licores. Por otra parte, se ha protegido esta industria, estableciendo los derechos de venta de los licores extranjeros en relación con el mayor impuesto a los producidos en el país, para dejar a éstos en condiciones de competir con aquéllos.

De igual modo que con respecto a los alcoholes se ha creído conveniente limitar la producción de cervezas a un máximum anual que se ha estimado prudente fijarlo en 70.000,000 de litros.

Para la realización de este plan de fomento y protección de estas industrias que se ha dejado insinuado será necesario la inversión de ciertas sumas por parte del Fisco, sumas que proporcionará al Erario la aplicación del presente proyecto de ley. pues se mantienen los impuestos de uno y dos centavos por litro a la producción de vinos nacionales, además se ha conservado el impuesto de venta sobre los vinos embotellados, reduciendo sí a cinco centavos por botella para los vinos corrientes y estableciendo un impuesto de dos centavos por litro al vino que se expende en chuicos y damajuanas.

Con igual objeto se eleva a tres pesos cincuenta centavos el impuesto sobre el alcohol potable industrial dentro del plazo de dos años a que se ha hecho referencia y dentro del cual podrá producirse; se eleva asimismo a tres pesos el impuesto al alcohol potable agrícola, durante este mismo plazo para elevarlo después a cinco pesos por litro; se mantiene igual el impuesto por litro a la cerveza y se aumenta el impuesto a los licores.

La Comisión designada por el Gobierno para informar sobre este particular y que, como se dijo, era compuesta en su mayor parte de representantes de las industrias afectadas, ha procedido con el más alto espíritu público, y así como consideró los intereses de los industriales, tomó en debida cuenta la precaria situación del Estado, a fin de proporcionar a éste los recursos que le son necesarios para la realización del plan de fomento que se ha propuesto llevar a cabo.

En esta forma, no se consultan rebajas apreciables en las contribuciones establecidas en la ley en vigencia, sino, al contrario, se aumentan algunos impuestos, como el de alcoholes, de acuerdo con los propios fabricantes de este producto. De este modo, sin disminuir las sumas que la actual ley proporciona para sus gastos generales, permite al Estado contribuir con una cantidad apreciable a la realización del problema de fomento señalado como también proporciona los fondos necesarios para atender al pago que originarán las expropiaciones de las fábricas de licores y alcoholes.

Para la mejor aplicación de la ley, el proyecto en referencia establece un Consejo de Administración y Fomento que, presidido por el Ministro de Agricultura y con la reunión de funcionarios del ramo y de representantes de los industriales, tendrá a su cargo la inversión independiente de los fondos que deben devolverse a los productores con los fines que establece la reforma propuesta.

Esta forma de impuesto y de devolución que en parte hace el Estado a los productores, es un medio muy lógico de obtener los recursos para la organización, bajo el control del Estado, de estas industrias que contribuyen a desarrollar la riqueza del país, estableciendo los organismos de fomento, las bodegas colectivas, el estudio de los mercados externos e internos, y organización en forma científica de un fomento bien dirigido que aisladamente los productores no pueden hacer y que en esta forma costean con sus propios recursos.

Es de esperar que esta reforma de la actual ley ha de traer para la industria viticola un marcado progreso y le ha de dar seguridad en su marcha futura, alejando las probabilidades de crisis y de super-producciones, mejorando la calidad y los precios, y abriéndole nuevas orientaciones.

Para mayor claridad y a fin de facilitar la consulta de la ley, el proyecto que se copia a continuación contiene, no sólo las reformas que se trata de introducir sino todas las disposiciones de la ley en su forma definitiva, y se copia los artículos modificados con dos espacios entre línea y línea y los restantes sin interlínea.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

LIBRO PRIMERO

TITULO I

De la producción, rectificación, desnaturalización y expendio por mayor del alcohol

Artículo 1.o No podrá establecerse ninguna fábrica de alcoholes, licores o cervezas, sin dar previamente aviso, por escrito, a la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 2.o Para los efectos de esta ley, se considerarán bebidas alcohólicas las que tengan dieciséis o más grados de alcohol, del alcohómetro centesimal a la temperatura de quince grados centígrados.

Se considerarán tambien como bebidas alcohólicas los licores de graduación inferior, con excepción de vinos, chichas y cervezas, que se denominarán "bebidas fermentadas".

Siempre que en esta ley se diga "alcoholes", se entenderá que están comprendidas las bebidas alcohólicas, a excepción de vinos, chichas y cervezas, que serán mencionadas especialmente.

Art. 3.o Toda fábrica de alcoholes tendrá una marca que hará registrar conforme a esta ley.

Las nuevas fábricas harán el registro antes de comenzar a funcionar, y las ya establecidas lo efectuarán en el plazo establecido en el reglamento.

Art. 4.o El Presidente de la República podrá negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la producción del alcohol puro para la bebida, o para que continúen funcionando las ya instaladas, en caso de que la clase de alambiques o los aparatos rectificadores empleados no dieren suficiente garantía para la producción del alcohol con la debida pureza.

El Presidente de la República podrá prohibir que se fabriquen alcoholes para la bebida de substancias que no sean susceptibles de producirlo de buena calidad.

Art. 5.o Sólo se permitirá la producción o fabricación de alcoholes que cumplan con la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

Art. 6.o Los alcoholes destinados a usos industriales distintos de la bebida, podrán fabricarse de cualquier materia prima, con excepción de aquellos que se exceptúan expresamente en esta ley y deberán ser desnaturalizados previamente, cumpliendo con las condiciones que se establezcan en el Reglamento que dictará el Presidente de la República.

Art. 7.o La fabricación de alcohol para la bebida o destinado a otros usos que no permitan el empleo del alcohol desnaturalizado, sólo podrá obtenerse de materias primas provenientes de productos de las viñas cultivadas en el país.

La producción anual de este alcohol no podrá exceder de un millón quinientos mil litros de cien grados centesimales.

En esta cuota no se incluirá el alcohol destinado al consumo de la Beneficencia.

Art. 8.o Las fábricas de alcohol industrial existentes a la fecha de la promulgación de esta ley, podrán, durante el plazo de dos años contados desde esta misma fecha, elaborar hasta un millón quinientos mil li-

tros anuales de alcohol de cien grados centesimales, destinados a la bebida o a otros usos que no permitan el empleo del alcohol desnaturalizado. Una vez terminado este plazo, las fábricas de alcohol industrial deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en el artículo 6.o de la presente ley.

La Dirección General de Impuestos Internos, considerando el término medio de producción de los últimos tres años, fijará proporcionalmente a cada fábrica la cuota de alcohol industrial que puede producir durante los dos años, destinado a la bebida o a otros usos, que no permitan el uso del alcohol desnaturalizado.

Art. 9.o El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, fijará el número y ubicación de los destilatorios de alcohol provenientes de los productos de las viñas, que puedan instalarse en las distintas provincias tomando en consideración la superficie y producción de las viñas. El número de éstos destilatorios no podrá exceder de dos por departamento.

Art. 10. La Dirección General de Impuestos Internos rematará, cada cinco años, el privilegio de destilar en cada uno de los destilatorios agrícolas a que se refiere el artículo 9.o de la presente ley. El producido del remate pasará a incrementar las rentas fiscales provenientes de esta ley.

El primer remate deberá verificarse dentro de los seis primeros meses de la vigencia de la presente ley.

Después de un año de su promulgación, el número de destilatorios de alcohol agrícola no podrá exceder de dos por cada departamento.

Art. 11. Las fábricas de alcohol industrial establecidas en el país, que hayan funcionado alguna vez en los últimos cinco años, podrán, en el plazo de seis meses contados desde la promulgación de esta ley, hacer una declaración por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos de que no desean seguir funcionando conforme a las condiciones establecidas en esta misma ley. En este caso tendrán derecho a que sus instalaciones, útiles, maquinarias o alambiques, les sean adquiridos por el Consejo Administrativo de Fomento, creado en esta misma ley.

La avaluación se hará a justa tasación de peritos, de acuerdo con las condiciones que para este efecto se establezcan en un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Los interesados no tendrán derecho a cobrar daños y perjuicios.

El Ministerio de Agricultura podrá designar un perito para que, por cuenta del interesado, revise la avaluación hecha por los peritos, cuando el propietario de una fábrica no esté conforme con la tasación practicada anteriormente.

Los propietarios de fábricas o alambiques que dentro del plazo de seis meses, a que se refiere este artículo, no hubieren hecho la presentación correspondiente a la Dirección

General de Impuestos Internos, no tendrán derecho a que se les adquieran sus instalaciones, y en tal caso, quedarán sujetos a las prescripciones de esta ley.

Las fábricas de licores en actual producción que no deseen seguir funcionando, podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo para las fábricas de alcohol.

Art. 12. No podrán establecerse nuevas fábricas de licores desde la promulgación de la presente ley.

Art. 13. Los fabricantes de alcohol, los productores de licores o bebidas alcohólicas, deberán inscribirse en los Registros de la Dirección General de Impuestos Internos en el momento de hacer sus instalaciones, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria o giro. Los que cesen en sus giros, deberán, también, hacer la declaración correspondiente.

Esta inscripción se hará en los formularios especiales que, para el objeto, les sean suministrados en la Dirección General de Impuestos Internos, y deberán contener los datos que exige el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Los comerciantes al por mayor, y los importadores de alcoholes, licores o bebidas fermentadas, estarán también obligados a inscribirse en los Registros de la Dirección General de Impuestos Internos, debiendo prestar las declaraciones que exige el Reglamento respectivo, y donde establezca claramente el fin de su negocio.

Art. 14. Todo poseedor o tenedor de aparatos de destilación, rectificación o sacarificación, deberá inscribirlos en la Dirección General de Impuestos Internos.

En caso de venta del todo, o parte, de cada uno de los referidos aparatos, el vendedor deberá dar aviso a la misma oficina.

El traslado de los aparatos de destilación, rectificación o sacarificación, deberá efectuarse en la forma que lo determine el Reglamento respectivo.

La infracción de las disposiciones establecidas en el inciso 1.o, será penada con el comiso de los aparatos, y multa de 500 a 1,000 pesos, y la infracción de la disposición establecida en el inciso 2.o, será penada con multa de 100 a 1,000 pesos.

Art. 15. La Dirección General de Impuestos Internos podrá, por medio de sus delegados o inspectores, comprobar la efectividad de las declaraciones prestadas en conformidad al artículo anterior.

Art. 16. La misma oficina publicará anualmente el nombre y residencia de cada uno de los productores y comerciantes por mayor que, por haberse inscrito en los Registros respectivos, queden autorizados para el expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 17. Se prohibe la internación y la venta, para la bebida, de cualquier alcohol que no sea etílico, y de bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol.

Art. 18. Los alcoholes, o bebidas alcohólicas, que contengan una cantidad de impureza superior a la permitida, serán desnaturalizados, para que puedan aplicarse sólo a usos industriales.

Art. 19. Prohíbese, igualmente, el empleo de alcohol con materias impuras, en alcoholizar los vinos o preparar cualquiera otra clase de bebidas, medicamentos o materias alimenticias.

Art. 20. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Higiene y de la Dirección General de Impuestos Internos, y los demás que estime convenientes, fijará:

1.o La proporción de impurezas que puedan tolerarse en los alcoholes, aguardientes o licores espirituosos, destinados a la bebida;

2.o Las substancias tóxicas o nocivas, que deban ser excluídas de la fabricación o elaboración de las bebidas alcohólicas;

3.o Los procedimientos de análisis que deban ser empleados por la Dirección General de Impuestos Internos, por los laboratorios del Instituto de Higiene Pública y por los establecimientos municipales análogos;

4.o Los procedimientos y substancias que deban emplearse en la desnaturalización del alcohol destinado a usos científicos, industriales o domésticos.

Art. 21. El alcohol que tenga una proporción de impurezas superior a la aceptada oficialmente, no podrá salir de las fábricas ni de las aduanas, sino desnaturalizado en la forma que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Higiene.

Art. 22. Las substancias que se empleen en la desnaturalización del alcohol, deberán ser proporcionadas por el dueño de éste.

Art. 23. Se prohibe rectificar nuevamente el alcohol desnaturalizado.

Art. 24. El alcohol que salga de la fábrica, sin expresar que es impuro, siéndolo, o que exprese un grado de impureza inferior al efectivo y tolerado para que fuese potable, caerá en comiso y el fabricante será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que venden materias nocivas a la salud.

Art. 25. Los fabricantes están obligados a dar a toda persona que les compre alcohol, o bebidas alcohólicas, un certificado en que conste la cantidad de litros que ha vendido, la materia de que se ha extraído el alcohol, su graduación alcohólica y el tanto por mil de impurezas que contenga.

Art. 26. Toda persona que venda alcohol al por mayor o por menor, está obligada a tener este certificado y mantenerlo fijado en un lugar público de su despacho, en la forma determinada por la autoridad.

Art. 27. Igual obligación tienen las personas que empleen alcohol para preparar bebidas, medicamentos, frutas en conserva o cualquier otra preparación destinada a la alimentación o bebida.

Art. 28. Todo fabricante está obligado, antes de vender el alcohol, a pedir al funcionario respectivo, el reconocimiento de la rectificación del alcohol para el consumo.

Art. 29. El reconocimiento se efectuará en la forma que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Higiene y de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 30. El funcionario que efectúe el reconocimiento está obligado a dar al fabricante un certificado de la rectificación, apuntando en él los datos expresados en el artículo 25.

Art. 31. El alcohol reconocido como puro, se depositará en cubas en que se fijará el certificado del reconocimiento en una parte visible para los compradores.

Art. 32. El funcionario que efectúe el reconocimiento procederá a desnaturalizar el alcohol que contenga una cantidad de impurezas superior a la permitida; y, en su presencia, hará que este alcohol impuro se deposite en vasijas especiales que llevarán este letrero, pintado con letras grandes: **ALCOHOL DESNATURALIZADO**. En esta vasija se fijará el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Toda persona que compre alcohol desnaturalizado, para el expendio, está obligada a tener en su poder un certificado del fabricante a quien se lo compró, expresando la graduación alcohólica, la materia con que se ha efectuado la desnaturalización y el tanto por ciento que de ella contiene.

Art. 34. Los farmacéuticos o boticarios están obligados a tener en su poder un certificado del fabricante, agente o comerciante a quienes les compren alcohol para confeccionar los medicamentos u otras preparaciones de uso interno.

El alcohol para quemar, o para usos externos, lo mantendrán depositado en una vasija especial, que tendrá pintado este letrero: **ALCOHOL DESNATURALIZADO.**

Art. 35. Todas las vasijas en que las fábricas vendan alcohol deberán llevar estampadas su marca registrada, y, además, los grados de alcohol y el tanto por mil de materias impuras en él contenidas, con el ru-

bro estampado en letras grandes: ALCOHOL POTABLE o ALCOHOL DESNATURALIZADO, según el caso.

Art. 36. Todo fabricante que venda como puro un alcohol sin rectificar, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313 y siguientes del Código Penal, pudiendo conmutarse la prisión, a razón de 5 pesos por día, y el alcohol vendido caerá en comiso.

Art. 37. Incurre en las penas del artículo precedente la persona que venda como potable un alcohol que sabe que es impuro, o no pudiere menos de saberlo con mediana diligencia.

TITULO II

De la Contabilidad

Art. 38. Todo fabricante de alcohol deberá llevar, en castellano, los siguientes libros, encuadernados, foliados y rubricados por el Inspector Fiscal respectivo:

1.o Libro diario de todas y de cada una de las materias empleadas para la fabricación del alcohol;

2.o Libro diario de producción y expendio del alcohol elaborado;

3.o Libro mayor de balance y de correspondencia, exigidos en el artículo 25 del Código de Comercio.

Los destiladores agrícolas llevarán los libros designados en los números 1.o y 2.o

Art. 39. Los precedentes libros se llevarán en la forma que establezca el Presidente de la República; estarán a disposición de los correspondientes empleados fiscales y servirán de comprobante, en los casos de duda, respecto de la cantidad de alcohol señalada por los contadores mecánicos.

TITULO III

DE LA CONTRIBUCION

I

De la contribución de los alcoholes

Art. 40. Para los efectos de las disposiciones precedentes, se considerarán como destilatorios industriales, las fábricas que elaboren alcohol de granos, melazas u otras substancias diversas de los productos de las viñas, y como destilatorios agrícolas, a aquellos que elaboran productos provenientes de las viñas.

Durante el plazo de dos años que se establece en esta ley, para que las fábricas de alcohol industrial puedan producir alcoholes para la bebida u otros usos que no permitan el empleo del alcohol desnaturalizado, proveniente de cualquier clase de materia prima, pagarán por la producción de estos alcoholes un impuesto fiscal de 3 pesos 50 centavos por litro de alcohol absoluto, o sea, a cien grados del alcohómetro centesimal.

Los alcoholes provenientes de la destilación de productos de las viñas y que se destienen para la bebida u otros usos que no permitan el empleo del alcohol desnaturalizado, pagarán por litro de alcohol absoluto, un impuesto de 3 pesos durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, aumentándose dicho impuesto a 5 pesos después de este plazo.

Art. 41. La contribución para las fábricas que producen alcohol para la bebida u otros usos que no permiten el empleo del alcohol desnaturalizado, se cobrará por la cantidad de alcohol que indiquen los contadores mecánicos continuos de que estarán dotados todos los alambiques sin excepción, en la forma establecida en la ley de alcoholes vigente.

Art. 42. Todo alcohol destilado debe salir

por un solo tubo, y en la salida de éste deberá estar ajustado, herméticamente, el contador mecánico.

Art. 43. Para evitar el escape de los vapores alcohólicos, los contadores mecánicos, los aparatos de destilación. y las uniones o junturas de los tubos y llaves, estarán dotadas de cerraduras de seguridad, bajo sello oficial, que se mantendrá en poder de los respectivos empleados fiscales, debiendo procederse en todo esto en la forma que determine el Presidente de la República.

Art. 44. En caso de rotura, marcha irregular del contador mecánico, o de roturas de las cerraduras, o sellos oficiales del aparato destilatorio y sus anexos, el fabricante dará aviso por escrito en el mismo día que se note el mal, al respectivo empleado fiscal, para que se tomen las precauciones con que debe continuarse la elaboración, o suspenderse, si el contador mecánico no funciona con regularidad.

Art. 45. El mismo aviso deberá darse, y en el mismo tiempo, en caso de que por cualquier desarreglo de los aparatos destilatorios o sus anexos, se produzca alguna rotura, rasgadura o desajuste u otra cualquiera irregularidad que perturbe la marcha normal del contador mecánico, o dé lugar a un escape de vapores alcohólicos no señalado por el contador mecánico.

Art. 46. Si el alcohol se extrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, el pago del impuesto se hará a la salida del producto rectificado, debiendo la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos expedir boletas de tránsito que aseguren el destino del alcohol extraído de la primera fábrica y cuidando que el transporte se haga en vasija herméticamente cerrada y lacrada.

Art. 47. Salvo el caso del artículo que precede, las empresas de transportes marítimos o terrestres, exigirán al cargador de alcoholes el del pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que correspondería a las mercaderías transportadas.

Art. 48. Las empresas de transportes terrestres, pasarán diariamente a la Dirección General una nota detallada de las mercaderías sujetas al impuesto establecido por esta ley, que circule por sus líneas, bajo multa de 1,000 pesos la primera vez y de 3,000 pesos en cada caso de reincidencia.

En las empresas fiscales de transportes estas multas se adeudarán solidariamente por los empleados que intervinieren en la recepción, conducción y entrega de las mercaderías gravadas.

Art. 49. Los alcoholes fabricados para usos industriales, de cualquier origen que sean, serán desnaturalizados y no pagarán impuesto, debiendo hacerse la desnaturalización a una graduación que no baje de noventa y cinco grados centesimales.

Art. 50. En los últimos días de cada mes, un inspector fiscal tomará nota del alcohol marcado en el contador mecánico, comparará la cantidad marcada con la producción indicada en los libros de la fábrica y en estos libros dejará constancia, bajo su firma, de la cantidad de alcohol producido en el mes, expresando, en letras, esta cantidad.

Art. 51. El empleado encargado de anotar la cantidad de alcohol producido en el mes, estará provisto de un libro de talonario con certificados dobles.

Uno de estos certificados lo remitirá a la tesorería fiscal respectiva, para que se cobre la contribución, y el duplicado a la Dirección del Tesoro, para que le forme el cargo a la tesorería respectiva.

Los talonarios, que contendrán iguales datos que los certificados, se archivarán en la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 52. Los inspectores fiscales visitarán por lo menos seis veces al año, cada destilería de alcohol, y tomarán nota de las cantidades marcadas en los contadores mecánicos y harán la comparación con los certificados mensuales que el respectivo subinspector habrá anotado, cada mes, en los libros de la fábrica.

El inspector redactará tres certificados de la cantidad marcada por el contador mecánico, uno de los cuales remitirá a la tesorería fiscal respectiva, otro a la Dirección del Tesoro y el tercero a la Direccion General de Impuestos Internos.

Si en la fábrica no se pudiere tomar nota del libro en que deben estar escritos los certificados mensuales del subinspector, el inspector pedirá algunos de los certificados, a que se refiere el artículo anterior y hará

con éstos la comprobación, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño de la fábrica.

Art. 53. En el caso de que el certificado del inspector fiscal exprese que el contador mecánico señala más cantidad de alcohol que la anotada en los certificados mensuales, el exceso pagará una multa igual a los derechos, y el empleado fiscal que dió los certificados mensuales será separado de su empleo, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal para los empleados públicos cómplices de defraudaciones fiscales.

Art. 54. Será aplicada a favor del inspector que haya descubierto la defraudación, o de cualquier otro empleado o individuo particular que la haya denunciado.

Art. 54. El viñero que no habiendo hecho la inscripción y declaración prescrita en el artículo 13, y destilare sus productos, o los proporcionare a otros, con el propósito de burlar el impuesto, pagará una multa de 1,000 a 5,000 pesos. Los alambiques, materias primas y alcoholes producidos caerán en comiso.

En igual pena incurrirá el que hubiere aceptado los productos para efectuar la destilación.

El viñero destilador que infringiere las disposiciones de la presente ley, ya sea vendiendo el alcohol sin rectificar u ocultando parte, o todo, del producido con el propósito de burlar el impuesto, incurrirá en pena de prisión de doscientos a quinientos días, conmutables en multa de 1,000 a 3,000 pesos, y la materia prima, el alcohol, que tuviere en su poder, y los aparatos de destilación, caerán en comiso.

II

De la contribución sobre licores y otras bebidas alcohólicas

Art. 55. Los licores y otras bebidas alcohólicas se dividirán en tres grupos para los efectos del pago de la contribución establecida por la presente ley:

Primer grupo. — Vinos generosos nacionales, como Oporto, Jerez, Málaga, Chipre, Frontignan, Vermouth y similares, e igualmente los vinos que se denominan añejos;

Segundo grupo. — Licores dulces, Benedictine, Chartreuse, Curaçao, Ojén, Anisete, Cominillo, Crema, Hendaya, Pousse-Café, Menta y similares; Pisco artificial, Whisky, Cognac artificial, Rhum, Gin, Ginebra y similares;

Tercer grupo. — Licores de frutas, como guindas, membrillos y similares; Amargo, Aperital, Bitter, Amer-Picón, Fernet y similares; aguardientes aromatizados, azucarados, anisados, Pisco natural, Cognac natural y similares.

Art. 56. Los licores indicados en el primer grupo del artículo que antecede, pagarán, sin excepción, un impuesto fiscal de producción por litro que se fabrique, de 10 centavos por cada grado alcohólico que contenga; los indicados en el segundo grupo, pagarán, sin excepción y en la misma forma, 5 centavos, y los indicados en el tercer grupo, pagarán, sin excepción, y en la misma forma, 4 centavos.

Para la liquidación del impuesto, cada fracción de grado se computará como grado entero.

Art. 57. En los licores que se haya pagado la contribución de conformidad con el artículo 56, se aceptará una tolerancia de un grado de exceso entre el señalado por los documentos de fabricación o circulación, y el que resulte del análisis que pueda practicarse.

Se considerarán como de producción clandestina aquellos licores cuya fuerza alcohólica sobrepase de la tolerancia acordada en el inciso anterior.

La infracción de esta disposición será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de 500 a 1,000 pesos.

Art. 58. Los licores que en esta ley no estén enumerados especialmente, los asimilará las Dirección General de Impuestos Internos al grupo o categoría correspondiente.

Art. 59. El pago del impuesto se comprobará por medio de fajas u otros distintivos que se adherirán a los envases en forma que no pueda extraerse el contenido sin romper la faja o distintivo.

Art. 60. Los licores, tanto de producción nacional como extranjera, podrán sólo venderse embotellados, o en otra clase de envases que, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, reunan las condiciones de seguridad necesarias para garantir el pago del impuesto fiscal.

Art. 61. Prohíbese la fabricación en el país, o internación, de toda bebida alcohólica que contenta ajenjo, substancias aromáticas sintéticas o colorantes extraños agregados, que que no provengan de la vasija de madera en que se haya añejado el licor, o de las esencias de granos, flores o frutas que los caractericen, bajo pena de comiso del licor y materias primas, y el fabricante o importador será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que vendan materias nocivas a la salud.

Art. 62. Los alcoholes, licores y demás bebidas alcohólicas o fermentadas que se internen en el territorio de la República y en cualquier clase de envase, pagarán duplicados, antes de salir de las aduanas, los impuestos establecidos en la presente ley para los productos nacionales, quedando, además, los importadores sujetos a las mismas prescripciones de la presente ley y sus reglamentos establecen.

TITULO IV

De la producción y expendio de vinos y chichas

Art. 63. Se prohibe la fabricación y venta de vinos artificiales.

Es vino artificial el que no provenga de la fermentación de racimos frescos o asoleados de la uva. No obstante, se permitirá la adición de las substancias extrañas que fueren absolutamente necesarias para mejorar la fermentación de los vinos que provengan de ella, en la dosis que fije el reglamento a que se refiere la presente ley.

Art. 64. Se prohibe la fabricación y venta de vinos cuya graduación alcohólica sea inferior a diez grados, y de chichas y chacolíes de graduación inferior a ocho grados, debiendo considerarse como vinos artificiales los que reunan estas condiciones.

Art. 65. Las infracciones de las disposiciones anteriores serán penadas con la destrucción de la mercadería y con una multa de 20 centavos por litro de vino artificial, que pagará el fabricante o expendedor, en cuyo poder se encontrare, multa que en ningún caso será inferior a 1,000 pesos.

Art. 66. Se declaran vinos artificiales los que provengan de la fermentación del lavado de orujos, con o sin agregación de azúcar u otras substancias prohibidas, y el producto del simple lavado de orujos, quedando prohibido en las vendimias el procedimiento llamado de difusión, que consiste en separar el jugo de los orujos por medio del agua.

Para este efecto, se prohibe asimismo a los viñeros que no estén inscritos como destiladores, el lavado de los orujos y su conservación bajo cubierta, en lagares o en cualquier otro recipiente similar.

Con este fin, la Dirección General de Impuestos Internos, en el mes de Abril de cada año, hará publicar por cinco veces en el "Diario Oficial" y en un periódico de la cabecera de los departamentos vinícolas, y en carteles en las comunas rurales, la lista de los viticultores inscritos como destiladores de alcohol agrícola.

La infracción del inciso 2.o del presente artículo, sujetará al infractor al comiso de la mercadería y al máximum de la pena que le corresponde por la presente ley.

Art. 67. Es prohibido someter los vinos a cualquiera manipulación que tenga por objeto engañar al comprador, sobre su origen

o calidad, o modificar su naturaleza para ocultar un vicio que lo haga impropio para el consumo.

Art. 68. La Dirección de Impuestos Internos, previa solicitud del interesado, autorizará, en cada caso especial, el empleo de ácido tartárico, tartrato de potasio, carbonato de potasio y ácido cítrico, en los vinos tintos o rosados, siempre que no haya peligro de que se agregue azúcar a los mismos vinos. El agregado de azúcar se considerará como circunstancia agravante para la aplicación de las penas.

Art. 69. Será considerado como vino artificial todo vino cuya composición no cumpla con las condiciones exigidas por el reglamento correspondiente y su poseedor incurrirá en las penas establecidas en el artículo 124 de esta ley.

Art. 70. En la fabricación de vinos espumosos, licores dulces, cocidos o no cocidos, vermouth, medicinales y similares, se podrá agregar las substancias que permita el reglamento y los fabricantes deberán inscribirse en los registros de la Dirección de Impuestos Internos y llevar la contabilidad exigida por esta ley.

Art. 71. Los inspectores de la Dirección de Impuestos Internos podrán, cuando lo estimen conveniente, tomar muestras de los vinos existentes en las bodegas de los fabricantes o en las de expendio. El análisis practicado por los laboratorios respectivos, hará plena fe sobre la composición y cualidad del vino y servirá de antecedente principal para la resolución que deba adoptar la Dirección General de Impuestos Internos sobre el particular. Después de tomada la muestra por el inspector de Impuestos Internos, el análisis correspondiente deberá hacerse dentro del plazo de diez días contados desde esa fecha.

Dentro del plazo de diez días a que se ha hecho referencia en el inciso anterior, el tenedor del vino podrá venderlo bajo su absoluta responsabilidad y llevará anotado un detalle completo de las cantidades vendidas, nombre del comprador y su destino. En caso de resultar que el vino analizado es impropio para el consumo, el tenedor del vino sufrirá una multa equivalente a dos veces el valor del vino vendido, sin perjuicio de que caiga en comiso la cantidad restante que aun tuviere en su poder, debiendo darse el aviso correspondiente a los compradores del vino que figuren en el detalle a que se ha hecho referencia en el inciso anterior.

La Dirección General de Impuestos Internos ordenará la inmediata aposición de sellos en los fudres, cubas, barriles o locales de donde se hubiere tomado las muestras para el análisis, en caso del que propietario del vino no se conformare con el análisis practicado por la oficina respectiva.

En este caso, el interesado podrá hacer practicar, a su costa, un nuevo análisis, por otro laboratorio que designará el Director de Impuestos Internos, y usando para ello una de las muestras que deben tomarse en conformidad al reglamento, siempre que en dicha muestra se encontrare sin alteración el envase y los sellos oficiales.

A falta de dicho envase se analizará otra de las que conserve en su poder la Dirección General de Impuestos Internos.

Si el perito designado diere un informe contrario, el Director General de Impuestos Internos, dispondrá que el Servicio de Viti-

cultura y Enología de los Servicios Agrícolas u otro de los laboratorios que haya sido designado, para el efecto, por decreto supremo, verifique el resultado de ambos análisis sobre otra de las muestras tomadas, debiendo informar a la Dirección de Impuestos Internos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya recibido la muestra.

El Director General de Impuestos Internos se atendrá para su resolución a este informe.

Art. 72. Queda prohibido el uso de la palabra "viña" en las marquillas, cuando no corresponda al nombre real de una viña que esté inscrita conforme a la ley.

En toda marquilla se estampará la ubicación de la viña a que corresponda y llevará el pie de imprenta respectivo.

Los dueños de imprenta que no dieren cumplimiento a esta disposición, sufrirán una multa de 500 a 1,000 pesos.

El que se dedique exclusivamente al negocio de bodega o de embotelladura, no podrá usar en sus productos la palabra "viña".

TITULO V

De la contribución sobre vinos, chichas o chacolíes

Art. 73. Por la producción de vinos y chichas, se pagará un impuesto fiscal en la siguiente forma:

a) Dos centavos por litro para los vinos, chichas o chacolíes producidos en las provincias situadas al Norte del río Maule;

b) Un centavo por litro para los vinos, chichas o chacolíes producidos en las provincias al Sur del río Maule.

Para los efectos del pago de esta contribución, la Dirección General de Impuestos Internos, con informe de la Dirección General de los Servicios Agrícolas y previo estudio de la produccion de los diferentes viñedos, fijará para los diversos departamentos la cantidad de litros de vinos, chichas o chacolíes en que se estima la producción por hectárea de viña frutal, según sea ésta de secano o de riego.

La contribución se pagará en dos cuotas iguales, en Agosto y Noviembre de cada año, según los rendimientos a que se refiere el inciso precedente, en conformidad a las disposiciones que determine el reglamento.

Art. 74. El productor, bodeguero o comerciante que venda vinos, chichas o chacolíes embotellados, pagará un impuesto adicional en la siguiente forma:

El vino que se venda:

Hasta 1 peso 80 centavos la botella o media botella, incluso el envase que lo contiene, 5 centavos;

De más de 1 peso 80 centavos, hasta 2 pesos 20 centavos, 15 centavos.

Si el valor de la botella o media botella de vino excediere de 2 pesos 20 centavos, pagará 10 centavos más por cada peso o fracción de peso, para el efecto de computar este impuesto, se elevará al décimo supe-

rior el valor de la botella o media botella, si al agregar el valor de aquél resultare una fracción.

Los chuicos o damajuanas pagarán un impuesto de 2 centavos por litro.

Art. 75. La percepción del impuesto correspondiente a los vinos, chichas o chacolíes embotellados o envasados en chuicos y damajuanas, se hará por medio de fajas especiales que llevarán impreso el precio máximo en que puede ser vendida la mercadería, el nombre del embotellador y su número de inscripción.

Estas fajas serán colocadas en los envases únicamente por los embotelladores y antes de que el vino salga de la bodega o depósito, en la forma que lo determine el reglamento.

Los vendedores al por menor, en almacenes, hoteles, restaurants, casas de cena, etc., no podrán vender para el consumo la botella de vino, chicha o chacolí, por un valor mayor al que se indica en la faja con que salen estos productos de la bodega o depósito.

Los consumidores podrán exigir el cumplimiento de esta ley y hacer los denuncios de las infracciones al presente artículo.

La infracción a esta disposición de parte del comerciante, será penada con una multa que no baje de 500 pesos; y su reincidencia tendrá una multa equivalente al doble de lo que hubiese pagado la vez anterior.

Art. 76. En todo establecimiento de expendio de vino embotellado, se mantendrá escrita a máquina, o impresa con caracteres bien visibles y firmada por el dueño del negocio o su representante, una nómina completa de los vinos que tenga en su establecimiento, con el nombre que a cada uno le corresponda y su respectivo precio.

Cada vez que se alteren los precios, se renovará la nómina correspondiente, la que llevará a la vez el sello del respectivo funcionario de Impuestos Internos.

Art. 77. Se entenderá cada botella legal para los efectos de esta contribución, aquella cuya capacidad no exceda de setecientos cincuenta gramos y como media botella, la que no exceda de trescientos setenta y cinco gramos.

Art. 78. No podrá venderse vinos sueltos o a granel en envases cerrados cuya capacidad sea inferior a cinco litros.

Art. 79. Serán aplicables al champagne y demás vinos espumosos, las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la presente ley.

Art. 80. Los vinos extranjeros importados, embotellados, incluso los espumosos, pagarán duplicado el impuesto establecido en el artículo 74, en la forma que indique el reglamento.

Igualmente, los que se internen a granel, pagarán duplicado el impuesto que se establece en el citado artículo 74.

Art. 81. Los vinos embotellados que fueren substraídos, vendidos o encontrados fuera de las bodegas o depósitos que señale el reglamento, sin la faja que acredite el pago del impuesto, caerán en comiso.

El infractor será penado con una multa igual a cinco veces el valor de los derechos fijados para la especie, multa que en ningún caso será inferior a 100 pesos ni superior a 10,000 pesos.

Art. 82. Se presume de derecho vendida clandestinamente toda partida de vino embotellado que no apareciere como existente en la bodega o establecimiento, siempre que en los balances anteriores, firmados por el propietario, o sus representantes o empleados, hubiere constancia de su existencia.

Art. 83. La persona que sin ser comerciante importe para su consumo particular cualquiera cantidad de las mercaderías gravadas

por los artículos 62 y 79, deberá pagar, antes de extraer la mercadería de la aduana, la contribución que le corresponde, de acuerdo con el precio comercial que le fije la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 84. Quedan exentos del impuesto establecido en el artículo 73 de esta ley, los viñedos cuya producción total se destina a la producción de uvas frescas, pasas, mieles, u otros productos analcohólicos, debiendo hacerse en el mes de Enero de cada año en la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración correspondiente del propósito de no fabricar vino, chicha, chacolí u otra bebida alcohólica.

Art. 85. Los viñedos que se planten desde la promulgación de esta ley en adelante, cuyos productos se destinen a la producción de vinos, chichas o chacolíes u otras bebidas alcohólicas, pagarán durante cinco años y a partir del tercer año de su plantación, además de los impuestos establecidos en la presente ley, un impuesto adicional de 5 centavos por litro de vino que produzcan, y que se percibirá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma ley.

No pagarán el impuesto adicional los viñedos que se planten con el fin exclusivo de producción de uva fresca, pasas, mieles u otros productos analcohólicos, no pudiéndose en ningún caso destinar posteriormente estos viñedos a la producción de vinos, chichas, chacolíes u otras bebidas alcohólicas.

Art. 86. No se considerarán como nuevas plantaciones para los efectos de esta contribución adicional el replante o renovación de los viñedos existentes, aún en la totalidad de la superficie que tengan en el momento de la promulgación de esta ley.

Para fijar esta superficie se tomará como base el catastro general de las viñas del país que está practicando y que debe practicar la Dirección General de Impuestos Internos, y la nueva declaración obligatoria que deberán hacer los propietarios de viñedos de cualquier extensión que éstos sean, inmediatamente que éntre en vigencia la presente ley.

Art. 87. El viñatero que, habiendo hecho la declaración de no fabricar vinos, chichas o chacolíes los fabricare, será castigado con una multa igual a diez veces el valor de los derechos que le correspondería pagar por el producto fabricado, multa que, en ningún caso será inferior a un mil pesos, y el producto fabricado caerá en comiso.

Una multa dos veces superior a la establecida en el inciso anterior y que no baje de dos mil pesos, pagará el propietario de viñedo que, habiendo efectuado la plantación de nuevas viñas para la producción de uvas frescas o productos analcohólicos, fabricare vinos o bebidas alcohólicas.

TITULO VI

De la producción y contribución sobre las cervezas

Art. 88. Después de la promulgación de la presente ley no podrán establecerse nuevas fábricas, para la producción de cervezas.

Art. 89. Las fábricas existentes no podrán tener una capacidad productora total de más de setenta y cinco millones de litros

anuales y cuando la producción alcance esta cifra, será prorrateada entre las fábricas, de acuerdo con la capacidad productora de cada una y de su producción en el año anterior, y en las condiciones que determine el reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

Art. 90. Se establece para la producción nacional de cervezas, un impuesto de 10 centavos por cada litro de cerveza que se elabore, cualquiera que sea su graduación.

Art. 91. Las cervezas no podrán salir de las fábricas con fuerza alcohólica superior a siete grados centesimales, salvo cuando sean destinadas a la exportación, en cuyo caso el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, podrá autorizar la salida de cervezas con mayor graduación.

Art. 92. Se prohibe alterar en el comercio o en la fábrica, la composición o el grado alcohólico de la cerveza, después de haber pagado el impuesto correspondiente.

La infracción a esta disposición será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de un 1,000 pesos a 5,000 pesos.

Art. 93. El Presidente de la República podrá prohibir el empleo en la fabricación de cerveza, de materias primas o substancias que se consideren nocivas a la salud.

Art. 94. La producción clandestina de cerveza se sancionará con el comiso del artículo, maquinarias y útiles de fabricación.

El expendio de la cerveza sin haber pagado el impuesto se sancionará con multa de diez veces el impuesto, no pudiendo ser éste inferior a 1,000 pesos.

Art. 95. Las cervezas que se internen al país, pagarán duplicado, antes de salir de las aduanas, los impuestos establecidos en la presente ley para las cervezas nacionales.

TITULO VII

De la producción y contribución sobre las sidras

Art. 96. Se establece un impuesto de producción de un centavo por litro de sidra, chicha de manzana o de peras y un impuesto adicional de venta de 10 centavos por cada botella o media botella que se expenda.

Art. 97. Prohíbese la fabricación de bebidas fermentadas para ser consumidas en el país, provenientes de frutas que no sean uva, manzanas, peras o membrillos.

TITULO VIII

Del pago del impuesto

Art. 98. El impuesto que grava la producción de alcohol se pagará al venderse o extraerse el producto de las fábricas, salvo el caso de que el alcohol se extrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, en cuyo caso se pagará el impuesto a la salida del producto rectificado.

Los alcoholes que, transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de su producción, permanecieren en el establecimiento productor o rectificador, se considerarán como vendidos, para los efectos del pago del impuesto.

La diferencia que se notare entre los litros marcados por el contador mecánico o por los estanques, y los inventarios que se practiquen de los alcoholes existentes en las fábricas, se considerarán como venta para los efectos del pago del impuesto, aceptándose una tolerancia, a título de mermas, que será determinada en el reglamento.

Art. 99. El impuesto sobre la fabricación de licores y otras bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 56 de la presente ley, se pagará al venderse el producto en la forma que determine el reglamento.

Art. 100. Para los efectos del pago de la contribución por producción de vinos y chichas, se considerará como "hectárea", la fracción que exceda de media hectárea y como media hectárea la fracción que no alcance a esta superficie.

El impuesto que grava la fabricación de cervezas, se pagará antes de extraerla de la fábrica.

Art. 101. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, se pagarán en la Te-

sorería Fiscal, con arreglo a la presente ley y a las disposiciones del reglamento.

En caso de mora en el pago de la contribución, se devengará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

TITULO IX

Del fomento y de la devolución del impuesto

Art. 102. De las contribuciones establecidas por la presente ley, el Estado destinará anualmente la suma de nueve millones de pesos con el objeto de fomentar el mejoramiento de las industrias viti-vinícolas, alcoholera, cervecera, licorista y frutícola, por los diferentes medios y con las sumas que el Consejo Administrativo de Fomento, que en la presente ley se crea, determine para los fines que a continuación se expresan:

a) Con el fin de mantener a la industria viti-vinícola en límites prudentes, tomando en cuenta la producción, la exportación y el consumo, y para propender al analcoholismo, por medio de la limitación y disminución del área cultivada de viñas destinadas a la producción de vinos, chichas, chacolíes u otras bebidas que contengan alcohol, mediante la transformación de los viñedos en otros cultivos, para lo cual se pedirán anualmente por medio del Consejo Administrativo de Fomento, propuestas públicas para que los que deseen efectuar esta transformación puedan hacerlo mediante el pago de las plantaciones existentes que se eliminen y que efectuará el expresado Consejo.

Esta reducción se hará de acuerdo con las cuotas que se fijen anualmente por el Ministerio de Agricultura a petición del Consejo Administrativo de Fomento, en relación con los fondos destinados por el mismo Consejo para este objeto y con las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular, pudiéndose llegar en la reducción hasta una superficie total de viñedos destinados a la producción de vinos, chichas, chacolíes y otras bebidas alcohólicas en cincuenta mil hectáreas.

Los proponentes deberán indicar la ubicación de los viñedos, la superficie que deseen arrancar, el número de plantas, edad, variedades, producción durante los tres últimos años y precio por planta que estimen deban ser indemnizados.

El Consejo podrá dar preferencia, al estimar estas propuestas, a los viñedos cuyos terrenos sean más aptos para otros cultivos, y a los que produzcan vinos de inferior calidad y cuya producción se haga en condiciones económicas menos ventajosas, lo que será comprobado con un informe previo de la Dirección General de los Servicios Agrícolas.

b) Para desarrollar el fomento de la exportación de vinos se propenderá al mejoramiento de la calidad de los vinos producidos, formación de tipos adecuados a los distintos mercados y se hará el estudio de los mercados, de los tratados comerciales, y el control de la exportación por los medios siguientes:

1.o Con la sección del Consejo Administrativo de Fomento, destinada exclusivamen-

te al estudio de los mercados, informaciones, propaganda y control de la exportación dotada de los elementos necesarios para este objeto, de personal suficiente dedicado exclusivamente a esta labor, de bodegas experimentales y de agentes en el extranjero, enólogos, asesores, etc., a fin de que se pueda dar a todos los productores del país los informes necesarios para guiar en forma organizada la exportación de los vinos, teniendo también a su cargo el control inmediato de la exportación e intervención en el crédito que se conceda para este objeto, todo esto de acuerdo con el reglamento especial que dicte al efecto el Presidente de la República.

2.o Con el pago de primas para los vinos que se exporten por cualquier productor que cumpla con las condiciones de tipo y calidad determinados de acuerdo con las disposiciones que fijen los reglamentos respectivos.

En Mayo de cada año, el Consejo Administrativo de Fomento, fijará el valor de las primas y el monto total de ellas, de acuerdo con los precios del mercado interno y externo.

3.o Estableciendo para este objeto el crédito prendario vinícola, para las asociaciones de exportadores que se formen en cualquier región del país, por productores que acrediten reunir producciones determinadas, que el Consejo Administrativo de Fomento fijará al efecto, que se organicen de acuerdo con los reglamentos que dicte el Ministerio de Agricultura y que puedan dar la garantía necesaria para asegurar la devolución de los préstamos.

Este crédito se hará extensivo para los exportadores particulares individuales que reunan las mismas condiciones de producción y garantías.

4.o Con la construcción y utilización de bodegas, para entregarlas en administración a los productores mismos, que se asocien acreditando reunir producciones determinadas con el fin de elaborarlas en común para formar tipos de vinos uniformes, y siempre que estas asociaciones se sometan a las disposiciones reglamentarias que para este fin dictará el Ministerio de Agricultura.

5.o La organización del catastro de las viñas y plantaciones a fin de determinar exactamente el área plantada de viñas, variedades y datos necesarios para formarse un concepto completo de sus condiciones, producción, tipos, etc.

6.o Con la creación de estaciones viti-vinícolas destinadas a experimentar los cepajes más adecuados, a hacer las demostraciones más necesarias para el fomento y mejoramiento de la producción.

c) Para organizar el fomento del comercio de consumo y exportación de las uvas y otras frutas, frescas, secas y conservadas, mediante:

1.o La instalación y mantenimiento en los Servicios Agrícolas, de fábricas de conser-

vas, embalajes, disecación de uvas y otras frutas, y frigoríficos experimentales;

2.o Fomentando la instalación de frigoríficos industriales y el mejoramiento de los transportes marítimos y terrestres en frigoríficos;

3.o Haciendo el estudio de los mercados de exportación para uvas y otras frutas, frescas, secas y conservadas;

4.o Con la instalación de estaciones frutícolas y viveros destinados a producir las plantas, tipos necesarios para ayudar al fomento de las plantaciones y transformación de viñedos;

5.o Con primas a las plantaciones frutícolas de olivos u otras frutas que se hagan para transformar los viñedos que puedan plantarse y que cumplan con las disposiciones reglamentarias, que dicte el Presidente de la República.

d) Para desarrollar el fomento del consumo del alcohol destinado a usos industriales, mediante:

1.o Pago de primas a los alcoholes industriales que se destinen al consumo en mezcla con la bencina o gasolina que se importe, expenda y use en el país;

2.o Para el pago de primas a los alcoholes y licores que se exporten de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Presidente de la República; para el fomento y propaganda de esta exportación por medio de asociaciones de productores que acrediten producciones determinadas; todo esto bajo la supervigilancia y control de la sección respectiva del Consejo Administrativo de Fomento;

3.o Para el pago de primas de producción al alcohol que sirve de materia prima o de materia de partida en determinadas industrias que fije el Consejo Administrativo de Fomento, plantas modelos experimentales, etc., bajo el control de la sección especial del Consejo;

4.o Para el pago de las adquisiciones de los materiales, instalaciones, etc., de las fábricas existentes de alcohol industrial y de licores que conforme a lo establecido en la presente ley opten por no seguir produciendo y se acojan a la facultad de expropiación voluntaria que en esta misma ley se dispone;

5.o Para la organización y mantenimiento del estudio de los medios de mejoramiento de la industria alcoholera el uso del alcohol industrial y sus diversas aplicaciones en la industria, su vulgarización, etc., por medio de la sección respectiva del Consejo y los laboratorios de la Escuela de Artes y Oficios;

6.o Para el pago de primas a la producción nacional de carburantes y desnaturalizantes, instalación y mantenimiento de una planta modelo de producción de metileno barato y abundante, planta para la fabricación de carburantes y una planta modelo de deshidratación del alcohol, fomento de estas industrias y sus derivados, etc., bajo el con-

trol de la sección especial del Consejo Administrativo de Fomento;

7.o Para el fomento subvencionado de la producción nacional de licores fabricados por medio de la destilación o maceración de frutas nacionales, de acuerdo con el reglamento respectivo que dictará el Presidente de la República.

e) Para la organización del comercio de exportación de la cerveza, cebada malteada, etc., mediante:

1.o El estudio de los medios de mejoramiento de esta industria, instalación de laboratorios especiales y de instalaciones industriales modelos y experimentales en los Servicios Agrícolas;

2.o El mejoramiento y selección cultural y mecánico de las semillas destinadas a la fabricación de cervezas e instalaciones oficiales destinadas a este fomento.

f) Para la organización, fomento del comercio de bebidas analcohólicas azucaradas de uva, etc.;

g) Para el pago de primas a los productos que se fabriquen de residuos de la elaboración del vino: aceite de pepitas, ácido tartárico, etc.; para la adquisición de la maquinaria necesaria para la elaboración de estos productos y que puedan instalarse en los centros de producción para ser aprovechadas por los productores que se asocien en cooperación para este objeto, y previo el pago que fije el reglamento especial que se dicte al efecto.

Estas primas se pagarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y en lo posible serán pagadas en plantas de árboles frutales industriales, que proporcionarán los viveros modelos de la Dirección General de los Servicios Agrícolas.

h) Para dotar y mantener los laboratorios de la Dirección General de Impuestos Internos, para analizar la calidad y pureza de los alcoholes, vinos, licores y cervezas que se exporten o se internen, etc.

TITULO X

Del Consejo Administrativo de Fomento

Art. 103. Créase con el nombre de Consejo Administrativo de Fomento, una organización con personalidad jurídica a cuyo cargo quedará la administración y distribución de los fondos que en conformidad al artículo anterior el Estado devuelve anualmente para el fomento de las industrias viti-vinícolas, alcoholera, cervecera, licorista y frutícola, de acuerdo con los objetivos de la ley y los diversos fines consultados en las letras de ese mismo artículo.

Este Consejo tendrá a su cargo, además de la fiscalización y contabilidad de la inversión de dichos fondos, el control sobre la exportación de los productos de las mencionadas industrias y la intervención sobre el crédito que se conceda para la misma; el pago de las primas, expropiaciones, adquisiciones y subvenciones que se concedan, en conformidad con las disposiciones de la presente

ley; el estudio de las necesidades de estas industrias para proponer al Gobierno las medidas que sean necesarias; el control del expendio de las bebidas alcohólicas y fermentadas; el estudio de los desnaturalizantes más apropiados; la reglamentación interna necesaria para el mejor servicio y velar por el correcto desempeño del personal especial que tenga el Consejo para el desempeño de sus funciones.

El Consejo puede dirigirse a las reparticiones públicas solicitando los informes necesarios para la labor que la presente ley le encomienda.

Art. 104. El Consejo Administrativo de Fomento estará compuesto por:

El Ministro de Agricultura e Industria, que lo presidirá;

El Director General de Impuestos Internos;

El Director General de los Servicios Agrícolas;

Tres consejeros, dos de los cuales deben ser viticultores, de manera que representen las zonas Central y Sur del país;

Un consejero en representación de la industria cervecera y de la elaboración de malta; y

Un consejero delegado de la industria alcoholera industrial.

Los cinco miembros del Consejo que representan a las industrias indicadas, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sociedad Nacional de Agricultura y se renovarán cada tres años, procediéndose para su elección en conformidad con el reglamento que se dicte al efecto y quedando establecido que pueden ser reelegidos.

En caso de vacancia por cualquier motivo de una plaza de consejero de elección, la Sociedad Nacional de Agricultura procederá de acuerdo con el reglamento especial a proponer el reemplazante dentro de la representación industrial correspondiente.

El consejero que sin causa justificada deje de concurrir a cinco sesiones consecutivas, cesará en sus funciones de tal.

Actuará como secretario el que designe el Consejo.

Art. 105. Un reglamento especial que dictará el Presidente de la República, determinará las atribuciones y procedimientos a que deba sujetarse el Consejo Administrativo de Fomento en sus funciones, de acuerdo con las facultades que se le conceden por la presente ley. Asimismo, determinará el procedimiento relativo a las inversiones y a la rendición anual de cuentas.

Art. 106. Los fondos que el Estado devuelva anualmente para los diferentes objetos enunciados en los diversos incisos del artículo 102 de la presente ley, se consultarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de Agricultura e Industria.

El Ministerio de Agricultura e Industria pondrá, anualmente estos fondos a disposición del Consejo Administrativo de Fomen-

to para que los invierta en los fines que expresamente determina esta ley en conformidad a su presupuesto propio.

La distribución de los 9.000,000 de pesos que el Estado devuelve en conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, se hará de acuerdo con el siguiente porcentaje:

Diez por ciento para la letra a); treinta y cinco por ciento para la letra b); diez por ciento para la letra c); treinta por ciento para la letra d); cinco por ciento para la letra e); tres por ciento para la letra f); cinco por ciento para la letra g); y dos por ciento para letra h).

En caso de quedar sin inversión parte de estos fondos en el ejercicio financiero anual, el Consejo Administrativo de Fomento los aplicará a fin de cada año a formar un fondo de reserva para los objetos expresados en las letras del artículo 102.

Una vez que se hayan realizado todas las expropiaciones y adquisiciones a que se refieren: la letra a) y el número 4.o de la letra d) del artículo 102 de la presente ley, el Consejo Administrativo de Fomento aplicará los fondos que se hubiesen dedicado a este objeto anteriormente, a incrementar las otras partidas que queden vigentes y a formar un fondo de reserva para atender, en caso necesario, al crédito que exija el mejoramiento oportuno de los cultivos, de la elaboración y de los productos mismos de las industrias viti-vinícolas, alcoholera, licorista y cervecera.

Art. 107. El productor, comerciante, agente o cualquiera otra persona que infrinja las disposiciones de los títulos referentes a contribuciones y pago del impuesto o sus reglamentos, salvo los casos en que en las mismas disposiciones se asigne una pena especial, será condenado al pago de una multa de quinientos a cinco mil pesos.

TITULO XI

De las penas

Art. 108. Incurren en la pena de prisión de diez a sesenta días, conmutable en multa de 50 a 300 pesos, los que infringieren las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley, salvo los casos en que las mismas disposiciones asignen una pena especial.

Art. 109. Cuando el infractor sea empleado público, la prisión será de veinte a sesenta días, conmutable en multa de 100 a 500 pesos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y la responsabilidad criminal que corresponda en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

Art. 110. Si los empleados a quienes se refiere el artículo que precede, fueren los agentes o inspectores de la Dirección General de Impuestos Internos, o cualquiera otra persona encargada de fiscalizar la producción, rectificación, desnaturalización o expendio del alcohol, o bebidas alcohólicas, la pena se aplicará precisamente en su grado máximo.

Art. 111. Se pagarán derechos dobles:

1.o Por el alcohol y bebidas alcohólicas o fermentadas, producidas sin el permiso establecido en el artículo 1.o;

2.o Por el alcohol impuro, vendido como potable y que no pueda ser habido para decomisarlo;

3.o Por el alcohol que de cualquier modo salga de los alambiques, o se escape por tubos o llaves, sin ser marcado por el contador mecánico;

4.o Por el alcohol cuya exportación para los efectos de la devolución de derechos se intentare probar dolosamente;

5.o Por el alcohol que, según las disposiciones de la presente ley, incurriere en la

pena de comiso, pero que no pudiere ser habido para decomisarlo;

6.o Por el alcohol que, según los libros del fabricante, haya producido su fábrica y no haya sido anotado en la forma establecida en los artículos 50, 51 y 52, siempre que el fabricante no dé parte de ello por escrito a la Tesorería Fiscal respectiva, antes de pagar la contribución, o a la Dirección de Impuestos.

Art. 112. Caerán en comiso:

1.o El alcohol impuro vendido como potable;

2.o Los alambiques, aparatos de producción, materias primas de las fábricas de alcoholes que se establezcan sin el permiso determinado en el artículo 1.o y hayan elaborado estos productos sin el empleo del contador mecánico, cerraduras y sellos oficiales establecidos en los artículos 42 y 43, o elaboren alcohol infringiendo la declaración a que se refiere el artículo 54.

Estas mismas disposiciones se aplicarán a las fábricas de licores y cervezas;

3.o Los vinos, bebidas, medicamentos de uso interno, o materias alimenticias en cuya preparación se haya empleado el alcohol impuro;

4.o El alcohol impuro que salga de las fábricas, sin haber sido previamente desnaturalizado, o en cuyas vasijas no se haya estampado las palabras "Alcohol desnaturalizado", como lo establecen los artículos 21, 24, 32 y 34;

5.o El alcohol destilado, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 42;

6.o El alcohol y demás bebidas gravadas por esta ley, fabricados clandestinamente en cualquier condición que sea.

Art. 113. La persona que falsifique, o altere el contador mecánico o las cerraduras o sellos oficiales, u oculte todo o parte de los productos gravados por esta ley, sin que se haya pagado el impuesto, o viole las disposiciones del artículo..., sufrirá la pena de sesenta días a un año de prisión, y multa de 50 a 500 pesos.

Cuando del precedente delito sea responsable el fabricante, sólo por negligencia para cuidar los objetos indicados, será castigado con prisión de diez días a tres meses, conmutables a razón de 5 pesos por día, sin perjuicio de la pena correspondiente a la persona que hizo el daño.

Art. 114. La pena de prisión no puede conmutarse con multa sino en los casos expresamente exceptuados.

Al que no puede pagar la multa, se le aplicará un día de prisión por cada 5 pesos.

Art. 115. Toda condena impuesta por infracción a la presente ley, lleva aparejada la inhabilidad para cargos y oficios públicos, durante tres años.

TITULO XII

Del expendio por menor y de las patentes

Art. 116. Todos los establecimientos en donde se expendan, proporcione o distribuya al público bebidas destiladas o fermentadas al por menor, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de la policía y serán de libre acceso a sus agentes, a los empleados de la Dirección General de Impuestos Internos y a los inspectores de la Municipalidad, pudiendo, además, la policía, inspeccionar los locales donde se sospeche que se expendan dichas bebidas, necesitándose para este caso especial orden escrita del Gobernador.

El propietario, o representante de éste, en su caso, acompañará al funcionario que efectuare la visita.

Los dueños o empresarios de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de los mencionados agentes, empleados o inspectores, incurrirán en una multa de 20 a 100 pesos.

Sin perjuicio de esta multa, la inspección podrá practicarse, en caso de resistencia y si fuese necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 117. Del 1.o al 5 de Diciembre de cada año, una Junta compuesta del Alcalde o Intendente Municipal de cada comuna, de la autoridad policial del departamento y de un representante de la Dirección General de Impuestos Internos, formarán una lista de los establecimientos donde se venda al público bebidas alcohólicas, clasificados en dos categorías y esta lista la entregará el Alcalde o Intendente Municipal a los juzgados de letras respectivos.

En la primera categoría figurarán los bares, cantinas, tabernas, bodegas o depósitos y cualquier otro establecimiento en que se proporcionen al público bebidas alcohólicas para ser consumidas o nó en el local de expendio o sus dependencias.

En la segunda categoría figurarán los establecimientos, como restaurants, hoteles o fondas con restaurant o casas de cena, cuyo giro principal consista en proporcionar hospedaje o comida a sus huéspedes y en donde la venta y consumo de bebidas alcohólicas sea sólo un ramo accesorio del giro principal. Entiéndese por huéspedes a las personas que acuden a dichos establecimientos únicamente para alojar o comer.

El juez letrado del departamento o el más antiguo en los departamentos en donde hayan dos o más juzgados de letras, ordenará la publicación por cinco días en un periódico del mismo departamento, de la lista de establecimientos clasificados inmediatamente después de su recepción.

Esta clasificación regirá para el año siguiente al de su publicación.

Cualquiera persona podrá reclamar de la composición y de las clasificaciones de la lista, en un plazo fatal de cinco días, contados desde la fecha de la última publicación y el juez resolverá dentro del tercero día en una audiencia a que se citará al reclamante, al Alcalde o Intendente Municipal, a la autoridad policial del departamento y al representante de la Dirección General de Impuestos Internos. En caso de apelación, ésta se concederá en lo devolutivo y la Corte de Apelaciones resolverá, sin esperar la comparecencia de las partes, dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos a la Secretaría del Tribunal.

Art. 118. Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o sus dependencias, sólo podrán permanecer abiertos desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, a excepción de las casas de cena, que podrán abrirse al público desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente.

Los depósitos o bodegas donde se expendan al detalle bebidas destiladas o fermentadas, para ser consumidas fuera del local, sólo podrán permanecer abiertos desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche.

Las fábricas o bodegas de producción o

elaboración podrán abrir a otras horas de las fijadas en este artículo.

Los hoteles pueden, además, permanecer abiertos desde las doce de la noche hasta las ocho de la mañana, únicamente para la salida o entrada de sus empleados o huéspedes.

Art. 119. Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas o nó en el mismo local de la venta, cerrarán sus puertas, es decir, se clausurarán, desde las cinco de la tarde del día Sábado, hasta las ocho de la mañana del día Lunes, de todo el año. Igual clausura será obligatoria durante los días festivos y feriados.

Art. 120. Quedan exentos de la clausura a que se refiere el artículo anterior y en la forma que a continuación se expresa:

1.o Las casas de cena, las cuales sólo podrán funcionar durante siete horas seguidas a contar desde las diez de la noche de los días de verano;

2.o Los hoteles a que se refiere el artículo 149, en los cuales sólo podrá expenderse bebidas destiladas o fermentadas dentro de las horas de almuerzo y de comida y a las personas que sean huéspedes de dichos establecimientos, a excepción de los hoteles que paguen patente de primera clase en las ciudades cabeceras de provincia, los que no estarán sujetos a limitación alguna;

3.o Los demás negocios clasificados en segunda categoría, los cuales podrán permanecer abiertos y donde se podrá expender y consumir bebidas alcohólicas dentro de las horas de almuerzo y de comida y en los locales destinados a comedores.

Las horas de almuerzo y de comida serán fijadas por el Gobernador; para el almuerzo se facultarán cuatro horas, y para la comida, cinco horas.

Este horario será común para todos los establecimientos del departamento, a excepción de los restaurants de las estaciones de ferrocarril, cuyo horario debe estar de acuerdo con el de los trenes que debe servir.

Sin perjuicio de la pena establecida, la policía procederá a cerrar los establecimientos que violen esta disposición.

Art. 121. Los establecimientos que inicien su giro después del 5 de Diciembre de cada año, serán previamente clasificados por la Junta respectiva a que se refiere el artículo 117 de la presente ley, y, mientras no obtuviere dicha clasificación, no podrán abrir sus puertas al público ni ejercer su comercio.

El Intendente Municipal o Alcalde dará al juez el aviso correspondiente para los efectos de la publicación y reclamo.

Si la última publicación se hiciere con posterioridad al 31 de Diciembre, la clasificación regirá para el año en que se hiciere aquélla.

Art. 122. Los dueños, empresarios o empleados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas o fermentadas, los Alcaldes e Intendentes Municipales, los jefes de policía u otros funcionarios que infrinjan algunas de las disposiciones estable-

cidas en los artículos 117, 119, 120 y 121, serán castigados, por cada infracción, con una multa de 500 pesos y con inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos durante tres años.

Contra los jueces letrados u otros funcionarios judiciales que no cumplan los deberes que esta ley les impone, podrá, cualquiera persona, deducir un recurso de queja ante el tribunal superior que corresponda; y éste deberá imponer en caso de culpabilidad la medida disciplinaria de suspensión del cargo hasta por tres meses.

Art. 123. Se prohibe la venta de licores o bebidas fermentadas en los teatros, circos y demás lugares de diversión.

No podrán abrirse ni funcionar cantinas ni establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, en las poblaciones modelos para obreros, construídas por los Consejos de Habitaciones, por instituciones de Beneficencia o de otra naturaleza que hayan sido previamente declaradas higiénicas y económicas por los respectivos Consejos, ni a una distancia menor de doscientos metros de las mismas poblaciones.

La contravención de este artículo será penada con una multa de 100 a 500 pesos.

En la comuna en que se efectúe una elección popular, permanecerán clausurados el día de la elección los establecimientos a que se refiere el artículo 116.

Art. 124. Se prohibe el expendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, en lugares situados a una distancia menor a doscientos metros de los establecimientos de instrucción y faenas industriales, con más de 50 operarios; de las cárceles y cuarteles;

En los hipódromos, canchas de juego, campos de deportes, mataderos, mercados o vegas municipales o particulares, y en los locales situados a menos de 200 metros de ellos;

En locales que estén situados a una distancia menor de mil metros de los establecimientos fiscales destinados a la fabricación o almacenaje de explosivos de guerra.

La distancia se medirá siguiendo el eje de las aceras, desde la puerta principal de entrada de estos establecimientos hasta la puerta principal de entrada de los locales de expendio.

Cuando la entrada o salida se hiciere por varias puertas, indistintamente, se tomarán todas en cuenta para los efectos de la medición.

Los Intendentes Municipales harán clausurar los establecimientos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo y si no cumplieren con esta obligación quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 122.

Contra la orden de clausura podrá reclamarse a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la clausura decretada la que se mantendrá hasta que haya sentencia ejecutoriada.

Art. 125. Las bebidas a que se refiere el artículo 116 no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace la venta.

Art. 126. Los establecimientos en que se expenden al público bebidas destiladas o fermentadas, pagarán el impuesto de patente municipal que establece la ley.

Los que deseen abrir esta clase de negocios deberán solicitar y obtener previamente la patente respectiva de la Alcaldía o de la Intendencia Municipal e inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección General de Impuestos Internos.

La Alcaldía o la Intendencia Municipal hará clausurar los establecimientos que contravengan esta disposición.

Contra la orden de clausura podrá reclamarse ante la justicia ordinaria. A pesar del reclamo, la clausura se hará efectiva mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.

Los Alcaldes o Intendentes Municipales que no cumplieren esta disposición quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 122.

La autoridad local estará obligada a informar la expresada solicitud dentro de los 20 días siguientes a su presentación y en caso de no pronunciarse sobre ella, podrá reclamarse a la justicia ordinaria.

Es requisito indispensable para tener o administrar los negocios a que se refiere este artículo comprobar buenos antecedentes por medio de certificados expedidos por la autoridad policial correspondiente.

Art. 127. Para el pago de la patente los departamentos de la República se dividirán en tres órdenes:

Pertenecen al primer orden los departamentos de: Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, San Antonio, Rancagua, Talca, Concepción, Lautaro, Talcahuano, Arauco, Temuco, Valdivia y el Territorio de Magallanes;

Pertenecen al sgundo orden los departamentos de: Arica, Pisagua, Taltal, Chañaral, Copiapó, Serena, Coquimbo, Ovalle, Quillota, Limache, Melipilla, San Felipe, Los Andes, San Fernando, Caupolicán, Curicó, Lontué, Loncomilla, Constitución, Cauquenes, Linares, Chillán, San Carlos, Bulnes, Freire, Coelemu, Laja, Angol y Osorno;

Pertenecen al tercero, los departamentos que no figuren en los dos órdenes anteriores.

Art. 128. El Presidente de la República, previo informe del Gobernador respectivo, podrá elevar el orden del departamento, siempre que lo exija el aumento de la riqueza o de la población. Podrá también señalar el orden a que deben pertenecer los departamentos que en el futuro se creen.

Art. 129. Las patentes anuales para los establecimientos de expendio de bebidas destiladas o fermentadas, para ser consumidas en el mismo local, serán de tres clases: primera, segunda y tercera.

Para los departamentos de primer orden, la patente de primera clase será de 4,000 pesos; la de segunda, de 3,000 pesos, y la de tercera, de 2.000 pesos.

Para los departamentos de segundo orden, la patente de primera clase será de 2,500 pe-

sos; la de segunda, de 2,000 pesos, y la de tercera, de 1,500 pesos.

Para los departamentos de tercer orden, la patente de primera clase será de 1,500 pesos; la de de segunda, de 1,000 pesos, y la de tercera, de 500 pesos.

Art. 130. Los establecimientos situados a más de dos kilómetros de los límites urbanos de las cabeceras de departamentos y en poblaciones de menos de 1,000 habitantes, pagarán el impuesto correspondiente a aquellos de tercer orden, exceptuándose los puertos de mar, las salitreras y asientos mineros que pagarán como los de primer orden.

Art. 131. Sólo podrá haber dentro del recinto urbano de las ciudades, un establecimiento de primera clase de expendio al por menor por cada 3,000 habitantes y uno de segundo y otro de tercera por cada 2,000.

En los campos y aldeas, esta proporción será la de un establecimiento de primera clase por cada 500 habitantes y uno de segunda y otro de tercera por cada 300.

Las casas de cena únicamente podrán establecerse en el recinto urbano de las ciudades, no pudiendo haber más de una por cada 40,000 habitantes o una fracción que no baje de 30,000. En las ciudades cuya población no alcance a esta cifra no podrá haber sino una casa de cena.

Entre cada establecimiento clasificado en primera categoría que se instale desde la promulgación de la presente ley, deberá mantenerse una distancia mínima de 100 metros.

Art. 132. Las patentes se adjudicarán cada tres años, en licitación pública, sirviendo de mínimum para la subasta, el valor signado por la ley a cada patente según sea su clase.

Art. 133. El remate de las patentes, cuya fecha la fijará el Presidente de la República, se hará ante el Alcalde o Intendente Municipal, un representante de la Dirección General de Impuestos Internos, el Tesorero Municipal y un notario público, actuando en su reemplazo el oficial del Registro Civil en caso de no existir dicho funcionario.

El acta de la subasta se extenderá por triplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en el protocolo del ministro de fe respectivo, otro en poder de la Municipalidad y el tercero será remitido a la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 134. Serán motivo de preferencia que calificará la Municipalidad para la adjudicación de las patentes:

1.o El mayor precio ofrecido;

2.o En igualdad de precio, solicitar la adjudicación de la patente una sociedad de temperancia destinada a combatir el alcoholismo; y

3.o Las circunstancias de tener el proponente, negocio de expendio de bebidas destiladas o fermentadas, y no haber sido condenado dentro del último año, por infracción a las disposiciones de la ley de alcoholes.

Art. 135. Las personas a que se refiere el número tercero del artículo que precede, que no obtuviesen la renovación de la patente para el trienio siguiente, tendrán derecho para mantener abierto su negocio por el término de seis meses para el solo efecto de realizarlo, pagando previamente por dicho plazo, la patente que corresponda, según

el precio de la última subasta para los de su clase.

Art. 136. Para ser admitido a la subasta, deberá el interesado consignar previamente en la Tesorería Fiscal respectiva, el valor de un año de la patente que le corresponda, sin perjuicio de las medidas de garantía que tome la Municipalidad para asegurar el pago de la patente misma.

Este depósito quedará subsistente, cualquiera que fuere el dueño del negocio, durante todo el tiempo que la patente esté en vigor, con el objeto de garantizar el pago de las multas.

Cancelada una multa con el depósito o parte de él, el interesado reintegrará su valor dentro del plazo de diez días. Si no se hiciere el reintegro, el Alcalde o Intendente Municipal clausurará el establecimiento sin ulterior recurso.

En el caso de efectuarse la transferencia de la patente con la autorización correspondiente como lo prescribe el artículo 141, la consignación que se establece en el presente artículo, quedará vigente a nombre del cesionario.

Art. 137. El depósito será devuelto al interesado, dentro del plazo de treinta días, cuando no haya obtenido patente o cuando ponga fin a su negocio.

En este último caso, deberá acreditar con un certificado del juzgado o juzgados respectivos, el hecho de no tener pendiente ningún denuncio o condena.

En caso de dolo en la licitación, será penado con prisión de diez a treinta días, conmutable en multa de 100 a 300 pesos.

Art. 138. El pago de la patente deberá hacerse por semestres, o por años anticipados, a voluntad del contribuyente y en caso de mora en el pago, su cobro se hará en la forma establecida para el pago de los impuestos fiscales.

Art. 139. No serán admitidos como postores, ni podrán tomar parte en los negocios de venta de bebidas alcohólicas fermentadas al por menor:

1.o Los miembros del Congreso, intendentes, gobernadores, municipales y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.o Los empleados de la Policía de Seguridad, los empleados municipales, los subdelegados o inspectores;

3.o Los dueños o regentes de casas de tolerancia;

4.o Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos.

Art. 140. En caso de clausurarse algún establecimiento de expendio al por menor no se subastará la patente por el término que falte para completar los tres años.

Art. 141. Las patentes de bebidas alcohólicas son transferibles con autorización previa de la Municipalidad, además son transferibles por causa de muerte, disolución de sociedad legalmente constituída, concurso de acreedores o quiebra.

Art. 142. La Municipalidad, previa autorización del gobernador y con informe de la Dirección General de Impuestos Internos, deberá por medio de una ordenanza:

Determinar los radios donde pueden establecerse los negocios de bebidas destiladas o fermentadas, de acuerdo con el valor de las patentes que paguen y dictar las reglas de salubridad e higiene que deben observarse en los locales de expendio de dichas bebidas,

y en conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo.

Art. 143. La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas o fermentadas, podrá ser suspendida por la Municipalidad:

1.o Si la patente hubiera sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 139.

2.o Si durante dos meses consecutivos, y sin causa justificada, hubiere quedado sin aplicación la autorización para el expendio.

3.o Si dentro del año se hubiere reincidido por más de dos veces en los casos indicados en el artículo 188.

4.o Si el local no reuniese las condiciones de salubridad o higiene prescritas en los reglamentos respectivos; y

5.o Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

Art. 144. La negativa a conceder la patente, o el retiro de la autorización, deberán ser motivados.

El interesado podrá reclamar del acuerdo, si fuere ilegal o infundado, en la forma prescrita por la ley orgánica de Municipalidades.

Art. 145. En el exterior de los establecimientos se escribirá con letras perfectamente visibles, la clase de bebidas que se expenden y la clase de patente que se paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público.

Art. 146. Los propietarios o administradores de los establecimientos de expendio por menor, sólo podrán comprar los alcoholes, bebidas alcohólicas fermentadas a los productores o comerciantes inscritos en los registros a que se refiere el artículo 13, o que tuvieren establecimientos de expendio en conformidad a esta ley.

Art. 147. Los inspectores fiscales o los empleados del respectivo laboratorio fiscal, podrán tomar muestras de las bebidas que se expendan, para el efecto de comprobar su calidad.

Estos funcionarios estarán obligados a tomar una contramuestra de la misma bebida en presencia del dueño o de su representante, la que quedará lacrada y sellada en poder de éste.

Art. 148. El análisis practicado en el laboratorio respectivo hará fe sobre la calidad de la bebida; pero el propietario que no se conformare con el resultado, tendrá derecho a que se practique a su costa, un nuevo análisis de la muestra a que se refiere el inciso segundo del artículo que precede, por otro laboratorio que designará el juez que conociere del denuncio, siempre que dicha muestra se encontrare sin alteración en su envase.

Art. 149. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se aplicará igualmente al expendio por mayor o menor de cualquiera bebida embriagante.

Art. 150. No estarán sujetos a la licitación prescrita en el artículo 133, los hoteles que tengan el expendio de bebidas destiladas o fermentadas exclusivamente para sus huéspedes y con más de veinte piezas para su alojamiento, en los departamentos de primer orden, diez en los de segundo, y cinco en los de tercer orden.

En los departamentos de primer orden habrá tres clases de patentes: primera, segunda y tercera clase, de valor de 1,000 pesos, 800 pesos y 400 pesos, respectivamente.

En los departamentos de segundo orden habrá igualmente tres clases de patentes, de valor de 800 pesos, 400 pesos y 200 pesos, respectivamente; y

En los departamentos de tercer orden habrá asimismo tres clases de patentes y su valor será de 600 pesos, 300 pesos y 150 pesos, respectivamente.

Art. 151. Los negocios de igual categoría, como restaurants y casas de cena, podrán funcionar conjuntamente, debiendo pagar

cada uno la patente respectiva. Sin embargo, los hoteles deberán estar siempre independientes de las casas de cena.

Las casas de cena no estarán afectadas por los establecimientos de instrucción a que se refiere el artículo 124 y su número no se incluirá en el de los establecimientos que pagan patente de primera clase que dispone el artículo 131.

Art. 152. No estarán sujetos a las limitaciones que establece este artículo, ni a la licitación prescrita en el artículo 133, los clubs con personalidad jurídica que tengan expendio de bebidas destiladas o fermentadas exclusivamente para sus socios, debiendo pagar todos, sin excepción, patente de primera clase.

Art. 153. Los establecimientos donde se expenden al detalle bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas fuera del local de expendio o sus dependencias, pagarán las siguientes patentes:

En los departamentos de primer orden habrá dos clases, primera y segunda, de valos de 500 pesos y 300 pesos, respectivamente;

En los departamentos de segundo orden habrá igual número de clases de patentes, de valor de 300 pesos y 200 pesos, respectivamente; y

En los departamentos de tercer orden habrá asimismo dos clases, de valor de 200 y 100 pesos, respectivamente.

Los negocios que a continuación se indican pagarán las siguientes patentes:

Fábricas de cervezas:

Primera clase..	$ 2,000.—
Segunda clase..	1,200.—

Destilerías:

Primera clase	$ 1,600.—
Segunda clase..	1,000.—

Fábricas de licores:

Primera clase..	$ 1,000.—
Segunda clase..	600.—

Art. 154. Los establecimientos donde se expendan bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en el mismo local, a excepción de los hoteles, deben estar completamente independientes de todo negocio de giro diverso y en distinto local.

Deben estar asimismo absolutamente separados de la casa habitación del comerciante o de cualquier familia y no podrán tener más puertas que las que dan directamente a la calle.

Los negocios de primera categoría que paguen patente de segunda y tercera clase, no podrán tener pianos, orquestas, gramófonos, ni música o canto de cualquiera especie. Tampoco se podrá efectuar en ellos ningún servicio relacionado con la venta de bebidas destiladas o fermentadas, por los menores de dieciocho años ni por mujeres.

Art. 155. Las bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas fuera del local de

la venta o sus dependencias y que se expendan al detalle, sólo, podrán venderse en locales especiales en los cuales no se permitirá ningún otro artículo, con excepción de bebidas alcohólicas.

Estos locales estarán en piezas separadas y completamente independientes de cualquier otro negocio de giro distinto y de la casa habitación del dueño o de cualquiera familia.

Art. 156. La existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado en la forma como lo establece la presente ley, para venderlas, será penada con multa de 100 a 500 pesos, clausura del negocio y comiso de las bebidas, y siempre que las circunstancias demuestran que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino.

Se presume que concurren tales circunstancias cuando, junto a las bebidas sean éstas alcohólicas o fermentadas, se sorprenda la existencia de vasos, medidas u otros útiles destinados al expendio.

Art. 157. En las bodegas y demás establecimientos al por mayor se deberá llevar un libro en el cual se anotará la compra y venta de las bebidas que se expendan, el nombre del comprador y la procedencia del artículo vendido, debiendo enviarse mensualmente a la Dirección de Impuestos Internos un estado de las anotaciones a que se ha hecho referencia.

En los demás establecimientos de expendio a que se refiere esta ley, se anotará únicamente la cantidad de bebidas que se compren y su procedencia, debiendo enviarse un estado en la forma determinada en el inciso anterior.

Art. 158. Los negocios que deban clausurarse por no reunir los requisitos que exige este título, tendrán un plazo de seis meses para liquidar sus existencias, debiendo en todo caso, pagar durante este tiempo la patente que le corresponda.

TITULO XIII

De la exportación

Art. 159. Por los alcoholes, licores, vinos y cervezas que se exporten se devolverá al exportador el valor del impuesto pagado en conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Los alcoholes y demás bebidas gravadas por esta ley, que se reimporten, quedan sujetos al impuesto de internación establecido para las mercaderías similares que se internen.

Art. 160. La internación y exportación de los alcoholes y bebidas alcohólicas o fermentadas, sólo podrá hacerse por los puertos que designe el Presidente de la República.

TITULO XIV

Del procedimiento judicial

Art. 161. Los empleados de la Dirección de Impuestos, de las Municipalidades y Policías y, en general todo agente de la autoridad administrativa, tendrán la obligación de denunciar las infracciones de la presente ley.

Los denuncios deberán hacerse por escrito a la Dirección de Impuestos Internos, la cual, previas las comprobaciones que esti-

mare necesarias, exigirá el entero de la multa correspondiente y tomará las medidas consecutivas para asegurar el pago de los derechos y para evitar la circulación o venta de las mercaderías denunciadas. La Dirección deberá, en seguida, poner el denuncio en conocimiento del Juez Letrado de Mayor Cuantía de turno en lo Civil.

El infractor que no se conformare con la aplicación de la multa podrá, en el plazo fatal de cinco días después de notificado, reclamar ante el juez que conoce de la denuncia. El juez de letras no dará curso a la reclamación del denunciado sin tener constancia de haberse enterado la multa en arcas fiscales.

No obstante lo prescrito en los incisos anteriores, los denuncios por infracción al Título XII del Libro I y Título I del Libro II, se harán directamente a los juzgados del crimen, sin perjuicio de los casos en que la misma ley atribuya a los jueces de subdelegación y distrito el conocimiento de determinados asuntos.

Art. 162. El juez conocerá y resolverá los denuncios dentro de los treinta días siguientes de recibidos en secretaría.

El juez procederá en forma breve y sumaria, para lo cual una vez recibida la denuncia o concedida la reclamación a que se refiere el inciso 3.o del artículo anterior, citará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes con sus testigos y demás medios probatorios. Esta audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

Cada parte sólo podrá presentar hasta tres testigos.

Sólo se admitirán las declaraciones de los testigos del inculpado que acrediten su identidad por medio del respectivo carnet.

El juez podrá practicar de oficio las diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las citaciones o notificaciones serán hechas por la policía o por las autoridades que hagan sus veces.

Art. 163. La sentencia se expedirá en el mismo comparendo o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de citación para sentencia.

La sentencia definitiva de primera instancia sólo contendrá la fecha en que se pronuncie, el hecho denunciado, el nombre, apellidos y residencia del denunciado y la resolución que absuelve o condena, citando los artículos pertinentes.

En los libros copiadores de sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, sólo se expresarán el número y la fecha del parte, la comisaría de donde procede, la fecha de la sentencia, el nombre del denunciado, los artículos infringidos y la absolución o condena.

Art. 164. Sólo será apelable la sentencia definitiva cuando importe una multa superior a 300 pesos, y el plazo para apelar será de tres días fatales.

En los juicios a que se refiere el inciso último del artículo 161, los denunciados que por

no tener negocio establecido, no hayan hecho la consignación que prescribe el artículo 135 de la presente ley, deberán acreditar, para deducir el recurso de apelación, el hecho de haber depositado en la Tesorería Fiscal respectiva, la multa señalada en la sentencia recurrida, y de haber pagado los derechos correspondientes. Igual consignación se requerirá para recurrir en grado de casación.

El Tribunal de Alzada fallará sin más trámite que fijar día para la vista de la causa y sin esperar la comparecencia de las partes.

Art. 165. El cincuenta por ciento del producto de los comisos y multas que se apliquen por infracción a la presente ley, se destinará a formar un fondo de ahorro a favor del personal de Impuestos Internos, a prorrata de sus sueldos, y el cincuenta por ciento restante ingresará a arcas fiscales a excepción del saldo que, en conformidad al decreto-ley número 576, de 29 de Septiembre de 1925, debe ponerse a disposición de la Caja de Retiro y Previsión Social de las Empleados Municipales de la República.

Las multas establecidas en el Título I del Libro II de la presente ley, se destinarán exclusivamente a mejorar el servicio que debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Libro II y en el decreto-ley número 576.

Los miembros de las comisiones que tienen a su cargo la defensa del Fisco en los juicios provenientes de la aplicación de la presente ley, recibirán como honorarios el veinte por ciento de las multas que se apliquen en el territorio en que actúen por infracciones al Título XII del Libro I y Título I del Libro II, y el secretario de la Comisión de Santiago gozará de un sueldo mensual de 900 pesos.

Tanto los honorarios de las comisiones como el sueldo del secretario, se imputarán a la cuota que, de acuerdo con el presente artículo ingresa a arcas fiscales, y serán pagados mensualmente por las tesorerías fiscales respectivas.

Art. 166. La Dirección de Impuestos Internos deberá velar por el cumplimiento de la presente ley, pudiendo requerir, con tal objeto, a las autoridades correspondientes.

En los casos de infracción de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, deberá dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual, previo informe del juez, dictará sin más trámite las medidas que fueren necesarias para que el juez tramite y falle el proceso en los plazos legales, bajo pena de suspensión por el término de tres meses.

Art. 167. Créase en cada asiento de Corte una Comisión que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en las reclamaciones o en los juicios de cualquiera naturaleza que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 12 del Libro I y Título I del Libro II de la presente ley.

La Comisión que deberá actuar dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrá de cinco miembros y de un secretario; la que ejercerá sus funciones dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Valparaíso, será formada también de cinco miembros, debiendo actuar uno de éstos en el territorio de Magallanes; las demás comisiones que se crean por la presente ley serán compuestas de dos miembros.

Las personas que se designen para desempeñar las funciones de que trata el inciso precedente, no podrán delegar sus faculta-

des sin previa autorización del Director General de Impuestos Internos.

El Director General de Impuestos Internos determinará cuáles de los miembros de las comisiones de Santiago y Valparaíso harán de jefes de las mismas.

Art. 168. Las comisiones dependerán de la Dirección General de Impuestos Internos, y el jefe de la de Santiago tendrá la supervigilancia de todas ellas.

Art. 169. Estas comisiones serán consideradas como parte en las reclamaciones o en los juicios civiles o criminales a que dé origen la aplicación de las mencionadas disposiciones de la presente ley, pudiendo ser representadas por cualquiera de sus miembros, los que tendrán el carácter de defensores del Fisco, para cuyo efecto, deberán acreditar previamente su personería ante los tribunales con un certificado del Director General de Impuestos Internos, sin que sea necesario que acompañe este documento en cada caso.

Art. 170. Los secretarios de los juzgados depositarán quincenalmente en la Tesorería Fiscal respectiva, las sumas que perciban por multas provenientes de las infracciones a la presente ley, debiendo llevar libros talonarios en la forma que la Dirección General de Impuestos Internos le indique.

Art. 171. En los juicios cuya defensa se encomienda a estas comisiones, sólo será apelable la sentencia definitiva, y para deducir este recurso deberá el denunciado acreditar el hecho de haber enterado en la Tesorería Fiscal la multa señalada en la sentencia recurrida y haber pagado los derechos de primera y segunda instancia.

Igual procedimiento deberá seguirse para interponer el recurso de casación.

Art. 172. Las autoridades policiales o quienes hagan sus veces enviarán semanalmente a la comisión respectiva o al delegado de ella, en su caso, una copia de los partes que remitan a los juzgados por infracciones a la presente ley.

Art. 173. Los juzgados del crimen remitirán cada mes a la comisión correspondiente o a su delegado, una lista de todos los partes fallados y de las sumas integradas en Arcas Fiscales.

Art. 174. Los secretarios y relatores judiciales tendrán una gratificación correspondiente al diez por ciento de los derechos que se produzcan en los juicios a que se refiere la presente ley.

Art. 175. Por el hecho de presentarse el denuncio al Juzgado respectivo o a la Dirección de Impuestos en su caso, los establecimientos y las sumas de dinero depositadas en garantía, si fuesen suficientes, quedarán embargados para cubrir las responsabilidades pecuniarias de las infracciones de la ley. Con este objeto las multas gozarán de privilegio especial con preferencia a todo otro pleito sobre los bienes y mercaderías existentes en el negocio, cualquiera que fuese su dueño a la fecha del denuncio.

Este privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, por cuaquier título, el dominio, usufructo, uso o goce del establecimiento, después de cometida la infracción.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

De la penalidad de la embriaguez

Art. 176. Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafées, tabernas, despachos u otros lugares públicos o abiertos al público, será castigada con prisión de cinco a diez días, conmutable en multa que no baje de veinte pesos ni pase de cincuenta.

Art. 177. Los que hubieren sido condenados por la falta indicada en el artículo an-

terior dos veces en el término de seis meses o menos, serán castigados, si reincide dentro de un año contados desde la última condenación, con prisión de diez a treinta días, conmutables en multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de cien pesos.

Después de la tercera condenación será castigada la falta indicada con prisión de treinta a sesenta días conmutables en multa de cien a quinientos pesos.

Art. 178. Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicarán en su máximum de extensión las penas indicadas en los artículos anteriores y podrá rehusarse la conmutación siempre que hubiere de imponerse en los casos siguientes:

1.o A individuos que en lugares públicos o abiertos al público, molestaren de palabras o de hechos a terceros;

2.o A todo funcionario público que se presentare en estado de ebriedad a desempeñar su cargo;

3.o A individuos del Ejército o Armada o de las Policías de Seguridad que, vestidos de uniforme, se presentaren ebrios en público aun cuando no estuvieren en servicio;

4.o A los individuos que en estado de ebriedad cabalgaren o dirigieren vehículos, cualquiera que sea la clase de éstos y sea que transportaren o nó pasajeros o mercaderías;

5.o A los que en el mismo estado llevaren en lugares públicos armas de fuego cargadas, o amenazaren con armas blancas;

6.o A los que en estado de ebriedad tomaren parte en trabajos peligrosos, sea para los mismos trabajadores, sea para las personas que se hallaren en las inmediaciones;

7.o A los que se presentan ebrios a declarar como testigos, o a tomar parte en un acto público desempeñando una función de él.

Art. 179. Si los funcionarios a que se refiere el N.o 2 del artículo que precede fueren jefes de oficinas públicas o empleados de instrucción en los establecimientos del Estado, se impondrá además del máximum de la pena indicada en el artículo que precede, la de suspensión de su empleo, sin goce de sueldo, por un tiempo que no baje de sesenta días ni suba de noventa.

En caso de reincidencia, se le condenará, además, a la pérdida de su empleo.

Art. 180. Toda sentencia condenatoria en contra de un empleado público deberá ser comunicada a su superior jerárquico al día siguiente de su pronunciamiento.

Se comunicará igualmente a la oficina que haga el pago del sueldo del empleado.

Art. 181. La pena de prisión impuesta según las disposiciones de esta ley, obliga al penado a trabajar en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detención o que tuviere determinada la Municipalidad del territorio respectivo.

La pena se disminuirá en la quinta parte respecto del reo que presente papeleta de domicilio o buena conducta, expedida o visada por el Juez de Subdelegación o de distrito respectivo.

Art. 182. A los hijos de los reos que fueren menores de doce años y vivan del trabajo del padre, se les suministrará diariamente una sola ración igual a la del reo, cualquiera que sea su número, para que se alimenten mientras dura la prisión.

Art. 183. Los reos de las faltas que tratan los tres primeros artículos de este título, que no hubieren sido aprehendidos en el mismo día de cometida la falta, sólo podrán ser procesados por ella en los dos días siguientes, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad civil y criminal que pueda afectarles, en el tiempo que corresponda y por la autoridad competente, por los daño y perjuicios causados durante la embriaguez.

Art. 184. Las penas que impone esta ley se entienden sin perjuicio de las que estén determinadas por los delitos que cometieren los ebrios, y sin perjuicio de las medidas sobre suspensión o destitución de los empleados públicos que la autoridad administrativa pueda tomar en uso de sus atribuciones.

Art. 185. Todo maquinista de embarcación o ferrocarril, conductor de tren, guardafrenos o cambiador, que desempeñare o sirviere su empleo en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será

privado de su empleo y castigado, además, con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal.

Los empresarios particulares y los funcionarios o empleados del Estado que consintieren o toleraren que los servicios de los indicados empleos u oficios se desempeñen por personas ebrias, sin someter en el acto a la justicia a los culpables, serán castigados con una multa de ciento a un mil pesos, sin perjuicio de la separación de los empleados del Estado y de doblarse la multa en caso de repetirse la infracción.

Art. 186. Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados más de cuatro veces, por delitos de ebriedad, podrán ser condenados previo informe médico, a reclusión en los asilos para bebedores que crea esta ley, por un término que no bajará de seis meses y no excederá de un año.

Art. 187. El cónyuge o el padre de familia, que sin incurrir en los delitos contemplados en los tres primeros artículos se encuentren sin embargo, de ordinario, bajo la influencia del alcohol de modo que no les sea posible dirigir correctamente sus negocios o propender al sostenimiento de su cónyuge e hijos, podrá ser secuestrado por tres a doce meses en un asilo para bebedores, a petición de cualquiera de los miembros de su familia dirigida al Juez de Letras respectivo.

El Juez procederá, con conocimiento de causa, y oyendo personalmente al interesado.

Art. 188. Los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de expendio de bebidas destiladas o fermentadas, que permitan ebrios en el lugar de la venta o de sus dependencias, o que suministren aunque sea gratuitamente esas bebidas a personas en manifiesto estado de ebriedad, o insanas, o a menores de veintiún años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prisión de diez a treinta días, conmutable en multa de cien a un mil pesos.

En igual pena incurrirán los dueños, empresarios o, administradores indicados que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoque desórdenes dentro de sus establecimientos.

Y las personas expresadas u otra cualquiera que hubieran proporcionado bebidas a menores de dieciocho años, hasta llegar a producir su embriaguez, la pena será de prisión inconmutable de diez días a un mes, y además una multa de ciento a un mil pesos.

Art. 189. En los hoteles, cafées, tabernas, despachos y demás establecimientos en donde se hubiere incurrido, más de dos veces en un año, en alguna de las faltas que trata el artículo precedente, se prohibirá al dictarse la tercera condenación, el expendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en dichos establecimientos.

La duración de esta prohibición será fijada por el juez y no podrá exceder de dos meses.

Después de dos prohibiciones dictadas en conformidad al precedente inciso, la pena de la falta de que trata el artículo anterior, contendrá también la prohibición de vender bebidas destiladas o fermentadas en la forma indicada, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Después de la tercera prohibición se clausurará el local, y se suspenderá, en absoluto, el permiso para expender bebidas alcohólicas.

Cada infracción de las citadas prohibiciones, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos y prisión de quince días de dos meses, si no se pagase la multa.

Art. 190. El marido, mujer, padre, hijo, guardador o patrón de una persona habituada a beber con exceso licores espirituosos, podrá hacer notificar a los expendedores de estas bebidas para que no vendan, o den licor a dicho individuo, por un término que no podrá exceder de un mes para cada aviso.

En caso de infración, tendrá la persona

que da el aviso derecho a cobrar al notificado los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia, por causa de la embriaguez.

Art. 191. El mismo aviso a que se refiere el artículo que precede podrá darlo la autoridad judicial como medida disciplinaria respecto de personas procesadas por ebriedad y, en caso de infracción, el expendedor de bebidas embriagantes responderá no sólo de los perjuicios causados a la familia del ebrio según el inciso segundo de dicho artículo, sino también de los causados a terceros.

Esta responsabilidad no excluye la que corresponda al ebrio en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 192. Las faltas que por este título se castigan se juzgarán en las ciudades cabeceras de los departamentos por los respectivos jueves letrados, y fuera de la ciudad por los jueces de subdelegación.

En los distritos en que no resida el juez de la subdelegación y no se hallare éste presente, corresponderá a los jueces de distrito juzgar a los reos de las faltas de que tratan los tres primeros artículos de este título.

Art. 193. Los jueces de distrito darán cuenta semanalmente al juez de subdelegación y éste al juez letrado del departamento, de las condenaciones que hubieren pronunciado por las faltas indicadas, con expresión de los nombres, oficio y profesión de los reos.

El juez letrado transmitirá al Gobernador los estados enviados por los jueces de subdelegación, y un estado de las condenaciones de igual naturaleza que él hubiere dictado, y comunicará a la Tesorería respectiva las multas impuestas.

Art. 194. Los que tuvieren negocios de expender bebidas destiladas o fermentadas, no podrán ser jueces de subdelegación ni de distrito.

Art. 195. El expendio de bebidas destiladas o fermentadas, no podrá tenerse como negocio anexo a casas de prenda o casas de tolerancia.

Art. 196. Un ejemplar del presente título se mantendrá en lugar visible y de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se expendan bebidas destiladas o fermentadas para ser allí consumidas.

Igualmente se mantendrá en lugar visible, por el término que en ella se indique, la sentencia que se pronuncie en conformidad al artículo 189 de esta ley, prohibiendo el expendio de dichas bebidas.

La infracción de estas obligaciones, se castigará con una multa de cinco pesos a cincuenta pesos, por cada vez que se faltare a ella.

En igual pena incurrirá toda persona que deliberadamente, arranque o destruya dichos ejemplares.

TITULO II

De los asilos de los bebedores

Art. 197. Como anexos a las Casa de Orates, deberá abrirse un establecimiento público con el nombre de "asilo de temperancia."

Estos asilos dependerán del Ministerio del Interior, y serán regidos y administrados en la misma forma que la Casa de Orates de Santiago.

Art. 198. En estos asilos serán secuestrados los ebrios consuetudinarios y los que sean castigados en esta forma con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Serán también admitidos en ellos, las personas que voluntariamente quieran someterse al tratamiento médico especial que en estos asilos debe emplearse y se sujetan a una reclusión que no baje de tres meses.

Art. 199. Una sección de este asilo se destinará a las personas que paguen mensualmente la pensión que los reglamentos establezcan.

Art. 200. Un mes antes de terminarse el período de la hospitalización, la dirección del asilo enviará a las autoridades que hayan decretado la reclusión, y a la familia del asilado, un informe sobre el resultado de la curación; y en caso de que ésta no esté aun terminada, podrá el juez o la familia en su caso, prolongar la duración del tratamiento por un período que no exceda de un año.

Art. 201. A petición de la familia, podrá nombrarse curador al asilado por todo el tiempo que dure la hospitalización.

Para este efecto el juez de letras respec-

tivo se trasladará al asilo y oirá al enfermo y a la Dirección del Asilo antes de hacerse el nombramiento.

TITULO III

Disposiciones Generales

Art. 202. Durante el período de cinco años a contar desde la promulgación de la presente ley entendiéndose prorrogado por otro u otros períodos si no se declarare lo contrario, toda la gasolina (bencina o nafta), que se expenda en el país como combustible o carburante de toda clase de motores de combustión interna, deberá ser mezclada por los importadores con un diez por ciento a lo menos, de alcohol industrial de fabricación nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias especiales que dicte el Presidente de la República al efecto, en las cuales se fijará además, las condiciones físico-químicas que deba reunir la esencia y el alcohol para este uso.

Art. 203. Si durante el plazo fijado de cinco años a que se refiere el artículo anterior, hubiese producción de carburante que permitan el empleo de mayor cantidad de alcohol industrial nacional, para ser mezclado con la gasolina (bencina o nafta), en los motores de combustión interna o se hiciese posible por cualquier otro medio el aumento de alcohol en la mezcla que se establece en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá aumentar la cantidad de alcohol que deba usarse en dicha mezcla.

Art. 204. El alcohol industrial nacional que se emplee para este objeto, se venderá a precio fijo y para realizar este propósito la Dirección General de Impuestos Internos pedirá propuestas anualmente, por la cantidad necesaria, de acuerdo con la cantidad de esencia importada el año anterior, adquiriendo esta cantidad a igualdad de precio por cuotas de la producción de las fábricas que lo ofrezcan y poder así proveer a los importadores.

El Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Administrativo de Fomento, determinará anualmente una prima de producción de acuerdo con el precio de la gasolina (bencina o nafta), para el alcohol industrial nacional que se destine a este uso y al mismo tiempo fijará el precio de venta de este alcohol a los consumidores, todo esto de acuerdo con el reglamento especial que se dicte al efecto.

Art. 205. De las contribuciones establecidas en la presente ley se destinará anualmente la suma de un millón de pesos que se consultará en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción, que independientemente de los fondos del fomento se destinará exclusivamente a la enseñanza antialcohólica en las Escuelas del Estado, al establecimiento de escuelas de Industrias manuales y campos de experimentación agrícola anexos a las escuelas primarias rurales; a la instalación de campos de ejercicios escolares, de juegos atléticos y gimnásticos, de piscinas de

natación, de circos, teatros populares y Jardín Zoológico, u otras diversiones para el pueblo de acuerdo con el reglamento especial que se dicte al efecto.

Art. 206. Las provincias de Antofagasta y Tarapacá serán zonas de temperancia limitada o semisecas, entendiéndose como tal que sólo podrán consumirse bebidas fermentadas provenientes de la uva u otras frutas y la cerveza, quedando solamente prohibida la instalación y existencia de establecimientos de destilación de alcoholes para la bebida y las fábricas de licores, y el consumo de bebidas alcohólicas.

El consumo de bebidas fermentadas en estas provincias estará sujeto a las siguientes restricciones:

a) Los negocios de bares y cantinas sólo podrán proporcionar al público cervezas, vinos, chichas u otros productos fermentados extraídos directamente de la uva u otras frutas y deberán permanecer cerrados en las horas comprendidas entre las ocho de la noche y ocho de la mañana siguiente;

b) Los restaurants, hoteles, casas de pensión y de cena, podrán suministrar a sus clientes las mismas bebidas indicadas en el inciso anterior, desde las once ante meridiano hasta las once pasado meridiano, siempre que sean para consumirlas en el local y conjuntamente con los alimentos que constituyan el giro ordinario del respectivo negocio.

c) Se prohibe absolutamente la existencia, venta y consumo de toda bebida o licor que contenga alcohol en los prostíbulos o casas de diversión, los que deberán permanecer clausurados desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana siguiente;

d) Las autorizaciones y limitaciones a que se refiere este artículo y los demás de esta ley, se entienden sin perjuicio de las restricciones vigentes establecidas por la ley para el día Sábado, Domingo y festivos.

Las infracciones a este artículo tendrán las sanciones que para cada caso establece la presente ley y el procedimiento judicial será el mismo que dispone el título respectivo.

Art. 207. Las infracciones de esta ley que no tuvieren una sanción especial, se penarán con una multa de cincuenta a mil pesos, comiso de los artículos y clausura del establecimiento.

Estas sanciones se podrán aplicar por separado o todas conjuntamente.

El infractor que no pague la multa a que fuere condenado, sufrirá la pena de prisión a razón de un día por cada diez pesos.

Art. 208. Se concede acción popular para denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley.

Art. 209. Después del tercer año de la promulgación de esta ley, no podrán seguir funcionando las fábricas de licores que hayan declarado acogerse a la expropiación que les concede el artículo 11 de la misma ley.

Art. 210. Los productores, fabricantes o comerciantes de alcohol, licores y bebidas fermentadas que vendan estos productos bajo marcas que los distingan en el mercado, deberán registrar dichas marcas en conformidad a la presente ley, estampándola, en forma visible, en la marquilla que llevará el envase.

Deberán también inscribirse en los registros de la Dirección de Impuestos Internos las marquillas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 211. Toda reclamación por equivocación en el pago de las contribuciones establecidas en la presente ley, contra o a favor del Fisco, prescriben seis meses.

La persecución contra el fraude, prescribe en tres años.

La acción contra los empleados públicos, culpables de abusos, o cómplices de fraudes, prescriben diez años.

Art. 212. Los alambiques de las fábricas permanecerán cerrados y sellados por la Dirección de Impuestos Internos, transcurridos los plazos que se fijen para la destilación.

Art. 213. Los fabricantes y comerciantes de bebidas alcohólicas o fermentadas, que emplearen alcohol que no sea potable, o que no hayan pagado el impuesto o alcohol desnaturalizado, o sometieren esta clase de alcohol a manipulaciones para extraer los desnaturalizantes, sufrirán las penas que consulta el Código Penal en los artículos 313 y 314, y una multa de un mil a tres mil pesos, debiendo decomisarse los aparatos y enseres afectos a la fabricación e industria.

Art. 214. Los establecimientos que fueren sorprendidos vendiendo o fabricando bebidas fermentadas o destiladas, adulteradas, o con sustancias nocivas a la salud, serán clausurados por la Dirección de Impuestos Internos, inmediatamente que se haya comprobado la infracción, para cuyo efecto se le concederá sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública en el acto que la solicite.

La Dirección de Impuestos Internos denunciará estos hechos, en cada caso, al juez competente a fin de que se apliquen al infractor las penas señaladas por esta ley y por el Código Penal.

Los dueños de establecimientos a que se refiere este artículo, que fueren sorprendidos cometiendo los delitos indicados, serán penados con quinientos pesos la primera vez, y, si reincidieren, a más de la multa, con sesenta días de prisión.

Art. 215. La disposición del artículo 47, se aplicará a todas las materias gravadas por la presente ley.

Los alcoholes y licores no podrán movilizarse sin estar provistos de guías de libre tránsito. La infracción de esta disposición será penada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

Art. 216. Serán aplicables a los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, las disposiciones del artículo 147, debiendo los tenedores de estas materias, proporcionar los elementos necesarios para la toma de muestras.

A los poseedores de las materias enumeradas que estorben o impidan el cumplimiento de esta disposición, se les aplicará una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 217. Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, quedarán exentas del impuesto, haberes, muebles e inmuebles.

En caso que el local efectivamente ocupado sea sólo una parte de la propiedad gravada, con dicho impuesto, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribución.

Art. 218. Los Directores y Administradores de estas sociedades o corporaciones, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de los fines declarados de dichas sociedades o corporaciones como asimismo el que no se permita, entre sus miembros, el uso de ninguna bebida embriagante, aun de aquellas que no son consideradas como bebidas alcohólicas.

En caso de infracción, serán obligados a pagar el valor de las contribuciones de que se les hubiere declarado exentos, y además pagarán doblada la patente que corresponda a la ley general sobre patentes.

Art. 219. Las contribuciones establecidas por esta ley gozarán de privilegio especial, con preferencia a cualquier otro crédito, sobre todas las maquinarias envases, terrenos, edificios de las fábricas y anexos y sobre los productos en existencia y materiales.

Este privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier título, el dominio, uso o goce de la fábrica.

Art. 220. Las fábricas de alcohol y sus

anexos con excepción de las piezas de habitación, darán libre entrada a cualquier hora del día o de la noche, a los empleados de la Dirección de Impuestos Internos, que presenten autorización escrita de la Dirección o de la autoridad local, para proceder a la inspección.

Art. 221. La correspondencia postal o telegráfica que por asuntos del servicio expida la Dirección General de Impuestos Internos, circulará y se transmitirá libre de porte.

Art. 222. En todas las escuelas y colegios del Estado, se deberá enseñar obligatoriamente la higiene, con conocimiento de fisiología y temperancia ilustrada con cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del uso de las bebidas embriagantes.

Art. 223. Este ramo ocupará un lugar independiente en el programa de estudios, siendo su examen requisito indispensable para ser promovido a otro curso superior.

Art. 224. El Presidente de la República podrá proporcionar gratuitamente y por una sola vez, nomales y material de enseñanza antialcohólica a las escuelas primarias, particulares y de obreros, y con un cincuenta por ciento de descuento, a los colegios particulares de enseñanza secundaria.

Art. 225. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, previo informe del Estado Mayor General, un reglamento para combatir el alcoholismo en los distintos cuerpos del Ejército.

Igual reglamento dictará para la Marina, previo informe de la Dirección General de la Armada.

Es aplicable al Ejército y a la Armada lo dispuesto en el artículo 205.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o Los productos de alcoholes, vinos, cervezas y licores, los bodegueros o propietarios de depósitos, y en general toda persona que tenga en el comercio alcoholes, vinos, cervezas y licores y que conforme a la presente ley deben estar inscritos en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, para poder ejercer sus respectivos giros, deberán dentro del plazo da treinta días contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, hacer las declaraciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, la que abrirá nuevos registros para el efecto.

Art. 2.o Se faculta al Supremo Gobierno para que invierta hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3.o Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**, pero la obligación de pagar el impuesto será desde la fecha de su publicación.

Santiago, 2 de Agosto de 1926.— **E. Figueroa.— Luis Larraín Prieto.**

2.o Del siguiente oficio del Ministerio de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación:

Santiago, 5 de Agosto de 1926. — Sección Caminos y Puentes, número 863. — Adjunto tengo el honor de remitir a V. E., en contestación a su oficio número 125, de 7 del actual, copia de los informes emitidos por las oficinas correspondientes, en los que se contestan las observaciones hechas por el honorable Diputado don Luis Urrutia Ibáñez, relacionadas con el servicio de caminos.

Dichos informes se contienen en los dos folletos adjuntos.

El infrascrito ha impartido las instrucciones del caso a la Dirección de Obras Públicas, en orden a obtener que los ingenieros de provincias envíen, en los primeros ocho días de cada mes, a los diarios de las capitales de departamento respectivas, una relación detallada en la que se dé cuenta de los trabajos ejecutados en el mes anterior, indicando el nombre de los caminos, de los fondos ingresados y egresados, dándose el nombre de la persona o personas a quienes se haya efectuado pagos por dichos trabajos y el monto de esos pagos, a fin de que voluntа-

riamente puedan proceder a su publicación, pero sin cargo para el Fisco.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.) **Angel Guarello.**

3.o Del siguiente oficio del Senado:

Santiago, 5 de Agosto de 1926. — Número 193.

Devuelvo a V. E., aprobado por el Senado en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley por el cual se amplían en un año los plazos establecidos en el decreto-ley número 601, sobre constitución de la propiedad austral.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio número 192, de fecha 21 de Julio último.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.) **E. Oyarzún. — J. Cifuentes,** Prosecretario.

4.o Del siguiente oficio del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo:

Santiago, 5 de Agosto de 1926. — Número 1,398.

En contestación al oficio número 133 de fecha 13 del mes próximo pasado, de esa Honorable Cámara, dirigido a solicitud del honorable Diputado don Santiago Labarca, "a fin de que se envíe a esa Honorable Cámara todos los antecedentes que existan en ese Ministerio relacionados con la desocupación en la región salitrera", acompaño a US. un memorandum en el que aparece una información detallada relacionada con la labor del Ministerio de mi cargo frente a este problema.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.) **L. Córdova.**

5.o Del siguiente informe de la Comisión de Agricultura y Colonización:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado, con la cooperación del señor Ministro del ramo, el proyecto ya aprobado por el Honorable Senado, que modifica diversas disposiciones del decreto-ley número 474, de 13 de Agosto de 1925, que establece el contrato de prenda agraria.

En el mensaje remitido por el Ejecutivo se propone modificar solamente los artículos 4.o y 5.o del decreto-ley ya citado, atendiendo a que sus demás disposiciones no han encontrado tropiezos en su aplicación.

La Comisión respectiva del Honorable Senado, aprobó en todas sus partes las modificaciones propuestas por el Gobierno, estimando que así se hacía más expedito el funcionamiento regular de este contrato y eran mayores las ventajas que él debía reportar a la agricultura del país.

Además, para llegar a este mismo fin, esa Comisión introdujo otras reformas en diversos artículos del decreto-ley, como la de conservar al acreedor prendario la garantía de la prenda, no por un término legal prefijado, como era el de dos años establecido en el decreto-ley número 474, sino por todo el plazo del contrato, cuya duración dependería en cada caso de la voluntad de las partes; y la de cambiar la redacción de los diversos artículos que establecían las penas en que incurrirían los infractores de la ley, con el objeto de que correspondiera a los principios generales establecidos en el Código Penal.

El Honorable Senado aceptó las diversas modificaciones que su Comisión le proponía, excepto la de autorizar facultativamente la celebración del contrato por escritura pública o por instrumento privado. Por último, esa Honorable Cámara, para facilitar la consulta de la ley, refundió en un solo texto las disposiciones modificatorias anteriores y los decretos-leyes números 474 y 739, de 13 de Agosto y de 12 de Diciembre, respectivamente.

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha revisado con toda minuciosidad los diversos artículos de la ley, en la forma en que han sido aprobados por el Honorable Senado, y está de acuerdo con el texto de sus disposiciones.

Conforme con lo dispuesto en el mensaje del Ejecutivo, el artículo 4.o del decreto-ley número 474, de 13 de Agosto de 1925, fué reformado por el Honorable Senado, en el sentido de excluir a los semovientes, de la disposición que establece que para constituir prenda agraria sobre los inmuebles por destinación será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituída hipoteca sobre el inmueble a que se hallan incorporados los bienes materia de la prenda, debiendo otorgarse dicha dispoción por escritura pública inscrita.

Consultado por la Comisión sobre esta reforma, el señor Director de la Caja de Crédito Hipotecario, manifestó que ella no afectaba en nada a la institución a su cargo, por

cuanto jamás se había tomado en cuenta a los semovientes, al hacer el avalúo de los fundos que garantizaban sus préstamos.

La Comisión, de acuerdo con el Honorable Senado, estimó inconveniente autorizar la celebración del contrato de prenda agraria por instrumento privado, en atención de que se trata de una ley nueva, que va a introducir modificaciones de importancia en el crédito en general y una reforma substancial en la legislación existente. Además, tuvo presente el hecho de que ha sido pedido por los que seguramente tendrán que intervenir en la celebración de esos contratos, como son los gerentes de ferias, consejeros de la Caja de Crédito Agrario y otros. Todavía, porque pueden cometerse defraudaciones que es necesario evitar, como la que puede llevar a cabo aquél a quien se embarga determinados bienes por una deuda anterior y que a fin de burlar a su acreedor, se colude con otro para celebrar por instrumento privado un contrato ficticio de prenda agraria.

Un dueño de fundo poco escrupuloso, por medio de préstamos garantidos con prenda agraria, celebrados por instrumentos privados, puede, al cabo de cierto tiempo, quitar a sus inquilinos todo cuanto tengan. Con la intervención de un notario en esta operación, al mismo tiempo que sería mucho más difícil una burla a la ley, se revestiría el acto de mayor solemnidad.

Se propone nuevamente en la Comisión restringir a dos años el privilegio del acreedor de prenda agraria, como lo establecía el decreto-ley número 474, y el artículo 4.o de la ley similar argentina.

Esta reforma fué desechada, atendiendo a que el contrato de prenda agraria es accesorio del contrato de mutuo, no pudiendo, por consiguiente, tener un término de duración distinto de aquel a que accede, de acuerdo con la regla de hermenéutica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El contrato de prenda agraria, debe durar hasta la extinción completa de la deuda, en garantía de la cual fué celebrado.

Se propuso también establecer que el acreedor de prenda agraria tuviera privilegio para cobrar su crédito, aun sobre los derechos del arrendador, por rentas insolutas, excepto en cuanto al monto de la renta de arrendamiento correspondiente al último año, para cuyo cobro tendría derecho preferente el arrendador.

Se desestimó en la Comisión esta reforma, en vista de que, a su juicio, estaban bien resguardados los derechos del acreedor de prenda agraria, con la disposición del artículo 27 del proyecto, que establece que el arrendador sólo podrá ejercitar sus derechos con preferencia al acreedor prendario, cuando el contrato de arrendamiento aparezca otorgado por escritura pública inscrita, antes de la inscripción prendaria. Además, otra razón que tuvo en vista la Comisión, fué la de que el acreedor de prenda agraria, al extenderse la escritura respectiva, debe cerciorarse para asegurar sus derechos, de si han sido o no canceladas las rentas de arrendamiento del predio, correspondientes a los años anteriores a la fecha de la celebración del contrato. Culpa suya será si no lo hace.

Se propuso, finalmente, agregar al proyecto una disposición como la que existe en la ley argentina, destinada a establecer que la acción ejecutiva dirigida a obtener la realización de los bienes afectos al contrato de prenda agraria no se suspenda en caso de quiebra, muerte o incapacidad del deudor. La Comisión desechó también esta reforma, por estimarla redundante, en atención a que el Código Civil y el de Procedimiento Civil, solucionan los casos propuestos.

Las demás disposiciones del proyecto no merecieron observaciones a la Comisión.

Por las razones hechas valer anteriormente, vuestra Comisión de Agricultura y Colonización os propone que aprobéis el proyecto en informe, en los mismos términos en que ha sido remitido por el Honorable Senado.

Ponente se nombró al señor don Luis Gutiérrez Allende.

Sala de la Comisión, a 2 de Agosto de 1926.— (Fdo).— **Luis Gutiérrez.— M. Manquilef.— N. Cárdenas.— A. Montecinos.**

6.o Del siguiente informe de la Comisión de Hacienda:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado detenidamente el proyecto de ley aprobado por el Honorable Senado a virtud del cual se hacen extensivas a las instituciones bancarias regidas por la ley de 29 de

Agosto de 1855, las disposiciones del decreto-ley sobre Bancos, de fecha 26 de Setiembre de 1925.

Por este mismo proyecto de ley se autoriza al Superintendente de Bancos para hacerse cargo de cualquiera empresa bancaria o institución hipotecaria que hubiere sido puesta en liquidación con anterioridad a la vigencia del decreto-ley citado, debiendo aplicarse desde ese momento a la liquidación las disposiciones del título 5.o de la parte primera del referido decreto-ley.

También se amplía a 60 días, en el caso de instituciones hipotecarias, el plazo máximo dentro del cual el Superintendente de Bancos debe pronunciar la resolución a que se refiere el artículo 36 del Decreto-ley General de Bancos.

Se hace indispensable explicar someramente a la Honorable Cámara las proyecciones que tiene el proyecto en informe.

En conformidad al Decreto-ley General de Bancos, la Superintendencia de Bancos tiene la inspección y supervigilancia de todas las empresas bancarias comerciales; pero dicho decreto-ley no dió esas facultades de fiscalización para las instituciones bancarias regidas por la ley de 1855, ya que no puede decirse que son de fiscalización, las facultades meramente inspectivas que contempla el artículo 27.

La práctica ha comprobado que es muy conveniente dar esas atribuciones a la Superintendencia de Bancos, que ha demostrado tanta competencia y celo en la inspección y supervigilancia de los Bancos comerciales.

Sobre este particular, la Comisión de Hacienda ha sido unánime en pensar que es de indispensable urgencia ampliar las facultades de la Superintendencia con respecto a las instituciones hipotecarias.

En conformidad a las disposiciones de los artículos 35 y 36 del decreto-ley que comentamos, el Superintendente de Bancos puede, con aprobación del Ministro de Hacienda, tomar a su cargo todas las operaciones y los bienes de cualquiera empresa bancaria comercial, siempre que concurran ciertas circunstancias que enumera el primero de los artículos citados. En el caso de que alguna empresa bancaria suspendiera el pago de sus obligaciones, el gerente de ella está obligado a dar inmediato aviso al Superintendente; asimismo si un acreedor de una empresa bancaria presenta a los tribunales la declaración de quiebra de ésta, el Juzgado al cual se presentare la demanda debe dar también ese aviso el Superintendente. En ambos casos este funcionario tiene un plazo de 21 días, contados desde aquel en que se recibe el aviso para investigar la solvencia de la empresa, proponer las medidas conducentes para que prosigan sus operaciones o aceptar que la quiebra siga el curso señalado por la ley. Es de advertir que durante ese plazo nadie puede entablar acción ejecutiva judicial por cobro de pesos contra la empresa bancaria colocada en cualquiera de esas dos situaciones, y especialmente quedan suspendidos todos los trámites judiciales de la quiebra.

Si el Superintendente acepta que la empresa bancaria éntre en liquidación, él asumirá la calidad de liquidador y si se la declara en quiebra, este funcionario o la persona que él indique deberá actuar como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que la ley le confiere.

De acuerdo con lo que acabamos de exponer, se desprende que desde la promulgación del Decreto-ley General de Bancos, toda liquidación o quiebra de una empresa bancaria comercial estará a cargo del Superintendente de Bancos, quien, con amplias facultades, actuará como liquidador o como síndico.

Hemos expresado más arriba que la Comisión de Hacienda considera indispensable otorgar al Superintendente las facultades de inspección y fiscalización sobre las instituciones bancarias. Asimismo es necesario dar a este mismo funcionario la calidad de liquidador o de síndico de las instituciones hipotecarias que puedan cesar en sus pagos o que sean declaradas en concurso o en quiebra.

Pero el proyecto de ley materia del presente informe, tiende a facultar al Superintendente de Bancos para pasar a ser liquidador de las instituciones hipotecarias ya declaradas en liquidación con anterioridad a la fecha en que se promulgó el Decreto-ley General de Bancos.

En conformidad al artículo 464 del Código de Comercio, se establece que una sociedad anónima debe proceder a su inmediata liquidación cuando ha perdido un 50 por ciento del capital social o disminuído éste hasta el mínimum que los Estatutos fijan como causa de la liquidación. Los adminis-

tradores de la sociedad en cualquiera de los dos casos indicados, deben consignar estos hechos en una declaración firmada por todos ellos, la cual deberá someterse a la resolución de una asamblea general extraordinaria de accionistas con el quorum que los Estatutos de la sociedad indiquen. Toda empresa bancaria comercial o toda institución hipotecaria es una sociedad anónima que, antes de la promulgación del Decreto-ley General de Bancos estaba sometida a las disposiciones legales que acabamos de indicar. A virtud de ellas, la liquidación de una empresa bancaria comercial o hipotecaria se acordaba por los propios accionistas, es decir, por los principales interesados en la sociedad; eran ellos los únicos que podían resolver sobre la liquidación de la sociedad en los casos especial y determinadamente previstos por la ley o por los estatutos.

El o los liquidadores se designaban por los mismos accionistas escogiendo, naturalmente, a la persona que ofreciá mayores garantías para los principales interesados en la liquidación. Procedimientos análogos se aplicaban en el caso de concurso de una empresa bancaria e hipotecaria.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que las actuales instituciones bancarias, comerciales o hipotecarias que fueren declaradas en liquidación por acuerdo de sus accionistas y por aprobación del Presidente de la República en un decreto supremo que al efecto debía dictar en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1920, antes de la vigencia del Decreto-ley General de Bancos, se sometían a disposiciones legales y reglamentarias distintas a las establecidas en dicho decreto-ley.

El legislador, en el criterio de la Comisión, no puede otorgar a un determinado funcionario facultades que las leyes y reglamentos supremos dieron a otras personas, contemplando el interés de los principales afectados que, en el caso que nos ocupa, son los accionistas del Banco que se declara en liquidación. No debe olvidar la Honorable Cámara que el artículo 2.o del proyecto de ley en informe, trastorna por completo el régimen existente, anula las resoluciones tomadas por los accionistas en un Banco que con mucha anterioridad a la vigencia del Decreto-ley General de Bancos entra en liquidación por el acuerdo de una mayoría aplastante de los principales afectados.

La Comisión estima que la mente de S. E. el Presidente de la República y la del Honorable Senado fué la de dar al Superintendente de Bancos facultades de inspección y supervigilancia con respecto a las instituciones bancarias, comerciales e hipotecarias que se habían declarado en liquidación con anterioridad a la fecha en que se dictó el Decreto-ley General de Bancos, pero que no pudo ser la de transformar a dicho funcionario en liquidador único de un Banco, cuando los accionistas, haciendo uso de disposiciones legales existentes, habían entregado esa liquidación en manos de personas de su absoluta confianza y seguramente las más afectadas en la liquidación del Banco.

De las ideas expuesta, se deduce que la Comisión de Hacienda considera no sólo necesario, sino indispensable ampliar las facultades de inspección y supervigilancia del Superintendente de Bancos a las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 1855 que se encuentra en ejercicio.

La Comisión de Hacienda ha creído conveniente otorgar a los accionistas de las instituciones bancarias la liquidación, tanto comerciales como hipotecarias, la facultad de designar en cualquier momento, como único liquidador a la Superintendencia de Bancos, la cual se hará cargo de la liquidación con las facultades que le otorga el Decreto-ley General de Bancos para el caso de quiebra o liquidación de empresas bancarias.

Asimismo estima conveniente otorgar a este funcionario esas mismas facultades con respecto a las empresas bancarias comerciales o hipotecarias que fueron declaradas en liquidación con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley General de Bancos. Pero, en su criterio, aprecia que no es posible alterar la marcha de una institución bancaria en liquidación, suspendiendo la responsabilidad de los liquidadores designados por los accionistas con el objeto de entregar esa labor de liquidación al Superintendente de Bancos.

La Comisión de Hacienda propone también que se suprima el artículo primero aprobado por el Senado, porque ese artículo, además de redundante ,obligaría a la Comisión a hacer un estudio minucioso y detallado de la Ley General de Bancos, lo que no se desea por el Ejecutivo ni por el Honorable Senado, e importaría un trabajo

largo para el cual no está preparada la Comisión y cuando, hasta ahora, no puede decirse con perfecto conocimiento de causa cuáles son los defectos de que adolece ese Decreto-ley.

Con referencia al artículo 4.o del proyecto del Senado, la Comisión lo estima conveniente, pues el plazo de 21 días que el inciso 2.o del artículo 36 del Decreto-ley General de Bancos otorga al Superintendente para proponer las medidas conducentes con el objeto de que la Empresa bancaria prosiga sus operaciones, para aceptar la declaratoria de liquidación o de quiebra de la misma, es angustioso cuando se trata de instituciones hipotecarias que tienen negocios complicados y el Superintendente de Bancos necesitará de uno mayor para imponerse de todos ellos.

Por lo tanto, vuestra Comisión de Hacienda os propone la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

1.o Rechazar el artículo 1.o del Honorable Senado;

2.o Aprobar como artículo 1.o uno nuevo introducido por la Comisión.

3.o Aprobar en los mismos términos el artículo 2.o del Honorable Senado;

4.o Desechar el artículo 3.o;

5.o Aprobar como artículos 3.o, 4.o y 5.o, sin modificaciones, los artículos 4.o, 5.o y 6.o del Honorable Senado.

En consecuencia, el proyecto de ley que propone la Comisión sería del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Se hacen extensivos los títulos 2.o, 3.o y 4.o de la parte primera del Decreto-ley General de Bancos, de 26 de Septiembre de 1925, a las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855.

Estas mismas disposiciones regirán con respecto a cualquiera empresa bancaria, comercial o institución hipotecaria que hubiera sido puesta en liquidación con anterioridad a la vigencia de dicho decreto-ley.

En este último caso, la Superintendencia de Bancos podrá hacerse cargo de la liquidación de la empresa bancaria o de la institución hipotecaria, cuando así lo acuerden los dos tercios de los accionistas en junta general extraordinaria. Las facultades de la Superintendencia serán las que le otorga el Decreto-ley citado para el caso de liquidación de empresas bancarias.

Art 2.o Se hace extensivo el título 5.o de la primera parte del Decreto-ley General de Bancos de 26 de Septiembre de 1925, a las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855.

Art. 3.o Amplíase hasta 60 días en el caso de instituciones hipotecarias el plazo máximo dentro del cual el Superintendente de Bancos debe pronunciar la resolución a que se refiere el artículo 36 del Decreto-ley General de Bancos.

Art. 4.o Deróganse todas las disposiciones legales que fueren contrarias a la presente ley.

Art. 5.o Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial.**

La Comisión ha designado como ponente al honorable Diputado don Jorge Orrego Puelma.

Sala de la Comisión, a 6 de Agosto de 1926. — **Jorge Orrego Puelma. — D. Contreras Gómez. — Carlos Roberto Elgueta. — Rodolfo Michels. — Pedro Salinas. — Pedro Letelier Elgart. — J. Villamil Concha,** Secretario de Comisiones.

7.o De la siguiente petición de datos del señor Domingo Durán:

Formulo indicación para que se oficie al señor Ministro de Vías y Obras, solicitando el envío de los antecedentes sobre las irregularidades denunciadas por la prensa como ocurridas en ese Ministerio, durante los trámites de jubilación de Tomás Salinas Padilla.

1.—PETICION DE ANTECEDENTES

El señor **Secretario.**—El señor Durán solicita que se envíen los antecedentes relacionados con la jubilación de don Tomás Salinas Padilla.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Se dirigirá el oficio que solicita el honorable Diputado.

2.—FUNDACION TORRES. — DEVOLUCION DE ANTECEDENTES

El señor **Secretario.**—El Honorable Senado envió a esta Cámara unos antecedentes relacionados con la Fundación Torres, sobre autorización para conservar un bien raíz.

Como con fecha 21 de Abril de este año se aprobó por esta Cámara en los mismos términos que ya lo había hecho el Honorable Senado ese proyecto relativo a la Fundación Torres, procedería devolver al Honorable Senado esos antecedentes.

El señor **Gumucio** (Presidente). — Si le parece a la Honorable Cámara se acordará devolver estos antecedentes.

Acordado.

3.—TABLA DE FACIL DESPACHO

El señor **Prosecretario.**—El señor Presidente anuncia la siguiente tabla de fácil despacho que regirá desde la próxima sesión hasta la primera ordinaria o cuasi-ordinaria de la semana entrante:

1.o Informes de la Comisión de Industria y Agricultura en que proponen se desechen dos proyectos del Senado, por haber perdido su oportunidad;

2.o Moción del señor de la Cuadra en que se declaran compatibles los empleos judiciales con los cargos de miembros de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, creados por el decreto-ley número 188, de 31 de Diciembre de 1924.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, le corresponde usar de la palabra al honorable señor Durán.

4.—ALCANTARILLADO DE IQUIQUE. — PARALIZACION DE TRABAJOS

El señor **Cuadra Lazo.**—Con la venia del honorable señor Durán permítame decir una palabra, señor Presidente.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para conceder la palabra al honorable señor Cuadra Lazo...

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Cuadra Lazo.**—Acabo de recibir un telegrama del señor primer alcalde de la Municipalidad de Iquique, por el cual me comunica que el contratista de las obras de alcantarillado de esa ciudad ha notificado a la Inspección Fiscal que paralizará los trabajos por falta de pago de las cuotas correspondientes a las obras ejecutadas.

Ante tan grave denuncio, deseo manifestar a la Honorable Cámara la transcendencia que tendría una medida semejante y los perjuicios que produciría a los habitantes de Iquique, a fin de que mis observaciones lleguen a conocimiento del señor Ministro de Obras Públicas, pues estoy seguro que el señor Ministro arbitrará los medios necesarios para evitar una nueva calamidad a la metrópoli del salitre, cuando conozca toda la gravedad que envuelve este problema.

Hace treinta años, cuando la población de Iquique no era superior a doce mil habitantes, la I. Municipalidad construyó con sus propios recursos el servicio de desagüe y alcantarillado que aún tiene la ciudad de Iquique e instaló la red de cañerías necesarias para levantar el agua salada a los estanques y para distribuírla después a los distintos servicios domiciliarios.

La población ha ido aumentando paulatinamente y la ciudad extendiendo su área mucho más allá de los límites antiguos; de manera que el alcantarillado que llegaba sólo hasta la calle de Juan Martínez, límite de la ciudad a la fecha en que se construyó, no ha podido servir a la inmensa población formada al Este de esa calle y que casi llega ya a los cerros.

Como la I. Municipalidad no disponía de fondos para completar el servicio de alcantarillado, ni esto habría sido posible, sin transformar totalmente lo existente, la parte de la población a que me he referido ha debido servirse por el antiguo y antihigiénico servicio de abrómicos, sistema que hoy no se emplea en ninguna ciudad medianamente civilizada.

Eran inútiles los movimientos de opinión que se producían en el Norte para llamar la atención del Gobierno acerca de la gravedad que envolvía este abandono y la necesi-

dad de que el Fisco invirtiera en Iquique siquiera una cuota de 10 por ciento sobre el monto de sus entradas en ejecutar las obras de más urgente necesidad para la salubridad pública y el ornato de esta ciudad que hace el papel de la cenicienta del cuento, destinando más de 100.000,000 de pesos anuales que produce sólo por el capítulo de derechos al salitre, para embellecer las ciudades del Centro y Sur de la República y para contribuir a sus necesidades, mientras en Iquique no se invierte ni siquiera lo necesario para conservar la vida de aquellos que viven modestamente dedicados a labrar la riqueza pública y privada, y a mantener las fuentes de producción nacionales.

Después de muchos ofrecimientos, de muchos años dedicados al estudio de los proyectos y de otros tantos empleados en resolverse la ejecución de las obras de alcantarillado que son del todo indispensables, el año pasado se dió comienzo a esas obras con gran júbilo de la población de Iquique que veía en ellas la iniciación de una éra de progreso y bienestar tanto tiempo anhelada, y los contratistas empezaron su trabajo por el centro de la ciudad, donde probablemente pasarán los colectores matrices, para lo cual ha sido necesario destruir el antiguo alcantarillado y dejar a la población íntegramente sin servicio de desagües.

Medite ahora la Honorable Cámara lo que significa la paralización de los trabajos del alcantarillado, dejando las cosas peor que antes, las calles principales convertidas en zanjas profundas que hacen imposible el tráfico, destruído el antiguo alcantarillado, que al fin servía a la parte más poblada de la ciudad, y sin trabajo unos quinientos hombres que se ocupan en esas faenas que tendrán que venir a formar en las filas de los miles de obreros que los señores salitreros han echado a la calle para presionar al Gobierno a fin de que les rebaje los derechos de exportación del salitre.

Aparte de esto, el Fisco tendrá probablemente que indemnizar a los contratistas de todos los perjuicios sufridos por la paralización de las obras y como generalmente estos perjuicios se pagan con largueza, tendremos que el Fisco pagará a la larga dos veces el valor de las obras, después de haber hecho sufrir a los habitantes de esa olvidada provincia todas las plagas y epidemias provenientes del estado absolutamente antihigienico en que quedaría la ciudad.

Termino estas observaciones, señor Presidente, esperando que el señor Ministro arbitre los fondos necesarios para pagar a los contratistas, antes que se vean en la necesidad de paralizar las obras y que tengamos que lamentar las graves consecuencias que acarreará esa paralización o, por lo menos, que el señor Ministro encuentre la fórmula que permita a los contratistas mantener su crédito en el comercio y continuar las obras aunque sea sólo pagando una parte de lo que el Fisco les adeuda.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Cámara para conceder la palabra al señor Ministro de Hacienda.

Un señor Diputado.—¿No tienen preferencia para hablar los Ministros?

El señor **Gumucio** (Presidente).—El señor Ministro tiene preferencia, pero nó cuando se haya ya concedido la palabra a algún honorable Diputado.

El señor **Ugalde.**—Y también cuando venga a pedir el despacho de algún proyecto.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Cámara para conceder la palabra al señor Ministro de Hacienda.

Acordado.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—He tomado nota de las observaciones que acaba de hacer el honorable Diputado.

A mí se me había comunicado también lo mismo que ha hecho presente el honorable Diputado, esto es, que los contratistas de las obras del alcantarillado de Iquique se encontraban en dificultades para poder proseguir los trabajos. Pero Su Señoría sabe que esto ha sido con motivo de la escasez de fondos en arcas fiscales. Ultimamente ha habido necesidad de tener que disponer de todos los fondos correspondientes a variables a fin de poder reunir dineros con qué pagar a los empleados públicos.

Por esta razón no ha podido dárseles nada a cuenta, como se les estaba dando antes; pero esta situación tiende a normalizarse.

Como la Cámara sabe, el Senado ha apro-

bado ya un proyecto para pagar todas las deudas flotantes que pende ahora de la consideración de esta Cámara.

Este proyecto está informado por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara. En este momento, según entiendo, se están recogiendo las firmas para darle curso.

Espero que se dé cuenta a la Cámara cuanto antes de ese informe para solicitar su pronto despacho, pidiendo sesiones especiales, si es necesario. De este modo se regularizarán totalmente los pagos.

El señor **Cuadra Lazo.**—Agradezco al señor Ministro la contestación que se ha servido darme.

5.—REMATE DE TERRENOS SALITRALES. — PRORROGA DE LA HORA DE LOS INCIDENTES.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Por otra parte, hay urgencia en despachar el proyecto que prorroga la autorización para subastar diversos lotes de terrenos salitrales.

Este fué despachado por el Senado y ya se ha dado cuenta del informe de la Honorable Comisión Especial de Salitre y Carbón.

Este asunto urge, porque hay necesidad de poner avisos durante dos meses, a lo menos, antes del remate, y es indispensable que éste tenga lugar antes de fin de año, porque su producto está tomado en cuenta en el cálculo de entradas de este año para saldar los Presupuestos.

Rogaría al Honorable Cámara se sirviera despachar este proyecto sobre tabla; es muy sencillo, es la reproducción de otro ya aprobado.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Honorable Cámara para despachar sobre tabla el proyecto a que se ha referido el señor Ministro de Hacienda...

El señor **Durán.**—Siempre que se prorrogue la hora de los incidentes por el tiempo que ocupe.

El señor **Gumucio** (Presidente).—...prorrogando la hora de los incidentes por todo el tiempo que ocupe la discusión de este proyecto.

Acordado.

El señor **Prosecretario.**—Dice el informe de la Comisión de Salitre y Carbón:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Especial de Salitre y Carbón ha estudiado **el proyecto del Honorable Senado,** que autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta diferentes lotes de terrenos salitrales, dentro de las condiciones legales que en ella se establecen.

La ley número 3,983, de 11 de Septiembre de 1923, y los decretos-leyes números 457, 485 y 709, autorizaron para subastar diversos terrenos salitreros, autorización que ha fenecido el 30 de Abril próximo pasado, motivo por el cual el Gobierno ha presentado un mensaje al Congreso, pidiendo la prórroga de dicha autorización en atención a que la mitad del producido de este remate está considerada entre las entradas fiscales para el ejercicio financiero del año en curso.

En virtud de la autorización de la ley número 3,983, el año 1924, se ordenó un remate de terrenos salitreros, cuyos resultados fueron muy halagadores, aun cuando no se incluyó en él la totalidad de lotes autorizados. Más tarde se ordenó otro remate, comprendiendo gran parte de los lotes que no fueron subastados el año 1924, pero hubo de suspenderse, porque no siendo éstos lotes de gran importancia, se estimó en atención a las apremiantes necesidades fiscales incluir otros, cuya ubicación y cateos se ha verificado rápidamente dentro de las estipulaciones legales.

Como la autorización concedida en el año 1923, y que fué prorrogada por los decretos-leyes ya enumerados, terminará el 30 de Abril próximo pasado, el Gobierno dictó un decreto ese mismo mes suspendiendo la subasta por no haber sido posible preparar estos lotes en forma que no se lesionaran los intereses fiscales.

En el proyecto aprobado por el honorable Senado, se determinan uno a uno los lotes que se piensa enajenar y se reproducen todas las disposiciones de la ley número 3.983, con ligeras variantes, entre las cuales podemos señalar la que se refiere a los gastos para los trabajos de cateos y cubicación de la pampa Serona, pues la referida ley

dispone la suma de 200,000 pesos, cantidad que ha sido insuficiente para preparar la subasta de esta extensa y rica pampa salitrera, que producirá al Fisco cuantiosos beneficios.

El Senado ha elevado dicha suma a 1.500,000 pesos.

Vuestra Comisión de Salitre y Carbón ha aceptado el proyecto del Honorable Senado con la sola modificación de agregar al final del artículo 1.o el siguiente renglón, que por olvido fué omitido en esa Honorable Cámara:

"Terrenos al Sur de la oficina Iris".

Vuestra Comisión hace presente la urgencia del despacho de este proyecto, en atención a que la subasta deberá verificarse a más tardar en Noviembre o Diciembre próximo, en vista de que parte del producido del remate está incluido en el cálculo de entradas del presente año.

En consecuencia, Vuestra Comisión os recomienda el proyecto del Honorable Senado en los mismos términos en que ha sido remitido, con la sola modificación que hemos señalado.

Sala de la Comisión, a 3 de Agosto de 1926. — **Manuel Muñoz Cornejo. — Pedro Salinas F. — R. Michels. — Tomás Ramírez Frías. — José M. Ríos Arias. — J. Villamil Concha,** Secretario de Comisiones.

El proyecto del Senado dice así:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Se autoriza a S. E. el Presidente de la República, para que, en el término de dos años, enajene en pública subasta, los siguientes terrenos salitrales:

Terrenos al Poniente de la Oficina "Maroussia";

Terrenos al Sur de la Oficina "Valparaíso";

Terrenos al Oeste de "Grutas";

Terrenos alrededor de la Oficina "Jazpampa";

Terrenos al Noroeste de "San Antonio de Zapiga";

Terrenos al Oeste de "Porvenir";

Terrenos al Sur de "Unión";

Terrenos al Norte de "Aurora";

Terrenos al Sur de "Mercedes";

Terrenos al rededor de la Oficina "Irene";

Terrenos alrededor de la Oficina "Agua Santa";

Terrenos alrededor de la Oficina "Victoria";

Terrenos alrededor de la Oficina "Santiago";

Terrenos alrededor de la Oficina "San Pablo";

Terrenos alrededor de la Oficina "Santa Rita";

Terrenos alrededor de la Oficina "Ramírez";

Terrenos alrededor de la Oficina "Lagunas";

Terrenos alrededor de la Oficina "Sacramento";

Terrenos alrededor de la Oficina "Sebastopol";

Terrenos al Suroeste de la Oficina "Barcelona";

Terrenos de la salitrera "Nacasa de Calama";

Pampa "Nebraska";

Pampa "Pissis";

Terrenos en Taltal, vecinos a las Oficinas: "Chile", "Alemania", "Moreno", "Cóndor", "Vigo" y "Coruña".

Art. 2.o El Presidente de la República nombrará una comisión de tres peritos para que verifique y complete, si fuere necesario, los trabajos de cateo y de cubicación que existan en los terrenos expresados en los dos artículos anteriores; para que informe sobre los lotes que convenga sacar a remate, teniendo en mira la posibilidad de atraer el mayor número de interesados, y el mejor resultado pecuniario para el Fisco; para que ubique los lotes en el terreno y en los planos correspondientes, y para que estime el mínimo por quintal de salitre con que puede abrirse la subasta en los diferentes lotes.

Art. 3.o Con los informes de esta Comisión y de la Delegación Fiscal de Salitreras, y en vista de los planos y registros de éstos, el Presidente de la República, determinará, conjunta o separadamente, los lotes que deben formarse para la subasta y el mínimo de cada lote, y fijará los días en que deban tener lugar los remates.

Art. 4.o Los remates se verificarán previo aviso publicado en el **Diario Oficial,** en varios diarios de Santiago, Valparaíso, Antofagasta e Iquique, y en el extranjero, en

las ciudades que el Gobierno lo creyere conveniente.

Estos avisos se publicarán por 15 veces a lo menos, debiendo transcurrir un plazo de dos meses entre la fecha de la primera publicación y la que se fije para el día de los remates.

Art. 5.o Para ser admitido a la licitación será menester presentar como garantía una boleta de depósito a la orden del Director del Tesoro, por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del mínimo fijado, que se imputará al precio de compra, si se adjudicare la propiedad al depositante, o se le devolverán en caso contrario.

Art. 6.o El acta de remate se extenderá en el protocolo de escrituras públicas del Notario de Hacienda, ante la Junta de Almoneda; contendrá la determinación del terreno subastado con referencia al decreto del Presidente de la República que lo haya mandado sacar a remate, la expresión del precio y los deslindes de la propiedad, y será firmado por los miembros de aquella Junta y los subastadores. El contrato de compraventa se entenderá perfeccionado con esta escritura, sin perjuicio de extenderse dentro de 15 días desde la fecha del remate, otra en que se deje testimonio del pago del primer dividendo del precio, y demás antecedentes del remate.

Art. 7.o El precio de venta será fijado en moneda nacional de oro, y se pagará en esta moneda, o en su equivalente en buenas letras sobre Londres o Nueva York, a noventa días vista, a satisfacción del Presidente de la República, la mitad dentro del plazo de 15 días, expresado en el artículo anterior, con deducción del depósito ordenado por el artículo 5.o, y la otra mitad, a un año plazo con interés, a razón de seis por ciento (6%) anual.

Art. 8.o La venta se hará ad-corpus, en el estado en que se encuentran los terrenos y el Gobierno los entregará en conformidad a las mensuras y linderos que se detallan en los planos formados por la Delegación Fiscal de Salitreras, sin responsabilidad para el Estado por la menor cantidad de substancia explotable que resulte en ellos, ni por su cabida.

Art. 9.o La transferencia del dominio se efectuará bajo la responsabilidad del Estado. Las acciones reivindicatorias que pudieren instaurarse sobre los terrenos que el Fisco ofrece en venta, no podrán perseguirse, sino sobre el precio obtenido en ésta.

Art. 10. Los terrenos vendidos y que no se paguen totalmente al contado, quedarán hipotecados a favor del Fisco hasta el entero total de su precio y el subastador, sometido a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

En caso de mora en el pago, el subastador abonará un interés penal de doce por ciento (12%) anual por el tiempo transcurrido.

Art. 11. Se autoriza al Presidente de la República para descontar los créditos correspondientes a las cuotas a plazo de la venta de los terrenos salitrales que se autoriza por la presente ley.

Art. 12. Se autoriza al Presidente de la República para invertir, del producto de la subasta autorizada por el artículo 1.o, hasta la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000), para los trabajos de cateo y cubicación de la Pampa de Soronal.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de 900,000 pesos, en los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 14. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

El señor **Gumucio** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor **Alzamora**. — Respecto a estos remates, yo tengo que decir algo relacionado con los cateos que se llevan a efecto en estos terrenos.

Tengo conocimiento que el delegado fiscal de salitreras de Antofagasta, señor Orrego Barros, no cumple con su misión. Los cateos que allí se verifican son hechos por los propios empleados de la firma Baburizza, por los empleados de la "Lautaro Nitrate C.o", y el delegado fiscal de salitreras no hace otra cosa que poner su visto bueno. Esta es la verdad de lo que ocurre.

Yo creo que la Cámara podrá suponer la situación que se presenta para el Fisco, dada esta clase de procedimientos de los empleados de las compañías salitreras, que son los que llevan a efecto estos cateos.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda). — No hay nada de eso...

El señor **Rojas Mery.** — ¿Me permite una palabra, honorable Diputado?

¿No será que las compañías salitreras verifican por medio de sus mismos empleados los cateos oficiales que se hacen, para saber qué posturas pueden hacer en los remates?

El señor **Alzamora.** — Nó, señor. Son los propios empleados de las compañías los que hacen estos cateos, y el delegado fiscal de salitreras no hace otra cosa que poner su visto bueno. Esta es la verdad.

Y si Su Señoría cree que no es así, puede dirigirse a la Inspección de Bienes Nacionales, que hace poco tiempo envió a esa región una comisión para que tomara nota de las concesiones que allí se han hecho y de los terrenos que quedan por cubicar, comisión que constató la forma en que se roba al Fisco y cómo se desvirtúa la verdad.

Si un empleado de las compañías constata, digamos, dos mil metros en un cateo, dice en su informe que sólo existe la mitad.

Esta es la forma en que se procede en el Norte, lo que es por demás grave, ya que las autoridades aceptan esos procedimientos.

Por otra parte, yo quisiera que el producto de este remate se invirtiera en las obras que necesita el pueblo. Hace poco el Diputado por Tarapacá nos indicó la situación que se presenta en Iquique para la gente del pueblo, y es de estricta justicia que este dinero que se va a obtener se invierta en su beneficio, no paralizando las obras en construcción, pues no vaya a ser cosa que se destine a otros fines, no dando preferencia a problemas que es urgente que atienda el Gobierno.

Estas eran las observaciones que deseaba hacer, a fin de rogar al Gobierno que invierta bien este dinero y dé preferencia a la clase trabajadora, que es la productora en este país, y no a la parasitaria.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda). — El honorable Diputado que acaba de dejar la palabra, debe estar mal informado acerca de la forma cómo se hacen los cateos en esos terrenos.

Cuando me hice cargo del Ministerio no había ninguna Comisión haciendo cateos, porque no se habían consultado fondos con este objeto. En vista de esta situación, contraté al ingeniero Carlos Barriga, persona competentísima y muy conocida por su preparación y honorabilidad, para que, junto con una comisión de ingenieros, se hiciera cargo de estos cateos. De modo que el Delegado Fiscal de Salitreras no ha hecho nada en esta materia.

Estos cateos se terminaron, y el señor Barriga me presentó los planos, que son completísimos, y que voy a traer a la Cámara, para que se dé cuenta de la forma en que se han hecho estos cateos. Los tiros se han dado a 50 metros uno de otro, en vez de a 200 metros, lo que ha duplicado la cubicación, de modo que aumentará la cantidad que se había fijado en el cálculo de entradas del Presupuesto.

En seguida, después de cateados los terrenos por esta comisión, irá otra comisión de revisión de los cateos, de la que se habla en el artículo 2.o, y esta comisión tiene que hacer la revisión de todos los cateos, el análisis de los terrenos y la operación de fijar los deslindes de lotes.

Así es que todo ha sido tomado en cuenta, y es por esto que va a ser el rendimiento mucho mayor de lo que se había calculado al fijar el cálculo de entradas del Presupuesto del año en curso.

Espero que estas explicaciones habrán de satisfacer a Su Señoría.

Respecto a la inversión de los fondos, Su Señoría sabe que con arreglo a la Ley de Presupuestos hay una suma determinada, destinada a la adquisición de equipo para el ferrocarril de Iquique a Pintados, suma de la cual ya se ha invertido una parte.

Creo que estas observaciones habrán de satisfacer, repito, al honorable Diputado, pues por ellas habrá podido ver que están resguardados los intereses a que se ha referido Su Señoría.

El señor **Gumucio** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Barra Woll.

El señor **Barra Woll.**—Señor Presidente, el Ejecutivo solicita en estos momentos de la Honorable Cámara la aprobación de una ley destinada a prorrogar el plazo fijado para enajenar nuevos lotes de terrenos salitrales: hace esta petición en momentos en que la opinión pública está procupada del problema que nos presentan las graves especulaciones hechas por la Asociación Salitrera con esta industria.

Estimo, señor Presidente, que ante la experiencia demasiado amarga que ha tenido que sufrir el país con la entrega de las más valiosas de sus riquezas a la explotación del capital particular, y, lo que es mucho más grave todavía, con la entrega de ellas a la exportación del capital extranjero, esta autorización que solicita el Ejecutivo en estos momentos, debe ser motivo de especial atención para la Cámara.

No es posible que en un instante en que el capitalismo salitrero está diciendo que su industria pasa por un período gravísimo y peligroso y que se está derrumbando el negocio del salitre, por la competencia que le hace el salitre sintético, el Estado vaya nuevamente a poner en subasta veinte o más lotes de terrenos salitrales, que constituyen una inmensa reserva del Estado en la zona salitrera, exponiéndose a que los precios que por esta riqueza se ofrezcan, sean realmente ridículos.

Es completamente inoportuno el momento para poner en subasta nuevos lotes de terrenos salitreros...

Además hay que considerar el hecho de que el capitalismo salitrero haya explotado esta industria hasta hoy, sin control ninguno del Estado, con el consiguiente perjuicio para el bienestar nacional. Esto hace preciso que la representación comunista, que ha combatido en esta Cámara con todo calor la falta de un control riguroso por parte del Estado, lo que ha hecho que esta riqueza se entregue al capitalismo extranjero, hace preciso, repito, que la representación comunista deje testimonio de la absoluta inconveniencia que hay en vender nuevos terrenos salitreros y manifieste que ha llegado el momento....

El señor **Navarrete.** — Pero antes, ¿por qué no pide el retiro de este proyecto de la tabla de fácil despacho?

El señor **Barra Woll.** — Voy a pedirlo en seguida.

El señor **Navarrete.** — Eso sería lo concreto.

Varios señores Diputados. — Se está tratando sobre tabla el proyecto.

El señor **Urrejola.** — No está el proyecto en la tabla de fácil despacho; lo estamos tratando sobre tabla.

El señor **Barra Woll.**—Nosotros estimamos que debe despertarse el interés de todo el país respecto a esta enorme riqueza salitrera, que está entregada por entero al capitalismo extranjero; que debe despertarse un legítimo sentimiento nacionalista, que reivindique estas riquezas, lo que equivale a reivindicar nuestra soberanía.

Sabemos que la influencia que ejerce el capitalismo extranjero es sumamente peligrosa, funesta para nuestro país; y no podemos llamar a estos potentados a rendir cuentas, por la falta de control y de energía del Estado, que permite que esta industria viva la vida de licencia y de absoluto libertinaje en que hasta hoy día se desenvuelve...

Por esto tenemos esta inmensa cesantía de trabajadores, arrojados de sus faenas y expuestos al hambre, como fruto de circunstancias que sólo son tolerables en este país, donde puede más el capitalismo extranjero que la propia soberanía nacional, que las propias autoridades constituídas...!

Y es intolerable que un Gobierno como el actual, en cuyo primer puesto se ha colocado a un heredero de ideales del Presidente mártir, del Presidente Balmaceda, sea, quien, olvidándose de la herencia que en sus doctrinas dejó aquel pro-hombre, venga a ponernos en la necesidad de tener que comentar esta situación que provoca la pretensión del Gobierno de vender otra vez grandes lotes de las tierras nuestras al capitalismo extranjero...

El ex-Presidente José Manuel Balmaceda, cayó barrido por la revolución,— puedo sostenerlo esto casi con absoluta seguridad, no tanto por los principios constitucionales, que se dijeron amenazados por la dictadura, sino por sus propósitos nacionalistas. Con una visión clarísima del porvenir, Balmaceda pretendía que estas riquezas conquistadas con tanto sacrificio el año 1879, fueran conservadas para beneficio del país, y no entregadas a la explotación despiadada, sin control, sin sujeción a condición de ninguna especie del capitalismo extranjero.

Hemos creído nosotros, los que hemos repasado las memorias de aquella revolución, que tanta sangre costó, que el móvil que animó estos propósitos del ex-Presidente, fué conservar esta riqueza para el país, negándose a venderla al capitalismo extranjero.

Como Presidente, había jurado conservar íntegramente el territorio de la Nación, y no podía, por tanto, colocarlo en situación de simple factoría. Pero parece que los herederos de Balmaceda se han olvidado en absoluto de estos principios, se han olvidado por completo de estas aspiraciones nacionalistas del fundador de ese partido; y de allí es, señor Presidente, que hoy nosotros cumplamos con el deber de recordar la necesidad de volver por esas aspiraciones que han sido hoy completamente olvidadas...

Es preciso que la amarga experiencia sufrida por nuestro país con la entrega de sus riquezas al capitalismo extranjero nos haga pensar en la necesidad de aunarnos, de juntar las voluntades de todos los chilenos, sin distinción de clases, para reivindicarlas, puesto que son nuestras.

Si en algún momento pudiéramos justificar esta unión de todos los elementos nacionales, sería en esta ocasión en que el capitalismo extranjero nos maltrata en nuestros más preciados sentimientos, subyuga a nuestros compañeros de trabajo, somete al proletariado a las más duras esclavitudes... ¡Y esto se hace con la colaboración criminal —podemos decir con entera propiedad—de los propios encargados de mantener la soberanía nacional!

Ningún chileno hoy se siente alarmado cuando un pedazo de nuestro suelo se convierte en una simple mercadería y se entrega al capital extranjero para que lo explote. En cambio, todo el mundo siente el temor de que mañana una guerra con el Perú o con Bolivia pudiera arrancarnos un pedazo de nuestro territorio, y están dispuestos a hacer los más grandes sacrificios para conservar la integridad de nuestro suelo. Pero cuando nuestro Gobierno, y su Ministro de Hacienda llega a esta Honorable Cámara a presentarnos un proyecto de ley para vender algún pedazo de estos territorios conquistados, al oro americano, al oro inglés y hasta al oro peruano, si acaso hay interesados entre los capitalistas de esta nacionalidad, nadie siente el menor escrúpulo, y, por la debilidad de todos los chilenos, la soberanía de nuestro país se entrega a un simple comercio y se vende sin consideración de ninguna naturaleza.

Porque la verdad es que cuando se vende un pedazo de nuestro suelo salitrero, sin condiciones de ninguna especie, se continúa, como ha hecho hasta hoy, entregándose con ello a los capitalistas extranjeros la soberanía absoluta sobre estos territorios, sobre sus habitantes y sobre los trabajadores a quienes explotan.

Sabemos por experiencia, señor Presidente, que las leyes en Chile, aun las leyes fundamentales, como la de libertad de expresión, como la de circulación de la prensa, como la de libertad de reunión y de asociación, son en las oficinas salitreras un simple mito; no se respetan en absoluto... Manda allá más un simple administrador inglés de una oficina que el propio Presidente de la República. Allá se hace cuesta arriba, a un carabinero — cualquiera, que sea su grado jerárquico,— a un juez de subdelegación y a todos los representantes de la autoridad, hacer respetar estos principios fundamentales de toda democracia...

El trabajador no tiene en la pampa salitrera garantías de ninguna especie. Cien veces se ha gritado en esta Honorable Cámara que la prensa obrera no tiene allá derecho a circular. No hay en las salitreras, en absoluto, donde pedir justicia. ¡Y desgraciado el obrero a quien se le ocurra reclamar contra un patrón que haya cometido un abuso! En vez de que la autoridad, en vez de que la lanza del carabinero, que enarbola en su extremo superior el tricolor de la República, se ponga al lado del obrero, que con enormes sacrificios y exponiendo muchas veces su vida arranca del corazón de la tierra las riquezas para su patrón, para su señor; en vez de que esa lanza — repito — se ponga al lado del obrero atropellado, sirve sólo para defender a los capitalistas extranjeros, y muchas veces se han clavado en el pecho inerme de los trabajadores chilenos, de esos modestos hijos del país que labran las riquezas de nuestra tierra para entregarlas, convertidas en libras esterlinas, a los capitalistas que gobiernan...

Y, después de estas consideraciones, después de esta experiencia amarguísima, ¿es posible que se traiga nuevamente a esta Honorable Cámara un proyecto destinado a continuar vendiendo nuestra riqueza nacional, sin que se fije, previamente condiciones para garantizar en parte siquiera los principios fundamentales de esta democracia amenazada, ultrajada, expoliada por el capitalismo salitrero?

Yo estimo que este proyecto no puede pasar en esta Honorable Cámara, si es que todas estas amarguras que ha tenido que sufrir el proletariado chileno en las salitreras merece ser tomada en consideracion por los honorables Diputados...

Estimo también que no hay ninguna razón, no hay ningún apuro para vender estos 20 o más lotes de terreno salitrales, cuyo producto, que alcanzará a unos cuantos millones de pesos, se destinarán a cubrir el déficit del presupuesto nacional.

Por mucha que sea la urgencia del Gobierno, creo que no puede pasar por sobre este atentado contra la independencia económica del país, contra la política de nacionalización de la industria salitrera...

El señor **Serrano.**— ¿Y con qué se pagan los empleados públicos?

El señor **Barra Woll.**— Pero para pagar a los empleados públicos no es indispensable vender nuestro territorio...

El señor **Sepúlveda Leal.**— Si los empleados públicos tienen que esperar que se vendan estos terrenos para que se les pague, se van a morir de hambre antes...

El señor **Alzamora.**— No nos vamos a vender nosotros para pagar a los empleados públicos, cuando hay otras fuentes de entradas de donde sacar dinero suficiente para ello.

El señor **Serrano.**— Esa es cuestión de apreciación.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Por lo demás, hay otros medios de obtener recursos para el Estado.

El señor **Serrano.**— Propóngalos, Su Señoría.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Sus Señorías, que son peritos en materia de economía y de legislación, podrían hacerlo. Nosotros...

El señor **Córdoba** (don José Santos).— Vamos a traer una tonelada de medios...

El señor **Barra Woll.**— Se ha dicho que el Estado no debe tener la más remota intención de establecer una explotación propia de esta riqueza salitrera, que debe ella quedar entregada a la explotación de los particulares, porque el Estado es un mal administrador. Y lo que hay de verdad es que esto es un simple prejuicio que se viene difundiendo desde antiguo, con el mal intencionado propósito de justificar estos hechos que no tienen justificación posible!...

La riqueza salitrera puede ser explotada aún por el propio Estado por medio de un órgano creado especialmente por él, una dirección superior técnica que pudiera hacerse cargo de la administración y explotación de la industria salitrera en la misma forma que se hace con los Ferrocarriles del Estado, por ejemplo. Hay muchos a quienes alarma el hecho de que yo insinúe una forma igual a la de los Ferrocarriles del Estado para la explotación de la industria salitrera porque aquéllos dejan pérdidas... Esto no justificaría que se vendiesen estos lotes salitreros por temor a una mala administración del Estado, que se dice que es peligrosa para el éxito de estos negocios. Estimo qeu es preferible correr el riesgo de una mala administración antes que el país continúe observando el triste espectáculo de que lo mejor de su riqueza se lleve al extranjero.

¿Qué obtiene el país de esta industria del salitre explotada por capitales extranjeros?

El señor **Alzamora.**— Los hoyos que dejan.

El señor **Barra Woll.**— Absolutamente nada más que lo que indica el compañero Alzamora. No hacen más que llevarse la riqueza de nuestro suelo. Las utilidades que esta industria produce se llevan al extranjero en donde otros señores, que no tienen ni remota idea de lo que es el salitre siquiera, disfrutan del esfuerzo inmenso de los chilenos que aportan todo su contingente físico e intelectual a esta actividad que sólo el capitalista extranjero aprovecha.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Se llevan también otra cosa fuera del país: el decoro y el prestigio moral de muchos funcionarios chilenos!

El señor **Contreras Labarca.**— No sólo la industria del salitre se encuentra en manos de los extranjeros, sino que también el transporte del salitre.

Desde las oficinas salitreras a los puertos el salitre se transporta en ferrocarriles que pertenecen a capitalistas extranjeros.

Y desde los puertos de Chile al exterior este mismo salitre, esta riqueza nacional es transportada en buques de nacionalidad extranjera.

Además, la propaganda que se hace en el

exterior también está fuera del control nacional... De donde resulta que toda esta inmensa riqueza nacional no deja para Chile absolutamente nada, fuera de los sacrificios de la clase trabajadora.

El señor **Barra Woll.**— Se hace caudal diciendo que el país se beneficia con la explotación de la industria salitrera en estas condiciones, porque actualmente se produce una entrada de más o menos de 200.000,000 de pesos al año por derechos de exportación.

Esto es lo único que queda en el país, es verdad; pero estas entradas también podría procurárselas el Fisco, y en mucho mayores proporciones, explotando por su cuenta esta riqueza. Podría obtenerlas, igualmente, y con más éxito, porque podría dar toda clase de facilidades para que todos los productos de este país fueran consumidos con preferencia en las salitreras, lo que no ocurre hoy día.

Hoy lo que hacen estas firmas es dar toda clase de facilidades y preferencia para que todos los artículos de que tienen necesidad para la elaboración del caliche sean importadas del extranjero.

La situación misma de nuestra industria del carbón es una consecuencia de la política proteccionista de los capitalistas extranjeros para los combustibles de sus respectivos países.

El carbón, desplazado d elas salitreras, donde se consumía 1.200,000 toneladas por año, ha sido reemplazado por el petróleo, porque, señor Presidente, una firma sola, Gibbs y Cía., que tiene en explotación 15 o 20 oficinas, es a la vez dueña o gran accionista de grandes compañías petrolíferas. Entonces es lógico que ha de tener interés en reemplazar el carbón por el petróleo que importa; es así como esta sola firma, Gibbs y Cía., consume 500,000 toneladas de petróleo, que han desplazado a 750,000 toneladas de carbón chileno que podrían consumirse.

Lo que se hace con el carbón se hace también con una serie de mercaderías que se importan solamente para proteger a los capitales extranjeros.

Igual cosa ocurre en el cobre, en Chuquicamata, donde se importa hasta la carne de Estados Unidos, en latas, para no comer los bueyes que ciudan los rotos chilenos...

Hay necesidad de pensar en lo urgente que es poner tope a la entrega de nuevos lotes de terrenos salitrales al capital extranjero, porque hasta aquí el capital extranjero ha hecho tanto daño que, si continuásemos entregando a tales manos nuestras enormes reservas salitrales, que eso significaría la venta de estos lotes, la influencia del capitalismo extranjero se manifestaría con mayor fuerza, y dentro de poco será tal vez demasiado tarde para volver por los fueros de la soberanía de Chile...

De ahí, señor Presidente, que la representación comunista cree necesario declarar desde luego que se opondrá al despacho de este proyecto de venta de terrenos salitrales, porque estima que esta riqueza debe ser reservada para cuando el buen sentido prospere más en Chile, para cuando los hombres que hoy tienen la responsabilidad del porvenir, piensen que así como podrían—me voy a poner en esta hipótesis—ante el peligro de una invasión extranjera, comprometer cuanto tuviéramos para defendernos de la amenaza exterior, incluso la contratación de grandes empréstitos por doscientos o trescientos millones, hoy que se está minando nuestra soberanía, nuestra nacionalidad, hoy, que marchamos a pasos precipitados hacia una mayor esclavitud política, económica y moral, debemos hacer cuanto esfuerzo heroico nos sea posible para librarnos de la invasión, de la conquista, de la pérdida de nuestra libertad económica, política y civil.

Debemos darnos cuenta de esta amenaza, y así como se piden empréstitos por cualquier otro motivo, debemos pedirlos también, si no hay dinero en el país, para iniciar una política nacionalista del salitre, para que el Estado chileno, con técnicos chilenos emprenda esta tarea. No ha de olvidarse que los técnicos del salitre son todos o casi todos chilenos. No ha habido hasta hace pocos años, sino un 20 por ciento más o menos de técnicos extranjeros en las salitreras.

El señor **Córdoba** (don José Santos).— Permítame Su Señoría. Casi no había más de ese 20 por ciento; pero hoy día ese porcentaje de técnicos extranjeros ha subido mucho, porque esos capitalistas extranjeros a que se ha referido hace un momento el honorable señor Barra Woll, no se han

conformado sólo con explotar nuestras tierras y llevarse nuestras riquezas, sino que también se han dedicado, con especial atención, a la tarea de reemplazar los empleados chilenos por empleados extranjeros; como ha ocurrido con el establecimiento del señor Baburizza, que ha traído un gran porcentaje de ciudadanos yugoeslavos para reemplazar a los chilenos.

Por estas razones, creo que el Gobierno debe pensar mucho más que en el problema que se está debatiendo, en el punto a que se está refiriendo el honorable señor Barra Woll.

Y al resolver este problema la Honorable Cámara, debe hacer caso omiso de aquello de que el Estado es mal administrador, porque para eso está el poder legislativo, el Congreso, para fiscalizar y controlar los actos del Estado e indicarle los rumbos que deba seguir.

Y, por lo demás, no son tantos los capitales que se necesitan. Porque hay quienes se llenan la boca con la frase corriente de que son los capitales extranjeros los que han venido a darle vida a la industria salitrera. Sin embargo, creo que el país en gran parte y muchos de los señores Diputados no ignoran que esos grandes salitreros de hoy día, al estilo de don Pascual Baburizza y de Sabioncello, no llegaron con tantos capitales al país, sino que llegaron misérrimamente y ahora son poseedores de grandes capitales... ¿Y por qué los chilenos no podrían hacer el mismo esfuerzo? ¿por qué no podrían emular a esos señores que vinieron modestamente, que llegaron en la miseria, sin poseer medios de fortuna a conquistar las tierras del salitre y que hoy día se han convertido en sus dueños y señores?

Yo creo que ha llegado la hora de tomar determinaciones definitivas, de mirar hacia otros países que nos ofrecen lecciones elocuentísimas sobre la nacionalización de las industrias y de las tierras. Es hora ya de afrontar el problema para salir de una vez de la verdadera vergüenza que significa un país como el nuestro, que puede alimentar a 20.000,000 de habitantes y que con 4.000,000 se está muriendo de hambre, puede decirse...

El señor **Barra Woll.**— Efectivamente, cuanto se diga con respecto a que para la industria salitrera sean imprescindibles los capitales extranjeros, no tiene base de verdad. Son numerosos los casos, no voy a citar más nombres, porque ya ha citado algunos mi honorable colega, el señor Córdoba, en que hombres, simples aventureros, han llegado a este país y hoy día, puede decirse, son los reyes del salitre, como se le llama a don Pascual Baburizza, con bastante propiedad.

Son numerosos los administradores chilenos de las oficinas salitreras que han dado los mejores resultados en la administración y técnica de la industria y que estarían dispuestos, tengo esta persuación, a colaborar con el Estado en esta empresa de nacionalización de la industria, que insinúo.

Para esto, contamos con extensa pampa vírgen, que tiene en su seno caliches de altas leyes, con técnicos que han sido desplazados por los extranjeros, y sin duda, con créditos en el exterior para iniciar una política económica de nacionalización de esta industria. ¿Por qué no hacerlo, entonces? Me parece que es criminal y constuye una traición al país esto de vender nuevos lotes de terrenos salitreros, que sólo traería por consecuencia el aumento del poder imperialista con que el capitalismo extranjero hoy domina a Chile.

Termino declarando, una vez más, que la representación comunista se opondrá a que estos lotes de terrenos salitreros sean entregados al capital extranjero. Creo que sería menos indigno perder la riqueza salitrera en una guerra, defendiéndola, que venderla miserablemente al capital extranjero.

El señor **Navarrete.**— Este proyecto no trae mi firma, a pesar de que pertenezco a la Comisión del Carbón y Salitre de la Cámara.

Ello se debe a que desde que se inició la discusión del proyecto en dicha Comisión, expresé que, a juicio de los Diputados demócratas y comunistas, había llegado el momento de dar nueva orientación a este problema y cambiar el sistema de explotación de la pampa salitrera.

En todas partes se critica la actual forma de explotación de la pampa salitrera, y esto autoriza para decir que es preciso cambiar el sistema de explotación de esta

riqueza nacional, a fin de que dé los resultados que el país reclama de ella.

Pero, a pesar de esto, el Diputado que habla,, ve un grave peligro en la paralización de los remates de tierras salitreras en estos momentos. Es preciso tener en cuenta que se han movido diversas influencias para que estos remates no se efectúen en fecha próxima, y según mis informaciones, ello es debido a que a las compañías salitreras no les conviene que dichos remates se hagan en una fecha próximo.

Por esto, yo estimo que ha llegado el momento de retirar este proyecto de la discusión para que vuelva nuevamente a Comisión, a fin de que se discuta en conjunto con el proyecto que se está estudiando en la Comisión de Salitre, que se refiere a la venta de terrenos de la pampa Tana.

El señor Ministro de Hacienda ha prometido llevar al seno de esta Comisión los antecedentes que dicen relación con aquella negociación. La Comisión de Salitre, hoy por hoy, tiene pendiente el estudio de este problema, esperando los antecedentes del señor Ministro de Hacienda. Creo que en la discusión de este proyecto ha llegado el caso de solicitar igual cosa que la pedida en esta Cámara respecto al proyecto de los terrenos de pampa Tana, es decir, que vuelva el proyecto a Comisión, para que allí se estudien en conjunto estos problemas y se armonice la política salitrera con la del carbón, en forma que no vaya a herirse a una industria y a favorecer la otra.

No voy a hacer mayores observaciones, porque creo que con las palabras ya expresadas, habrá podido la Cámara formarse concepto de que no es conveniente despachar este proyecto sin un estudio completo de la situación.

Voy a concluir, por esto, haciendo indicación para que se retire este proyecto de la tabla y vuelva a Comisión, a fin de que sea estudiado conjuntamente con todos los proyectos que penden de la consideración de la Comisión del Salitre.

El señor **Matta**.—Se debe votar inmediatamente la indicación del señor Diputado.

El señor **Gumucio** (Presidente).—No se ha pedido votación inmediata.

El señor **Navarrete**.—La voy a pedir, a fin de que no perdamos más tiempo. –

El señor **Gumucio** (Presidente).— En votación.

—Votada la indicación del señor Navarrete, fué rechazada por 21 votos contra 17.

El señor **Navarrete**.—Los que han negado su voto a mi indicacion cargarán con las consecuencias de la obstrucción de que va a ser objeto el proyecto en la Cámara.

El señor **Gumucio** (Presidente).— Tiene la palabra el honorable señor Guzmán don Leonardo.

El señor **Guzmán** (don Leonardo).—Cuando se discutió este proyecto en la Cámara, hace ya cerca de tres años, me permití solicitar del Ministro de Hacienda de aquella época que nos trajera algún proyecto que tendiese a dar fondos al Estado sin tener que acudir a esta medida tan dolorosa de desprendernos de parte de la riqueza nacional.

Solicité en aquella época que se estudiase la manera de gravar al cobre que se explota en cantidades considerables en Chuquicamata y en Potrerillos, etc., y que no deja a este país ninguna riqueza, sino la que significan los salarios, y los socavones que quedan como recuerdo de la actividad de los norteamericanos.

Propuse también que se fijara un impuesto que gravara la exportación del fierro, con la explotación del cual ocurre algo semejante a lo que pasa con la del cobre.

Pues, bien, señor, a pesar de que nuestra situación financiera atraviesa constantemente por estas crisis que la Cámara conoce, no sé por qué circunstancias ni aquel Gobierno a que me he referido ni el actual, han traído a la Cámara un proyecto de ley que considere estas ideas que yo estimo convenientes para los intereses nacionales.

El señor **Alzamora**—Debido a la inteligencia de los hombres que nos gobiernan...

El señor **Guzmán** (don Leonardo). —Ahora que este proyecto vuelve a la Cámara insisto en esta necesidad.

No es posible que la riqueza nacional esté saliendo del país sin dejar dinero suficiente para reformar nuestra vida económica, sin dejar dinero suficiente para construir obras de puertos, para ampliar nuestros ferrocariles, para ampliar la irrigación y para embalsar las aguas de las provincias del Norte del país, que sufren, con la

frecuencia que la Cámara conoce, sequías prolongadas de cinco, seis y siete años, y que muchas veces han terminado con la riqueza agrícola de aquellas provincias.

Antes, señor Presidente, de acudir a este procedimiento de la venta de terrenos salitrales que conquistamos con tantos esfuerzos, habría sido preferible que se hubieran estudiado aquellas ideas que expuse en esta Cámara en aquella época a que me he referido.

Comprendo, señor, que la imprevisión de otros Gobiernos y cierto afán que no sale a la luz pública, pero que es efectivo, de hacer inversiones cuantiosas en obras o materias que no van a producir un bienestar nacional, comprendo, digo, que esas circunstancias obliguen al Gobierno a traernos este proyecto, que ojalá que hubiese quedado encarpetado cuando se terminó el plazo por el cual fué autorizado el Ejecutivo para hacer uso de la facultad que en él se le concedía

Lo repito, señor, me doy cuenta de que las circunstancias nacionales han obligado al Gobierno a proponer este nuevo sacrificio de la herencia que recibimos y que tantos esfuerzos costó a nuestros antepasados.

Y, señor, lo que hace más lamentable la situación, de llegar a realizarse lo que este proyecto se propone, es que estos dineros no se van a transformar en obras que acrecienten nuestra riqueza pública, sino, por desgracia, van a convertirse en sueldos muy subidos de altos funcionarios públicos y en jubilaciones elevadísimas y en pensiones de retiro, que no están siempre perfectamente justificadas, para hombres sanos y robustos que han sido obligados a abandonar sus puestos.

El año pasado fué frecuente que con el objeto de colocar a un amigo, o por otras circunstancias, se despedía a muchos empleados que estaban en la plenitud de la vida y de sus actividades, y se hacía que abandonaran sus empleos para convertirse en esta rémora, en esta carga pesada, que es cada jubilado para el país. Y hace pocos días, señor Presidente, cuando el Gobierno nos ha pedido que sacrifiquemos a muchos empleados públicos, rebajándoles el 15% de sus emolumentos, en una reunión de generales, se acordó eliminar del Ejército a 30, 40 o 50 oficiales, hecho que va a significar un recargo de cerca 1.000,000 de pesos para el Presupuesto de la Nación.

El señor **Alzamora.** — Tienen que ascender los otros, honorable colega...

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Yo creo, señor, que deben ser justificados los motivos que han obligado a tomar estas medidas, pero me imagino que si el Erario Nacional pasa por esta situación de crisis tan honda, como los señores Ministros del Interior y de Hacienda nos han dicho en esta Cámara, no era oportuno el hacerlo, ya que van a recargar los gastos de la Nación que se encuentra empobrecida.

El señor **Ugalde.** — Eso no le importa a los militares; les importa los ascensos solamente.

Un señor Diputado. — Dígalo más fuerte...

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — En cuanto al fondo mismo del problema, de desear sería que nuestros capitalistas mirasen más hacia el salitre. Hasta ahora, nuestros hombres de fortuna no han tenido ni la perseverancia, ni la tenacidad, ni la fe necesarias para hacer surgir negocios de esta naturaleza; todos han querido hacer fortuna más rápida, más violentamente, sin desarrollar esfuerzo alguno y nos hemos ido a invertir los fondos de nuestro peculio en aquellas actividades tan llenas de contingencias, como son las empresas mineras de Bolivia; hemos ido allá, señor, con capitales que habrían sido capaces de mover todas nuestras pampas salitreras y de haberlas puesto en producción, y hemos vuelto muchas veces sólo con lo amargo de una nueva desilusión: dejando en tierra extraña lo que habría podría haberse convertido en la nuestra en semilla de mejores días para el futuro.

Se ofrece ahora la oportunidad de vender terrenos salitrales, sería muy conveniente que en este mismo proyecto de ley se establecieran algunas disposiciones que facilitaran la inversión de los capitales chilenos en esta industria, dándoles condiciones especiales o de mayores garantías que el capital extranjero.

Tendría esto una ventaja considerable, señor Presidente, tal vez el evitar la emigración de nuestros dineros al extranjero a empresas, digo, que no siempre son tan seguras como la del salitre; y la otra ventaja evidente y clara, es que quedaría entre nos-

otros todo el producto, toda la riqueza que hoy, por desgracia, se va a la City de Londres y muy pronto se irá a Wall-Street de Nueva York.

El señor **Serrano.** — Por falta de capitales.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — No es por falta de capitales, como me apunta Su Señoría. Si el honorable Diputado que ha tenido a bien interrumpirme, sumara todos los capitales que hemos invertido en Salvador, Llallagua, Acre, Cobquiri y tantas empresas mineras más, vería, Su Señoría, que habríamos tenido lo suficiente para explotar muchas de estas pampas salitreras con dineros nuestros, o sea, con capitales chilenos.

Falta también la perseverancia, esa perseverancia y ese celo en el trabajo que han permitido que todos los industriales a que se refería hace poco mi honorable amigo el señor Córdoba, desde una situación modestísima se hayan levantado a ésta tan alta en que están hoy, derivada de nuestra riqueza salitrera.

Los señores Baburizza y Sabioncello, a quienes se refería el honorable señor Córdoba, llegaron a nuestro país sin más capital que su deseo de trabajar, sin otro capital que este deseo, más la acumulación que significa la perseverancia, y con ello sólo han levantado su fortuna que, a mi entender, no deprime a estos hombres en la forma que más de algún honorable colega han creído comprenderlo, sino que los enaltece y los hacen un ejemplo que nosotros debiéramos seguir.

El señor **Alzamora.** — Son muy explotadores, no lo olvide Su Señoría.

El señor **Guzmán** (don Leonardo).—Vamos, señor Presidente, por medio de este proyecto de ley, a autorizar la enajenación de la mayor parte de nuestras riquezas. Se me dirá que el Presidente Santa María contestaba a los que le hacían preguntas de esta naturaleza, cuando en aquella época se hacían denuncias de terrenos salitrales, que él los esperaba en la aduana.

Efectivamente que podemos esperarlos en las aduanas, pero la experiencia de cuarenta años de espera nos han enseñado que eso no basta para acrecentar nuestra riqueza nacional. Esa experiencia nos ha enseñado que aquellos fondos no favorecen nuestra vida económica, sino que al contrario, nos inducen a la pobreza. Prueba de ello es que cuando nosotros recibimos aquellos terrenos teníamos una moneda cuatro, cinco, seis o más veces superior a la actual y teníamos también entonces, mayor espíritu de trabajo, mayor espíritu de empresa, espíritu de trabajo y empresa del que fueron alto exponente los Ossa y otros miembros de la familia chilena. Y todo aquel espíritu de trabajo, todo aquel anhelo de riqueza se fué perdiendo por este esperar al lado afuera de las aduanas, que permite acumular algunos fondos para entregarlos a alguno de tantos que abundan constanmente alrededor de las oficinas fiscales para ocupar determinados puestos que les permiten satisfacer vicios y ocios.

Yo desearía que este proyecto consultase algunas disposiciones tendientes a dar facilidades a los chilenos que quisieran adquirir estos terrenos. No creo que la nacionalización de esta industria se pueda hacer en la forma propuesta por el honorable señor Barra Woll, ni que vaya a ser esa manera la forma que en el futuro se pueda emplear para solucionar el problema o dar mayor auge a nuestra industria salitrera. Y no lo creo, porque existe el mismo defecto a que me he referido y es que, cuando nosotros tomásemos esta industria, correríamos el riesgo de todos aquellos hombres que ahora van tranquilamente a ocupar un asiento cualquiera en las oficinas fiscales, corriesen a tomarla sin mayor responsabilidad, sin el deseo de cumplir con sus deberes, en estas oficinas que controlan el movimiento de nuestra industria salitrera.

Sería, pues, más fácil permitir o auspiciar, o propender a que los empresarios particulares, pero chilenos, tomaran estos terrenos en condiciones favorables, así como en otro tiempo los tomaron Ossa y los que a él acompañaron en esas empresas.

Volvamos a esos tiempos. No miremos más en el espejismo de Bolivia. Lleguemos a la industria nuestra, a la industria salitrera explotada por chilenos, defendida por chilenos, para que los capitales y dividendos nos queden y en seguida invirtamos en buena forma todos los fondos que recaudan las aduanas por el capítulo del impuesto al salitre.

Veo que estas condiciones ideales que yo desearía para mi país no podrán, por des-

gracia, satisfacerse por este apresuramiento que la sola presencia del señor Ministro de Hacienda en esta Sala está indicando. Tal vez sea un poco injusto con el señor Ministro de Hacienda. Es el Ministro que con mayor frecuencia nos visita, que con mayor frecuencia nos escucha. Ojalá que los otros Ministros siguieran alguna vez este alto ejemplo que da el señor Ministro de Hacienda. Digo que en este proyecto respecto del cual el Gobierno quiere un rápido despacho, parece difícil que aprovechemos siquiera algunas buenas disposiciones para beneficiar la región misma del Norte.

Yo quisiera—y si fuera Comité haría indicación en este sentido—que este proyecto pasara nuevamente a Comisión.

Si fuera a Comisión este proyecto, en ella se estudiaría la manera de acordarles ventajas a los capitalistas chilenos, y, en seguida, se legislaría en el sentido de invertir parte de estos fondos en el Norte mismo.

Hace poco yo decía que el Norte del país se siente moralmente desligado—por desgracia, es éste un hecho que han podido constatar los otros Diputados de aquella región,—del centro del país por razones especialísimas.

Es la fuente que surte de dinero al erario nacional, y, sin embargo, es la región que menos beneficio percibe del Estado. El Sur del país está siquiera ligado al centro por una línea férrea activa que presta servicios; el Norte lo está por dos rieles que de tarde en tarde vibran bajo el impulso de la locomotora, por dos rieles en que la movilización es cara y difícil y la explotación comercial, imposible.

El otro lazo de unión que tiene es nuestra marina mercante, que cuando recibió la ley de cabotaje nacional no la ha aprovechado para servir o para estrechar las relaciones entre el Norte y el Centro del país, sino sencillamente para aumentar sus entradas, para aumentar sus dividendos y para hacer aún más difícil la vida de aquella región.

Por estas razones, fuera de otras, de la negativa del centro para dar un ferrocarril que vaya de Salta hasta la región salitrera, de la negativa del centro a que desaparezca en forma permanente el impuesto al ganado extranjero, de la negativa del centro para que no se siga gravando artículos de primera necesidad, como es la leche condensada, que es uno de los alimentos de los hijos de los obreros de las pampas, digo, esta región Norte del país, que se ha ido desligando del centro, necesita obras públicas que encare el Gobierno.

Desde hace seis años el Diputado que habla ha estado luchando para que se construyan en Antofagasta — presentando varias mociones al respecto—edificios para liceos, correos, escuelas, etc., pero nada ha podido obtener.

Esta sería la oportunidad de disponer que estos fondos se destinen a esta clase de obras para que se nacionalicen más aún y se haga más sólido el vínculo que debe unir a aquellas regiones con el centro del país y no haya que pensar, como actualmente ocurre, que el Norte es una colonia abandonada del Gobierno central del país.

Cuando se discuta el artículo 2.o, me permitiré hacer una modificación a este respecto, y mientras tanto, yo me atrevo a rogar a los Comités de los partidos unidos, pidan que este proyecto vuelva a Comisión.

El señor **García Henríquez.** — Se rechazó esa indicación.

El señor **Serrano.**—Se pidió eso y fué rechazado.

Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Yo no habría deseado volver a terciar en este debate, pero los discursos de Sus Señorías los señores Diputados me obligan a ello. Debo decir que en otras ocasiones les había oído discursos muy buenos...

El señor **Córdoba** (don José Santos). — ¿Son malos los de hoy?

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—La historia que la Cámara acaba de oir al honorable Diputado por Antofagasta...

El señor **Ugalde.**—Son observaciones muy atinadas...

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Sí, señor, son observaciones muy atinadas; pero sobre muchas cosas interesantes, pero nó, sobre el proyecto. Por esto decía que me veo en la necesidad de entrar al debate.

Su Señoría ha partido de una base errada al recomendar que en vez de proponer el Gobierno la venta de terrenos salitrales, para poder disponer de dinero en el resto del

año para los gastos de la Nación, debía proponer un impuesto, un derecho al cobre.

Pero tal vez ignora Su Señoría que pende la consideración de la Comisión de Hacienda de esta Cámara un proyecto de ley que eleva la tasa del impuesto a la renta de las industrias que extraen cobre en el país.

Debo agregar que ya hoy día estas empresas han pagado, en un semestre, 245,000 libras de contribución por dicho impuesto.

Con la nueva tasa de impuesto casi van a doblar esta contribución.

El impuesto a la exportación del cobre o a cualquier otro artículo de producción, no es científico. En ningún país se usa ya este impuesto, salvo en los países en que el Estado tiene el monopolio de un artículo.

El señor **Guzmán** (don Leonardo).—Ese sistema de impuesto que Su Señoría llama anticientífico, lo tienen países vecinos a nosotros, como Bolivia, por ejemplo

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Un derecho sobre la exportación del cobre podría tener las siguientes consecuencias: teniendo que pagar un derecho de exportación por el producto elaborado, o sea sobre el capital y las utilidades, no sería raro que en un momento dado tuvieran que paralizarse todas las industrias derivadas del cobre, y llegaríamos a la conclusión de que el Estado tendría que verse obligado a mantener 20 o 30,000 desocupados!

Este seria el inconveniente que se presentaría.

Por este motivo el Gobierno ha presentado la proposición de elevar la tasa del impuesto a la renta, hasta darle una forma equivalente a la que pagan otras industrias.

El señor **Navarrete.**—El señor Ministro ha sido en otra ocasión decidido partidario del impuesto al cobre. Recuerdo que en una ocasión, cuando recién llegaba yo a la Cámara y hacia observaciones sobre el mineral de El Teniente, el señor Ministro, que entonces era Diputado, se acercó hasta mi asiento para decirme que era ya conveniente que cesara la explotación gratuita que hacían estas empresas de nuestras riquezas, porque se las llevaban todas y nos dejaban sólo los hoyos.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Si alguna vez hubiera hablado con Su Señoría respecto de este impuesto, sería tal vez porque en aquella ocasión no existía el impuesto a la renta...

El señor **Navarrete.**—Después voy a precisar...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).—Ruego a los honorables Diputa- que no interrumpan.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Me parece que es bastante exigir un 13 por ciento sobre la renta, fuera del impuesto progresivo sobre la renta personal.

También se ha dicho que con estos fondos se van a pagar pensiones y jubilaciones. En el proyecto no se dice nada de esto. Todas las entradas van a rentas generales y se gasta sólo por medio de los Presupuestos. Si Su Señoría estima que con estos fondos se van a pagar solamente jubilaciones, no tiene más que presentar en el momento oportuno una indicación que lo impida; y, como Su Señoría es bien oído en esta Cámara, porque está bien inspirado, estoy seguro que habrá de contar con el apoyo de la Cámara y aun el del Ministro que habla.

El señor **Ugalde.**— Yo me imagino que este proyecto tiende a obtener una cierta suma de dinero; y ¿no le parecería más cuerdo a Su Señoría...?

El señor **Navarrete.**—Más conveniente querrá decir Su Señoría.

El señor **Ugalde.**—...que este proyecto fuera informado en conjunto por las Comisiones de Salitre y Hacienda?

El señor **Navarrete.**—Eso fué lo que propuse denantes.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Se trata aquí solamente de cumplir una ley que autoriza la venta de unos terrenos salitreros, ley que se dicta periódicamente, porque constantemente se están haciendo estos remates.

Es muy natural que esta riqueza de que nos hablaba el Diputado por Antofagasta, se movilice en alguna forma, porque el Fisco nada gana con tenerla guardada en la tierra, y la única forma de movilizarla es venderla.

—Manifestaciones en las galerías y tribunas.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).—Hago presente a las galerías y

tribunas que les está prohibido hacer manifestaciones.

El señor **Barra Woll.**—Pero se vende por un plato de lentejas...

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Se vende al que paga más alto precio en el remate.

El señor **Ugalde.**—Eso debería saberlo la Comisión de Hacienda.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Se habla de que por qué no se interesan en estos negocios los capitalistas nacionales. Por medio de una ley, creo que no se puede obligar a los capitalistas nacionales a que inviertan sus dineros en esta industria, si no se atreven a hacerlo o prefieren invertirlos en otras industrias. Ellos son dueños de hacer lo que quieran; pero, la ley no prohibe a los capitalistas nacionanales comprar terrenos. Todos los que deseen comprar tienen amplio campo, haciendo posturas en el remate.

En otra ocasión se ha dicho que el pago debe exigirse en el momento de empezarse a exportar el salitre rematado; pero, esto no daría para los gastos ordinarios, pues el Fisco no vendría a recibir el dinero hasta después de transcurrido el período de un año y, por consiguiente, no se llenaría el propósito que se persigue, que es el de obtener dinero con que hacer frente a los gastos anuales.

El señor **Ugalde.**—De ahí que se deberían consultar dos proyectos: uno para hacer un remate fulminante y otro para la venta a largo plazo de lotes para los capitalistas chilenos, a fin de nacionalizar esta industria.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda)— Si este proyecto fuera a dar una suma colosal, estaría muy bien; pero no va a ser así.

El señor **Navarrete.**—Cuál es el mínimum?

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Se necesita primero poner avisos durante dos meses, tener terminados los cateos y su revisión; entonces es cuando se sabe qué cantidad de salitre hay en estos terrenos, y cuál es su precio mínimo.

El señor **Navarrete.**—¿Cómo es posible despachar una ley que no se sabe cuánto va a producir?

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Esta ley ordena que lo fije la Comisión revisora, cuando se hayan revisado los cateos, que es el papel que tiene la Comisión.

Entonces se podrá precisar cuánto producirá.

El señor **Navarrete.**—Por eso es que antes de aprobarse esta ley deben terminarse los cateos.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Los cateos se vendrán a terminar en Septiembre y a fines de Diciembre podrán ponerse en remate los terrenos.

El señor **Ugalde.**—Entonces lo que se pide son fondos para cateos.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Son para terminar las revisiones, para imprimir los folletes de propaganda, para dar amplia publicidad a este negocio en todos los países, a fin de que se presenten los interesados.

El señor **Córdoba** (don José Santos).—En realidad, el señor Ministro está hablando por entregas...

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Su Señoría ha hecho mucho incapié en la emigración de capitales al extranjero. Yo creo que sería bastante inocente el capitalista chileno que se fuera con su capital al extranjero, para invertirlo en Londres o en otra parte donde se sabe que la tasa del interés es el tres y cuatro por ciento, siendo que en Chile ganan el diez o el doce por ciento. Yo no creo que haya ningún hombre de negocios capaz de hacer semejante operacion: invertir sus capitales a un menor interés. Yo tampoco lo haría, ni el señor Diputado, que ha sido también hombre de negocios.

Lo que ocurre es que el capital extranjero emigra, cuando no hay confianza, cuando un país no tiene moneda fija; pero cuando hay una moneda fija y hay confianza, los capitales no emigran, sino que vienen a invertirse en el país.

Se ataca, señor, al capital extranjero. Yo preferiría también que toda la riqueza fuera nacional; pero el capital nacional no alcanza para abastecer las necesidades de tods nuestras industrias.

¿Qué se puede hacer, entonces, en este evento? Apelar al capital extranjero.

El capital extranjero, por otra parte, ha enriquecido a naciones como la República Argentina y a otras que a ellos han acudido.

Hay que tomar en cuenta, además, que

cuando el capital extranjero ha obtenido el diez o el quince por ciento de utilidad, en cambio, ha dejado en el país un beneficio de un 85 por ciento.

El señor **Navarrete.**—Hay que tomar en cuenta lo que caracteriza al capital extranjero, que es llevarse todas las utilidades fuera del país.

Esa es la verdad.

El señor **Labarca.**—Permítame el señor Ministro... Hay un error en los cálculos qué ha hecho Su Señoría.

Un capitalista extranjero que se lleva una utilidad de 12 por ciento anual, en menos de 10 años, se ha llevado todo el capital que trajo al país, puesto que gana el 6 por ciento y que obtiene regularmente en su país, mas otro 6 por ciento que capitalizándose, viene al cabo de este plazo a representar todo el capital que ha traído. Y, en seguida sigue explotando libremente la riqueza nacional con las utilidades que ha obtenido en los años anteriores.

El señor **Ugalde.**—Por lo tanto, si el capital vuelve a su lugar de origen, no deja nada en el país.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).—Si hay capitalistas nacionales, que vengan, en buena hora, nadie se lo prohibe. Pero pretender llenar con los capitales nacionales únicamente, las necesidades de todas nuestras industrias, es pedir una cosa imposible.

Yo creo que los propósitos manifestados por los honorable Diputados son muy dignos de estimación; pero hay que colocarse en la situación en que está nuestro país.

Los capitales se forman con el trabajo, con el ahorro; pero si todavía no hemos reudo los suficientes para abastecer todas nuestras industrias, tenemos necesariamente que abrir las puertas al capital extranjero.

El señor **Ugalde.**—Una palabra, señor Presidente...

El señor **Serrano.**—Permítame, señor Presidente..., con estas interrupciones, los Diputados que deseamos tomar parte en este debate, no vamos a poder hacerlo...

6.—INTERPRETACION DEL ACUERDO TOMADO SOBRE PRORROGA DE LA HORA

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).—Permítame los honorable Diputados... La Mesa estima que la prórroga de la primera hora fué para dar tiempo a este incidente, pero sin perjuicio de los incidentes mismos: De manera que la Mesa entiende que a las seis de la tarde entraremos realmente a los incidentes.

El señor **Rojas Mery.**—El acuerdo fué para prorrogar la primera hora por todo el tiempo que demorara la discusión de este proyecto.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).—La Mesa está en esta duda: Si la prórroga fué o no por toda la sesión.

El señor **Rojas Mery.**—El acuerdo fué para prorrogar la primera hora por todo el tiempo que durase la discusión de este proyecto.

De manera que este proyecto puede ocupar toda la sesión, pues así fué el acuerdo unánime de la Cámara.

El señor **Sepúlveda Leal.**— No lo hemos entendido así, señor Presidente.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Voy a consultar a la Cámara, porque la Mesa tiene dudas.

El señor **Serrano.**— Ese fué el acuerdo: prorrogar la primera hora por el tiempo que demorara la discusión de este asunto.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Nosotros no lo hemos entendido así.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Si no hay oposición en la interpretación, se entenderá que toda la sesión está reservada a este proyecto.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Nó, señor; hay oposición.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Voy a consultar a la Cámara.

El señor **Navarrete.**— Pero, señor Presidente, esto va contra el Reglamento...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Estoy consultando a la Cámara.

Los señores Diputados que estimen que el incidente durará sólo hasta las seis, sírvanse levantar la mano.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Esto es contra el Reglamento, puesto que nosotros no hemos dado nuestro asentimiento para eso.

—Votada económicamente la consulta, resultaron 10 votos por afirmativa y 31 por la negativa.

El señor **Córdoba** (don José Santos).— El fantasma del Pedagógico...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Entonces la Cámara estima que toda la hora se destinará a este incidente.

El señor **García Henríquez.**— ¿Y la orden del día cómo queda?

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— El señor Presidente de la Cámara y el Vicepresidente lo han estimado así, y la Mesa, en cumplimiento de su deber, consultó a la Cámara y el resultado ha sido que la discusión de este proyecto puede durar hasta las siete de la tarde.

El señor **Córdoba** (don José Santos).— Es el resultado de una entente cordial.

El señor **Sepúlveda Leal.**— Lo que se ha resuelto es el fruto de una conversación de Comités.

El señor **Varas.**— No ha habido conversación de Comités. El señor Errázuriz no sabía nada.

7.— INSCRIPCION PARA USAR DE LA PALABRA

El señor **Retamales** ¡Cómo! ¿No va a haber incidentes? Yo voy a pedir que la Cámara me considere inscrito en primer lugar para la sesión próxima en el libro de la minoría.

El señor **Durán.**— Permítame una palabra, señor Presidente.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo de la Cámara para que el señor Retamales pueda quedar inscrito para la sesión próxima, en primer lugar, en el libro de la minoría.

El señor **Durán.**— Señor Presidente, cuando se tomó el acuerdo...

El señor **Alessandri** (don Jorge).— El señor Durán desea hacer uso de la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán.**— Escúcheme, señor Presidente... Cuando a insinuación del señor Ministro de Hacienda la Honorable Cámara acordó tratar sobre tabla este proyecto, fué en la inteligencia de que por todo el tiempo que tomara esta discusión sería a su vez prorrogada la hora de incidentes, para que yo, que estaba inscrito en primer lugar, pudiera desarrollar las observaciones que tenía preparadas. Pero como este proyecto va a tomar la totalidad de esta sesión, yo creo que es lógico que la Cámara acuerde dejarme inscrito en primer lugar para la sesión próxima...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara...

El señor **Córdoba** (don José Santos).— Me opongo.

El señor **Orrego.**— No puede oponerse el honorable señor Córdoba, porque el señor Durán solicita que se le deje inscrito en el libro de la mayoría.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Permítanme, honorables Diputados... La Mesa estima que hay una razón de equidad para acceder a la petición del honorable señor Durán; y como el honorable señor Durán solicita quedar inscrito en primer lugar en el libro de la mayoría para la próxima sesión, solicito el acuerdo de la Cámara para acceder a esa petición.

Acordado.

El señor Barra Woll.— Que quede el señor Rogelio Ugarte inscrito en el libro de la minoría, que así nos lo ha pedido.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Cámara para considerar inscrito en primer lugar para la próxima sesión, en el libro minoría, al honorable señor Rogelio Ugarte.

Acordado.

El señor **Ugalde.**— ¿Hay posibilidades de que pueda hablar?

8.— REMATE DE TERRENOS SALITRALES

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Está con la palabra el honorable señor Ministro.

El señor **Ugalde.**— Le había hecho una pregunta al señor Ministro, y el señor Ministro me había concedido la palabra...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— ¿El señor Ministro había aceptado la interrupción?

El señor **Matta.**— Yo protesto de la forma en que se lleva el debate.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Ruego a los honorables Diputados que permitan continuar al señor Ministro.

El señor **Córdoba** (don José Santos).— Pero si el señor Ministro le había concedido

un interrupción al honorable señor Ugalde...

El señor **Matta**.— El señor Ministro no puede conceder la palabra. Esto le corresponde al Presidente de la Cámara...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Ruego a los honorables Diputados se sirvan no interrumpir... Así no podemos entendernos...

El señor **Matta**.— Así es que el señor Ministro está obstruyendo en este momento...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— El señor Ministro de Hacienda ha manifestado que no desea ser interrumpido.

Puede continuar el señor Ministro.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).— Yo decía que iba poner término a mis observaciones haciendo ver al Honorable Diputado por Antofagasta que es conveniente la enajenación de estos terrenos.

Todos sabemos que se va avanzando en la fabricación de abonos artificiales...

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente).— Ruego a los honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda).— Lo lógico es que esta riqueza nacional se aproveche luego, antes de que el avance en la fabricación de salitre artificial venga a desvalorizar estos terrenos y, por consiguiente, a aminorar esta riqueza.

El Estado debe pues, convertir esta riqueza, antes de que aquella situación se produzca, en otra clase de riqueza, más estable y más productiva.

El producto de estas ventas deben emplearse en obras reproductivas y en esto acompaño a todos los honorables Diputados que quieran invertir estos fondos en obras que reporten seguro provecho a la nación.

El honorable Diputado por Antofagasta ha hablado de las necesidades que tienen las provincias del norte y ha dicho que parte de la venta de estos terrenos salitrales debiera invertirse en ellas a objeto de mejorar la situación angustiosa por que ellas atraviesan.

Cuando llegue el momento en que la Cámara se ocupe del estudio de los Presupuestos, Su Señoría tendrá ancho campo para hacer las indicaciones que crea del caso a fin de que se subsanen las deficiencias que Su Señoría nota en los edificios públicos de esas provincias a que Su Señoría se ha referido; pero no me parece que en la discusión de una ley de la naturaleza de la que se ocupa la Cámara en estos momentos pueda resolverse una materia como aquella a que se ha referido el honorable Diputado por Antofagasta.

La buena doctrina exige que por medio de la Ley de Presupuestos se fijen y determinen los gastos para atender a las necesidades de la administración. Ajustarse en estas materias a un distinto procedimiento, es provocar los déficit, los grandes déficit de que tantos nos lamentamos siempre.

Si en cada proyecto de ley destinado a procurar entradas al Estado se va a señalar de antemano el destino de los fondos, cuando se venga a dictar la Ley de Presupuestos resultará que todos los fondos habrán sido ya tomados.

Así es como se han originado todos los déficit de los distintos ejercicios financieros, que hoy afligen al Erario.

Por último, señor Presidente, este proyecto apremia por las razones que dí al comenzar mis observaciones: hay necesidad de publicar los avisos y de imprimir los folletos; de reunir todos los antecedentes que en los avisos son necesarios, y si esto no se hace pronto, correrá el año y los terrenos salitrales entrarán a rematarse después de terminado el año, en cuyo caso no contaríamos con los fondos necesarios para poder saldar los gastos de la nación.

Se apremia al Gobierno para que pague puntualmente a los empleados públicos, pero no se le dan facilidades para obtener los medios necesarios para satisfacer esta premiosa necesidad.

El Gobierno ha traído este proyecto sobre la venta de estos terrenos salitrarles, porque ellos ya están cubicados y sólo falta hacer la revisión correspondiente para poder sacarlos a remate.

Por esta razón, repito, el Gobierno ha formulado este proyecto y el Ministro que habla ha venido a patrocinar su despacho.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Presidente).— Tiene la palabra el honorable señor Sepúlveda Leal.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Per-

mítame una corta interrupción, honorable Diputado.

El señor **Sepúlveda Leal.** — Con el mayor gusto, honorable Diputado; pero sin perder mi derecho.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Es para referirme sólo a algunas observaciones del señor Ministro, entre otras a aquellas que dicen relación con el impuesto al cobre.

El señor Ministro nos ha dicho que el cobre y también el fierro han sido gravados por medio del impuesto a la renta.

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda). — El fierro no soporta más contribuciones, honorable Diputado. Con un centavo más de contribución que se le imponga, no se exportaría más, porque ya dejaría de ser un negocio para los que lo producen. Hoy día vale 7 pesos 50 centavos la tonelada, puesta en puerto americano.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). ¿Este impuesto afecta sólo al cobre?

El señor **Silva Somarriva** (Ministro de Hacienda). — Este impuesto afecta a todos los establecimientos de elaboración de minerales de cobre que ocupen más de cien operarios. No afecta a las industrias pequeñas.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — La Honorable Cámara ha escuchado al señor Ministro que este impuesto afecta al cobre y a todas las industrias o elaboraciones que a él se refieren.

Yo creo que, dados los precios del cobre en Chuquicamata y El Teniente, sería fácil establecer un impuesto de exportación. Todavía más: creo que este impuesto sería mirado con simpatía aun por los Estados Unidos, en donde, según he leído en alguna oportunidad, se tiene la idea de establecer un impuesto de internación al cobre que va de Chile, porque, dados los precios a que nuestro cobre se puede allá vender, éste es un serio competidor del que se produce en los Estados Unidos mismo.

Mi honorable colega, el señor Alejandro Cuadra Lazo, me afirma que ya este impuesto va a empezar a cobrarse...

El señor **Cuadra Lazo.** — Está vigente.

Varios señores Diputados. — Nó, señor.

El señor **Serrano.** — No lo creo. Me parece que es un error.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Pero el hecho es que yo he leído que hay interés en subir un poco el precio del cobre chileno.

En seguida, yo desearía que el señor Ministro, aplicara el mismo criterio a todas las industrias extractivas, si nuestra capacidad económica lo permite.

Ahora, ¿estos fondos se van a aplicar a un fin determinado o van a pasar a rentas generales de la Nación? Si se hacen ingresar a rentas generales, estos fondos se ocuparán en su mayor parte en pagar empleados públicos...

Era todo lo que tenía que decir, y agradezco la deferencia de mi honorable colega.

El señor **Sepúlveda Leal.** — No voy a ser muy lato. Sólo quiero hacer algunas observaciones referentes a la índole principal de este proyecto, que tiene gran relación con el criterio que han tenido los gobernantes de nuestro país sobre el industrialismo nacional.

Yo he oído en esta Cámara afirmaciones que reflejan un insulto inaceptable, he oído aquí afirmaciones contra la verdad histórica de hechos que ocurrieron en la vida nacional, porque si la degeneración de nuestras actividades de hombres, si la degeneración del espíritu público de la mayoría de algunas personas de este país está en auge pleno, en nosotros no hay esa degeneración. En nosotros están en vigor nuevas fuerzas que se renuevan y que pretenden que el país vuelva por sus fueros y que se ajuste siempre a los nuevos ideales, a los nuevos conceptos sociales en materia de organización interna y en materia de organización industrial.

Aquí se ha sentado como un prejuicio establecido el hecho de que el capital extranjero ha dado vida y vigor a nuestras industrias. ¡Muy bien...! ¿Con que el capital extranjero fué el que movió los brazos vigorosos de los primeros hombres que escudriñaron la pampa salitrera?...

¿Con que ellos organizaron las primeras empresas salitreras que dieron origen a cuestiones diplomáticas aun hoy pendientes?...

El patriotismo de la Cámara no ha tenido todavía, entre los elementos de los diversos partidos, una voz de protesta para tamaña ofensa inferida a nuestro pasado, al esfuerzo de las viejas generaciones, que con su activi-

dad y sus músculos conquistaron riquezas para el país...

Es público y notorio que el origen de la guerra del Pacífico se debió a que las pampas salitreras estaban entregadas en manos de pueblos ineptos y faltos de iniciativas, y el brazo musculoso de nuestro roto y el capital generoso de los antepasados de este país fué a conquistar esas riquezas y a trabajar para este país;; riqueza y trabajo adquirido en buena lid, pero muy mal aprovechado por los que después llegaron a sentarse y a podrir al país en la miseria en que hoy se encuentra.

No se puede aceptar ese principio que se ha establecido aquí. Nó, Honorable Cámara. Fueron brazos musculosos, cerebros inteligentes de los hijos de esta tierra los que, aun saltando las fronteras divisorias, llegaron de la riqueza minera de Bolivia.

Y ha sido después, en esta generación presente, donde el agio y la explotación de hombres ansiosos de ganar dinero con poco trabajo se ha hecho, carne y vida, entre los elementos dirigentes, y que hoy están haciendo traición a los que en aquella época, con su potencia y bien inspirados sentimientos, lograron conquistar riquezas para este país.

Por eso estimo que se incurre en un errado concepto de depravación política cuando se llega a aceptar, cuando se dice **que debido al esfuerzo de los capitales extranjeros se movieron nuestras riquezas.**

Yo me atrevería a hacer un análisis sobre cuáles fueron los primeros que impulsaron las riquezas de Chile y los primeros mineros y capitalistas que explotaron nuestras riquezas mineras, por ejemplo.

La Cámara y los honorables Diputados que me escuchan, saben más que yo en materia económica y desarrollo de las industrias del país y creo que ellos no pueden asentir a lo que se ha dicho, esto es, que debemos nuestras iniciativas industriales sólo al capitalismo extranjero. Lo que hay es que hemos querido crecer demasiado y que las riquezas conquistadas llegaron a corromper los principios morales de muchos hombres de este país y el extranjerismo llegó aquí a clavar la bandera sobre las riquezas que nuestro músculo había conquistado.

El señor **Cabrera.** — La opinión que critica Su Señoría no es la de la Cámara. Es sólo la voz de un Diputado.

El señor **Córdoba** (don José Santos). — Pero la Cámara ha guardado silencio.

El señor **Sepúlveda Leal.** — El silencio es la aprobación.

Varios señores Diputados. — Nó, señor!...

El señor **Sepúlveda Leal.** — Celebro la reacción y aplaudo que Sus Señorías estén conmigo en este sentido.

El señor **Varas.** — Siempre estamos con Su Señoría.

El señor **Sepúlveda Leal.** — Muy bien, Honorable Cámara. Y a raíz del proyecto presentado aquí por el señor Ministro, nosotros hemos dicho que no lo aceptamos, porque tiende a poner en manos de personas extranjeras, con plata y con influencias y otras muchas garantías, la compra fácil de los terrenos salitrales.

Esta oposición tiende a obligar a adoptar una política francamente nacional, a una reacción natural y justa en defensa del principio de raza, de este país cuyo pueblo se siente fuerte y vigoroso, germinando en su ser los principios de todas las actividades, desde los esfuerzos fabriles e industriales hasta la ciencia social.

El señor **Córdoba** (don José Santos). — Su Señoría debe tener presente una cosa. Refiriéndose a los remates de los terrenos salitreros, el señor Ministro ha dicho que necesita el dinero que ellos produzcan para pagar a los empleados públicos, aun cuando no ha dicho todavía la cantidad de dinero que darán esos remates.

El señor **Contreras Labarca.** — Tendrán que esperar sentados los empleados.

El señor **Sepúlveda Leal.** — Me parece que el Gobierno chileno debía tener una política definida en materias industriales, y no sólo el Gobierno, porque éste procede en conformidad a las opiniones autorizadas en materia de legislación, ya que en muy raras ocasiones obra en contra de los dictados de los elementos técnicos que lo rodean, debe mantener estos consejeros, jefes de oficina, personal que lo oriente, para que los hombres que tienen sobre sí la responsabilidad del Gobierno, puedan formarse un criterio seguro, conciso, un concepto exacto de las materias que van a plantear para traerlas al Parlamento.

Hay un ambiente formado, pero que es

equivocado, y que inspira al personal de técnicos. Y este es el punto flaco de las cuestiones salitreras. Existe un sentimiento que impera desde mucho tiempo antes en nuestro país; un sentimiento contrario en absoluto a lo que debe entenderse por el interés nacional y progreso industrial.

Y es la verdad que parecerá un poco extraño, que nosotros, convencidos comunistas y revolucionarios, tengamos que empuñar la bandera del nacionalismo en contra de aquellos equivocados gobernantes y gobernados que tienen, sólo para invocar como pretexto la enseña tricolor, para la defensa de los derechos nacionles...

Es esta una sugestión nuestra que no debe extrañar a la Cámara porque nos inspira sólo la defensa de nuestro pobre pueblo explotado contra todas las fuerzas de la reacción.

Es sabido que todas las reaciones evolutivas en todas las épocas de la historia, han nacido desde abajo. Esto es lo que nosotros necesitamos. Reaccionar sobre nuestra política económica, sobre nuestra política industrial haciéndola absolutamente nacional.

Nosotros no queremos, y no pasará jamás con nuestro voto en la Cámara un proyecto que tienda a dejar en manos de los extranjeros las riquezas que nuestros antepasados conquistaron, a fin de que vayan a aumentar la fortuna de elementos de otra nacionalidad, dejando en la orfandad a nuestro pobre roto.

—Manifestaciones en las galerías.

El señor **Vicuña Subercaseaux** (Vicepresidente). — Advierte a las galerías que les está prohibido hacer manifestaciones.

El señor **Sepúlveda Leal.** — Saben los honorables Diputados que hay una desviación de criterio en la manera cómo se ha procedido en materia de legislación económica e industrial.

A este respecto fluyen a mi memoria algunos recuerdos de la política industrial que se ha seguido en nuestro país, porque no hay duda que es una materia que ha dado lugar a largas discusiones. Pregunto yo, ¿qué han hecho nuestros legisladores sobre protección a las industrias nacionales? ¿Cuál ha sido el criterio científico, cuál ha sido el criterio que ha inspirado a nuestros legisladores en esta materia?

Bien lo sabemos los que hemos estado mirando desde abajo su mala acción, ya que hemos sufrido los errores de Vuestras Señorías en materia de legislación económica

Nosotros hemos visto cómo se ha protegido a la industria nacional... cómo se ha legislado a este respecto en esta Cámara.

Producto de este ambiente estrecho, de este criterio pequeño en materia de protección a las industrias, ha sido un proteccionismo cerrado y obtuso que no ha sido otra cosa que un favoritismo abierto para entregar el monopolio, en manos de determinados hombres, de las industrias del país; en manos de determinados capitalistas nacionales para que hambreen a nuestro pobre pueblo...

¡Y a esto es lo que se ha llamado protección a las industrias nacionales...! Pero esto es lo que va gravitando sobre la cabeza de los que han tenido la responsabilidad del Gobierno nacional.

Si no me equivoco, si mi memoria no me engaña, hace cerca de 20 o 30 años, se dictó una ley que prohibía la internación de los azúcares.

¿Y para qué se dictó esta ley? Para proteger a determinados industriales o capitalistas... No para hacer la industria nacional.

¿Qué ha pasado? ¿Somos productores de azúcar? Llevamos 25 años bajo el imperio de esta ley proteccionista que sólo protege a los accionistas de las refinerías de Viña del Mar y de Penco y otras que ahora se han instalado ¿Es esto proteger la industria nacional?

Mediante este absurdo proteccionismo esos industriales han ganado cuantiosas fortunas, gracias al amparo desmedido del Parlamento y del Gobierno. Pero, ¿qué han hecho esos industriales por cimentar la industria? Hasta hace cinco años no ha habido una sola iniciativa para el cultivo de la betarraga o de la caña de azúcar, y sin embargo, durante 30 años ha sido protegida esa industria...

Durante la guerra europea, hemos tenido que sufrir el doloroso espectáculo que nuestro pueblo ganaba un salario de 3 o 4 pesos diarios y el kilo de azúcar costaba 2 pesos, gracias a esta protección a la industria nacional.

Esto ha ocurrido en la industria azucarera, en donde hasta hace cinco años no se había hecho nada, y sólo se tomó alguna iniciativa porque el clamor del país, de Norte a Sur,

se levantaba como protesta airada en contra de los especuladores que se escudan tras la protección a la industria nacional para estrujar la sangre del proletariado nacional, como vampiros...

Quiero recordar otros graves errores relacionados con nuestra legislación económica u otras industrias, porque conviene que conozcamos nuestros errores y propiciemos el engrandecimiento de este pueblo que nos ha dado su representación y que jamás habían tenido en este recinto una voz que desentendiéndose de los intereses creados se levantara en la Cámara para ponerse frente a frente de estos problemas dejando a un lado los prejuicios sociales del Estado capitalista.

El señor **Gumucio** (Presidente). — Como parece que Su Señoría va a dar mayor extensión a sus observaciones, propongo que quede con la palabra y solicito el asentimiento de la Sala para pasar a ocuparnos del contrato ad referendum del Sindicato Howard.

El señor **Sierra**. — Me opongo, porque el señor Ministro de Hacienda nos ha dicho que éste es un asunto de gran urgencia.

El señor **Gumucio** (Presidente). — Advierto a Su Señoría que en ningún caso alcanzará a ser aprobado este proyecto en la presente sesión.

Así es que ruego a Su Señoría que se sirva no oponerse.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para entrar a ocuparnos del proyecto sobre el Sindicato Howard.

El señor **Rojas Mery**.—Pero tendríamos que constituírnos en sesión secreta.

El señor **Gumucio** (Presidente). — ¿Se opone Su Señoría?

Si Su Señoría se opone continuará con el uso de la palabra el honorable Diputado.

Un señor Diputado.—Si no se opone.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Solicito nuevamente el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para entrar a ocuparnos del proyecto sobre Sindicato Howard.

El señor **Rojas Mery**.—Me opongo.

El señor **Gumucio** (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado.

El señor **Sepúlveda Leal**.—No he de ser mucho más extenso. Lo que quiero hacer ver...

El señor **Córdoba** (don José Santos). — ¿Me permite la palabra para después?

El señor **Gumucio** (Presidente). — Está con la palabra el señor Sepúlveda.

El señor **Serrano**. — Y yo estoy inscrito para después que termine el señor Diputado.

El señor **Sepúlveda Leal**.—Lo que quiero hacer ver a esta Honorable Cámara es la responsabilidad que nosotros tenemos sobre la legislación, sobre la riqueza de la industria nacional y la defensa de los trabajadores que representamos.

Nosotros tenemos formado un concepto definido; nosotros los elementos comunistas hemos pensado en la situación del país; hemos moderado nuestros ímpetus, sin desmentir en absoluto nuestras convicciones... Nuestras ideas no son el producto espasmódico del momento, la firmeza de nuestros principios hemos procurado mantenerlos incólumes... Nosotros queremos que se tuerza el rumbo en la legislación.

Durante 20 años hemos visto que se ha estado protegiendo falsamente a las industrias nacionales y hemos visto que esta política ha sido completamente equivocada, absolutamente errada.

Las nuevas fuerzas sociales no han pesado para nada, en estas resoluciones; por el contrario, a estas fuerzas se las ha desconocido en absoluto en toda la legislación que se ha hecho durante los últimos 20 años en esta Cámara.

Se ha dado en llamar de protección a determinadas leyes que no hacian otra cosa que proteger a determinadas personas o monopilios; y es así cómo lo que tenemos con el azúcar, no es sino un favoritismo.

El señor **Navarrete**. — Y con la industria del fierro.

El señor **Sepúlveda Leal**.—Efectivamente, colega; pero en la industria metalúrgica tendremos que hacer un sumario público y exponer cuál ha sido la política del Gobierno.

Nosotros hemos de indicar cuántos millones de pesos ha gastado el Estado para alimentar fábricas extranjeras; nosotros hemos de traer cálculos y antecedentes sobre los dineros que han pasado entre los pasillos ministeriales por las manos de los gestores administrativos, y que han servido para influír en forma decisiva a los Poderes Públicos, en forma de que dejaran de morirse de hambre a nuestros trabajadores, mientras

se traía al país el material rodante de nuestros ferrocarriles, que se mandaba hacer en Europa o en Estados Unidos, cuando muy bien podía ser hecho en el país.

Yo no quiero tratar ahora esta materia, porque esta cuestión de la industria metalúrgica es de tanta gravedad y de tanta responsabilidad, y hay en ella tantos factores y elementos que tomar en cuenta, que estimamos que debe ser materia de un estudio especial.

Nosotros aquí hemos de tirarnos a fondo, aunque para Vuestras Señorías aparezcamos como intransigentes, como elementos díscolos, fanáticos y cerrados. Pero yo puedo asegurar a Vuestras Señorías que en esta actitud nuestra no hay más que un sano espíritu de defensa de las clases trabajadoras, porque es evidente que los únicos que han pagado hasta ahora estos errores administrativos han sido los elementos de trabajo, los pobres campesinos, los pobres obreros de las industrias de Chile y los pobres obreros de las salitreras; y han sido golpeados ellos debido a la falta de iniciativa de los hombres que han tomado sobre sus hombros la responsabilidad de los actos del Ejecutivo y de la Administración.

Nosotros no vamos a permitir que con nuestros votos pasen proyectos como éstos, porque nosotros pretendemos, como el primero de los fines que debemos alcanzar, que nuestras industrias sean nacionalizadas, de acuerdo con un plan económico. Nosotros queremos no solo que las industrias sean nacionalizadas, sino que también sean socializadas, y por esto queremos probar a la Cámara, y a la faz del país, que si bien es cierto que nosotros anhelamos la revolución social que dé al traste con el régimen capitalista, no es menos cierto que tendemos la mano, que tendemos un puente de plata para que pueda pasar, por medio de la evolución, de un régimen a otro, esta sociedad que por ley de los hechos económicos tiene que ser derribada.

Es verdad, Honorable Cámara, que nosotros somos revolucionarios; es verdad que tenemos encima el crimen, según el concepto burgués, sobre nuestros pechos, de que la revolución debe venir y de que ha de venir un día de ventura para la humanidad en que todos los hombres sean hermanos.

¡Qué hermoso ideal, Honorable Cámara! ¡Qué hermoso pensamiento, qué gran alegría siento en mi espíritu, cuando pienso que puede llegar a ser realidad este bello sueño; cuando pienso que puede llegar un día en que todos los hombres puedan ser hermanos!

Este es nuestro sueño, y, si bien es cierto que en esto puede haber quijotismo, no es menos cierto que hemos de seguir sin transigir un ápice, en todas condiciones posibles esta lucha, que puede ser caballerosa, primero, pero que es a muerte entre el pasado y el porvenir.

Queremos que, en materia de legislación industrial y económica, el país tuerza rumbos, en forma clara, lo voy a repetir, porque no quiero que se nos juzgue mal. Queremos que venga, primero, la nacionalización de las industrias, y después, cuando el pueblo chileno, cuando el roto, cuando la masa obrera haya levantado una tempestad de fuerzas a que nada se pueda oponer, venga la legislación económica que él se dé; y que la socialización de nuestras industrias sea un esfuerzo de los trabajadores chilenos, porque no creo que el capitalista y la burguesía jamás soltarán los derechos que han conquistado a través de la historia.

La fuerza de los pueblos, en todas las épocas de la historia, ha hecho cambiar la faz de los acontecimientos políticos de las naciones: es la fuerza de los de abajo, la fuerza de la clase media, las clases que verdaderamente conocen los sufrimientos debidos al predominio de las clases dirigentes, son aquellas las únicas que han logrado poner una barrera a las últimas, por la perfección de sus sentimientos y la grandeza de sus concepciones.

Esas fuerzas tienen que pesar en el país. Desgraciadamente para la vida pública chilena, los rotos nada habíamos influído en Chile en los acontecimientos nacionales.

Desgraciadamente, Honorable Cámara, sólo ahora se ha formado la organización de empleados que en su inmensa mayoría son de la clase media; pero todos, con los obreros de las industrias, con los barreteros de las minas, con los trabajadores del caliche y con los campesinos, jamás habían tenido opción a defender sus derechos y a intervenir en los destinos del país, como hoy lo hace.

Al roto se le miraba como a roto. ¡Qué

hacerle! Esos eran los conceptos que de él se tenían; pero, Honorable Cámara, los acontecimientos y la solidaridad por igualdad de yugos ha encaminado al mundo hacia la verdadera justicia y paz social, y ha levantado a ese efecto a toda la generación presente de explotados, impulsándola a actuar en estos acontecimientos y poner remedio, combatir hasta la última de las corruptelas de la sociabilidad chilena. Y los trabajadores no seremos los que pondremos oídos sordos, oídos de mercaderes, para acudir a la realización de esos ideales. Tenemos muy presente la transcendencia del triunfo de las nuevas ideas, y en esta lucha entre el presente y el pasado, que significa la estabilidad del porvenir, nos preparamos para entrar en combate y conseguir la legislación industrial que lleve envuelta la socialización de las industrias del país, y que se siga una política sabia, inteligente, para defender esos intereses chilenos, y, por otra parte garantizar la vida, la estabilidad y el porvenir de todas las fuerzas productoras que rinden su esfuerzo dentro de las industrias, esto es, de los trabajadores.

La organización industrial no sólo debe sujetarse a estos principios de que las utilidades que ellas adquieran sean sólo de los capitalistas, debe ser considerado este nuevo elemento, esta nueva fuerza que se ha desencadenado dentro de las sociedades modernas. Hasta ahora el capitalista miraba al trabajador como máquina, sin pensar en sus aspiraciones, sin pensar en las nuevas modalidades, ni en los nuevos pensamientos, que éstos tienen; pero, Honorable Cámara, en estos tiempos, las legislaciones sobre las industrias nacionales tiene que consultar las aspiraciones de este roto, tiene que consultar sus intereses dentro del porcentaje natural de sus utilidades, lo que tiene que dar a ese roto que reclama sus derechos.

Muchos de mis honorables colegas han argumentado y me han dicho que hay una legislación social dictada, que hay una ley 4,054... Yo me he reído de esa legislación: los obreros no la aceptan, no la queremos porque fué hecha también con un criterio capitalista que no ha consultado los intereses de los trabajadores, de los trabajadores que son directamente afectados y que tienen sus representantes en las sociedades de socorros mutuos y de resistencia y que no han sido consultados para nada, y es así como hay obreros, a través de todo el país, que dicen que, en lugar de haber ganado algo con la ley 4,054, han perdido todas las garantías que tenían antes. Yo puedo citar algunos de estos casos.

Y sigo discurriendo sobre la legislación social, pero no quiero mortificar a la Honorable Cámara, porque me figuro que hay muchos elementos que se sentirán fastidiados.

Voy a ocuparme de un hecho transcendental, de un hecho que para nosotros tiene capital importancia: se trata de autorizar al Gobierno para que pueda enajenar terrenos salitrales que pueden ir a parar a manos extranjeras y se trata de que nosotros demos nuestro asentimiento, nuestro voto, que deleguemos la confianza que el pueblo nos dió... ¿Y para qué? Para que el Gobierno pueda subastar, terrenos sin que sepamos nosotros ni cuánto valen ni en cuánto se van a vender.

En la forma que está planteado este proyecto, nosotros no lo podemos aceptar. Si es para saldar el déficit, si es para completar el dinero que el Gobierno necesita, hay opinión formada de que existen vastas fuentes de producción nacional y sobre ellas no ha caído todavía el látigo de los impuestos. Háganse los esfuerzos, búsquense los medios y los recursos, organícese el Estado en una forma más económica, disminúyanse los efectivos navales y militares, porque me parece que, por el camino que llevamos, dentro de poco tiempo va a haber más militares y navales que paisanos en el país.

Háganse ya las economías necesarias, óbrese con inmenso patriotismo, porque ése sí que es patriotismo... No vengo a patrocinar aquí el patriotismo de la ley del embudo, que pide lo ancho para los de arriba y lo angosto para los de abajo.

Eso sí que es patriotismo: hacer economías en todas las ramas de la Administración Pública, con un criterio de absoluta igualdad dentro de todas las actividades del Estado.

Desafío a si no es ésa la verdadera democracia, democracia que hasta hoy no se ve en la práctica en todos los actos ejecutados por esta Honorable Cámara.

El señor **Gumucio** (Presidente). — ¿Ha terminado Su Señoría?

El señor **Sepúlveda Leal.** — Ya voy a terminar, señor Presidente.

Yo voy a terminar fundamentando nuestra oposición a este proyecto y manifestando, una vez más, que los honorables colegas deben pesar estos actos de política trascendental, deben pesar estos actos de grandes proyecciones para el país.

No es posible que nuestras principales riquezas sigan siendo entregadas a manos de elementos extranjeros porque si esto se hace, no es sino seguir el camino de un proteccionismo desmedido hacia determinadas potencias extranjeras... La triste y amarga experiencia, la dura lección de los hechos— creo que que la Honorable Cámara conoce mi ironía— han venido a demostrar cuán mal pagados han sido los privilegios que ha otorgado nuestro Gobierno a determinados capitalistas extranjeros.

Los obreros han sufrido esas consecuencias: los capitalistas yanquis fueron durante la última Administración, señor Presidente, los niños regalones del Estado chileno... esa es la realidad.

El señor **Alzamora.** — ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor **Sepúlveda Leal.** — Con todo gusto, honorable Diputado.

El señor **Alzamora.** — Es tan cierto esto que está diciendo Su Señoría, que a mí, en una ocasión que hablaba en comicio público, la propia autoridad de Antofagasta me impidió que siguiera expresando mi pensamiento, porque atacaba a los capitalistas americanos.

Además se repartió una circular donde se prohibía a los elementos dirigentes de las organizaciones obreras, atacar a los yanquis y atacar los procedimientos inicuos y criminales que ponen en práctica en su feudo de Chuquicamata.

Se me repitió muchas veces que había instrucciones de las autoridades y del Gobierno de no permitir que por ninguna razón se atacara a los americanos, porque creían que de esa manera ellos iban a hacernos justicia. Yo le dije al propio Intendente que si acaso la justicia de nuestra causa se iba a pagar en esa forma, yo, como chileno, prefería que no se nos hiciera tal justicia.

Un señor Diputado. — Y al cabo no se nos hizo justicia.

9. — REFERENDUM SOBRE LA CONSTRUCCION DEL FERROCARRIL LONGITUDINAL SUR.

El señor **Gumucio** (Presidente).— Solicito nuevamente el asentimiento de la Honorable Cámara para que pasemos a ocuparnos del contrato ad-referendum con el Sindicato Howard.

Queda entendido que quedará con la palabra el honorable señor Sepúlveda Leal.

Acordado.

Se van a despejar las galerías.

—La Sala se constituye en sesión secreta.

Arcadio E. Ducoing,
Jefe de la Redacción.